



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 07306-
2015-0-1601-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD – TRUJILLO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**LOPEZ HARO, TANIA DENNIS
ORCID: 0000-0003-1047-8270**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

López Haro, Tania Dennis

ORCID: 0000-0003-1047-8270

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Gracias a Dios, por la vida de mis padres también porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar con ellos y disfrutar al lado de las personas que me aman.

López Haro, Tania Dennis

DEDICATORIA

A mi familia por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes, por lo cual me formaron con reglas, y me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

Este nuevo logro es en gran parte a ustedes; he logrado concluir con éxito un proyecto que en un principio fue con dificultades, pero gracias a Dios y mi familia logre superar.

López Haro, Tania Dennis

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07306-2015-0-1601-JR- PE-06 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

This present research had the following question: What is the quality of sentences about first and second instance about aggravated robbery according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters the expedition No. 07306-2015-0-1601-JR-PE-06 of the Judicial District of La Libertad - Trujillo, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerate and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Key words: quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Bases procesales	8
2.2.1.1. El proceso común.....	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	8
2.2.1.2.2. Principio de oficialidad	9
2.2.1.2.3. Principio acusatorio	9
2.2.1.2.4. Principio de Presunción de Inocencia	9
2.2.1.2.5. Principio al debido proceso.....	10
2.2.1.2.6. Principio de in dubio pro reo	10
2.2.1.2.7. Principio de ne bis in idem	10

2.2.1.3. Los sujetos procesales	11
2.2.1.3.1. El juez	11
2.2.1.3.2. El Ministerio Público	11
2.2.1.3.3. El imputado.....	11
2.2.1.3.3.1. Concepto	11
2.2.1.3.3.2. Derechos del imputado	12
2.2.1.3.3.3. Identificación del imputado	12
2.2.1.3.4. Agraviado.....	12
2.2.1.3.5. El actor civil.....	12
2.2.1.3.6. La persona jurídica.....	12
2.2.1.3.7. El abogado	13
2.2.1.4. La prueba penal	13
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. Prueba directa.	13
2.2.1.4.3. Valoración de la prueba.....	13
2.2.1.4.4. Prueba ilícita	14
2.2.1.4.5. Medios de prueba.....	14
2.2.1.5. La sentencia	14
2.2.1.5.1. Concepto	14
2.2.1.5.2. La sentencia penal.....	15
2.2.1.5.3. Requisitos de la sentencia	16
2.2.1.5.4. Clases de sentencias en proceso penal común	16
2.2.1.5.5. Los medios impugnatorios.....	17
2.2.1.5.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.5.2. Finalidad de los medios impugnatorios	17
2.2.1.5.5.3. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal.....	17
2.2.1.5.5.3.1. El recurso de reposición.....	17
2.2.1.5.5.3.2. El recurso de apelación	18
2.2.1.5.5.3.3. El recurso de casación.....	18
2.2.1.5.5.3.4. El recurso de queja.....	18
2.2.1.5.5.4. Medio impugnatorio en el proceso	18
2.2.2. Bases sustantivas	19

2.2.2.1. El delito.....	19
2.2.2.1.1. Concepto	19
2.2.2.1.2. Causas del delito	19
2.2.2.1.3. Momentos de consumación del delito	19
2.2.2.1.4. Delito doloso y delito culposo	19
2.2.2.2. La acción.....	20
2.2.2.2.1. Concepto	20
2.2.2.2.2. La acción como concepto jurídico penal	20
2.2.2.3. La tipicidad	20
2.2.2.4. La antijuridicidad	21
2.2.2.4.1. Concepto	21
2.2.2.4.2. La determinación de la antijuridicidad	21
2.2.2.5. La culpabilidad	21
2.2.2.6.1. Concepto	21
2.2.2.6. La pena.....	21
2.2.2.6.1. Concepto	21
2.2.2.6.2. Fines de la pena.....	22
2.2.2.7. La reparación civil	22
2.2.2.8. Tipo penal sancionado	22
2.2.2.8.1. Concepto del delito de robo agravado	23
2.2.2.8.2. Tipicidad objetiva en el delito de robo agravado	23
2.2.2.8.2.1. Sujeto activo y sujeto pasivo en el delito de robo agravado	23
2.2.2.8.2.2. Conducta típica en el delito de robo agravado.....	23
2.2.2.8.2.3. El apoderamiento mediante amenaza o violencia.....	24
2.2.2.8.3. Tipicidad subjetiva en el delito de robo agravado.....	24
2.2.2.8.4. Los grados de desarrollo del delito de robo agravado y la problemática sobre la consumación.....	24
2.2.2.8.5. Tentativa y consumación.....	25
2.4. Marco conceptual.....	26
III. HIPÓTESIS	27
IV. METODOLOGÍA	28
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	28

4.2. Diseño de la investigación	30
4.3. Unidad de análisis	30
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	31
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	33
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	34
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	35
4.8. Principios éticos	37
V. RESULTADOS	38
5.1. Resultados	38
5.2. Análisis de resultados	42
VI. CONCLUSIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
ANEXOS	51
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06.....	52
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	86
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	97
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	107
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de la sentencia de primera y segunda instancia	119
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	199
Anexo 7. Cronograma de actividades	200
Anexo 8. Presupuesto	201

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado Penal Colegiado - Trujillo.....	38
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de La Libertad	40

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El estudio de la administración de justicia, comprende contextos positivos y negativos en la realidad jurídica peruana; a continuación, se cita las siguientes aportaciones:

La justicia es un tema que inquieta a muchos especialistas en el ámbito jurídico-social. “nos dice que los hechos punibles contra la administración de justicia están orientados a percibir, específicamente, uno de los aspectos del bien jurídico universalmente protegido.” El actual sistema de justicia implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el país, la cual sin duda alguna se orienta a una mejora sustancial; es decir, espera mejorar el actual modelo integral y formar las ideologías más convenientes para el cambio. El Poder Judicial, forma parte también de esta administración, el cual se encuentra conformado por la organización jerárquica de diversas instituciones; y sus funciones son realizadas de forma autónoma en ámbitos de política, administración, economía y disciplina, bajo el mando de la Constitución. (Becerra, 2019)

Por su parte Zeballos (2018): los que imparten justicia tienen confiados los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales. Por ello, como rasgo esencial de un Estado Constitucional, resulta primordial que los jueces ejerzan sus funciones de manera independiente e imparcial para garantizar, de esa manera, la legítima expectativa de justicia que tiene la población.

Por otro lado, en el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia, cuyas acciones se iniciaron el 2 de noviembre de 2016, con la suscripción de un documento por parte de los titulares del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Academia de la Magistratura fue el espacio de coordinación, para generar el conocimiento, el

intercambio de información entre las instituciones y la identificación de problemas comunes, se orienta a favorecer la programación y el análisis integral de sus políticas para responder a las necesidades transversales del SAJ, y no solo en función de las necesidades propias de cada institución. En este marco, la promoción y la defensa de los derechos de todas las personas por igual, así como la lucha contra la impunidad constituyeron las bases sobre las cuales se legitimó el accionar de las instituciones de justicia. (Acuerdo Nacional de Justicia, 2017)}

Basombrío (2017) refiere: que en el país existe una conciencia de impunidad que permite a muchas personas violar la ley. Asimismo, que el 70 % de la actividad económica del país es informal y que la población se ha acostumbrado a eso. El principal problema de la justicia en el país es la corrupción, esta situación es un problema medular en el sistema penal que no se ha logrado erradicar, por otro lado, la sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática para el Estado. Por ejemplo, que, por cada celular robado y denunciado, la ley ordena que se abra una nueva carpeta fiscal lo que genera después una sobrecarga al Poder Judicial, cuando se puede solucionar con un mecanismo más sensato para resolver estos tipos de hechos delictivos.

En base a lo expuesto y concordancia con la línea de investigación impulsada por la Universidad, para los efectos del estudio se usó el proceso penal: expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad, se tomó como objeto de estudio las sentencias, de modo que el enunciado fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica por las siguientes razones:

- Impulsa la continuidad de la “la línea de investigación” propiciada por la Universidad donde se hizo el trabajo, por lo tanto, el objeto de estudio emerge del contexto judicial.
- En tal sentido el trabajo se torna relevante, por el interés que se tiene respecto a la aplicación del derecho, a un caso concreto, ya que la información que se vierte respecto de la actividad jurisdiccional abunda refiriendo, prácticamente, todo negativo, lo cual conduce a una reflexión e incita a investigar, por ello antes de examinar la forma en que concluyó el proceso judicial cuya sentencia fue examinada, lo que, se hizo fue buscar información referida a la actividad judicial.

- En tal sentido el trabajo se torna relevante, porque la revisión en la normatividad y en la propia doctrina, solo se encuentran conceptos con ideas generales mas no específicos, por lo que es la práctica jurisdiccional que finalmente ha constituido apurativamente la forma en que se procede a sentenciar, en este sentido el trabajo revela su importancia, porque se utiliza una propuesta de instrumento de recojo de datos y un procedimiento para alcanzar la determinación de la calidad.
- En el presente estudio, los resultados revelaron que ambas sentencias, se ubicaron en el rango de muy alta, esto fue conforme a los procedimientos trazados en la parte metodológica, significando ello que los entes jurisdicciones intervinientes ejercieron la función jurisdiccional con apego al derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Carrasco (2019) presentó en Trujillo, el trabajo titulado: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019*”. El objeto fue determinar la calidad de ambas sentencias. La metodología empleada fue similar al que se aplicó en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente referido; las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Delgado (2019) presentó en Lambayeque, la tesis titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 05845-2014-52-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019*”. El objeto fue determinar la calidad de ambas sentencias. también es un estudio donde la metodología aplicada fue el mismo que se aplicó el presente trabajo, con la diferencia que de que los datos fueron extraídos de otro proceso judicial y sentencia respectivamente; las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

Villalobos (2019) presentó en Lambayeque, la tesis titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0151-*

2013-37-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”. El objeto fue determinar la calidad de ambas sentencias, también es un estudio donde la metodología aplicada fue el mismo que se aplicó el presente trabajo, con la diferencia que de que los datos fueron extraídos de otro proceso judicial y sentencia respectivamente; las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

2.1.2. Investigaciones libres

Díaz (2007) en Madrid - España investigó: “*la motivación de las sentencias una doble equivalencia de garantía jurídica*”, cuyas conclusiones fueron: a) El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió. No cabe duda que el siglo XIX supuso la consagración de una conciencia colectiva social e intelectual por mejorar la ciencia jurídica. Con sus avances, cautelas y retrocesos, el siglo XIX en el caso español supuso la consolidación de la doctrina europea de motivar las sentencias., b) La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho., c) La necesidad de la motivación surgió inicialmente como necesidad de protección de una garantía procesal exclusivamente hacia el administrado, y posteriormente llegó a ser el agente principal en cuanto a la creación de derecho porque a través de los numerosos recursos (nulidad, injusticia notoria, segunda suplicación y casación) que se interpusieron desde los fundamentos aportados en las sentencias se generó una necesidad para el juzgador y, por ende, para el legislador, como era manejar una doctrina de referencia para todas las personas y para todos los casos en el fondo y en la forma.

Escobar y Vallejo (2013) en Colombia investigaron: “*La motivación de la sentencia*” los investigadores llegaron a las siguientes conclusiones: a) que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico., b) Que, la motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Mazariegos (2008) investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. El proceso común

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso penal común es el modo de realización de la administración de justicia penal, que se compone de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y caracterizados por su tendencia desde la noticia del delito – a partir de la cual se promueve la acción-, la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos y la participación del imputado, hacia la emisión de la sentencia y ejecución de ésta. (Reátegui, 2019)

El proceso Penal común aparece con la reforma procesal eje del nuevo código procesal penal, el libro III del NCPP, e encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria, la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral, cabe precisar que en lima y otros departamentos está vigente. La Ley N° 26689 del 30-11-96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de sustanciación vía proceso penal común. El proceso penal común tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento. (Peña, 2016)

2.2.1.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad es el baluarte más significativo del Estado de Derecho, es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado (Peña, 2016).

El principio de legalidad tiene una dimensión material y una dimensión formal, constituyéndose en un principio político criminal de primer orden en un estado de derecho, que determina una serie de incidencias en el plano político y jurídico. (Peña, 2018)

El principio de legalidad propone una mixtura de mensajes y significados, tanto para los órganos estatales como para la ciudadanía en general, teniendo como presupuesto necesario el llamado Principio de División de Poderes que debe regir en todo Estado de Derecho. (Reátegui, 2019)

2.2.1.4.2. Principio de oficialidad

La conflictividad social producida por el delito implica un interés que trasciende la esfera privada de la víctima, la comisión de un delito produce una alarma justificada a los miembros de una sociedad, lo que desemboca un interés social en la persecución y en la efectiva imposición del castigo a la persona del delincuente; pues la persecución penal se efectiviza aun en contra de la voluntad de la víctima. La Constitución Política del Estado en su artículo 159, inc. 5 consagra el principio de oficialidad al prescribir que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte. (Peña, 2016).

2.2.1.4.3. Principio acusatorio

El principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante asume las funciones persecutorias, en concreto con la aparición del agente fiscal. Precisamente juez y acusador no son la misma persona. (Peña, 2016)

2.2.1.4.4. Principio de Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia impone una serie de cargas al órgano acusador que contribuye a la estabilización de la relación entre las partes procesales.

La carga de la prueba de la responsabilidad penal impuesta al órgano acusador y el estándar probatorio correspondiente a la idea y que la acreditación de la responsabilidad penal de la persona debe producirse más allá de toda duda razonable. (Cubas, 2017)

2.2.1.4.5. Principio al debido proceso.

Es la garantía que se refunden en el supra concepto del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; importa que la decisión final a tomar por el juzgador, no solo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada, conforme al acervo probatorio actuado en el proceso, sino que, aparejado a ello, la sentencia ha de ser fiel reflejo de un inescrupuloso respecto a los derechos fundamentales de las partes. (Peña, 2018).

2.2.1.4.6. Principio de in dubio pro reo

El in dubio pro reo es un principio autónomo e independiente de la presunción de inocencia. La consagración constitucional y legal de este principio aborda dos hipótesis: En caso de duda. Se da cuando el juzgador al examinar el caso concreto tiene incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. Esta duda se debe a la insuficiencia de los medios probatorios que acrediten verdadera responsabilidad, lo que es favorable al procesado, ii. En caso de conflicto entre leyes penales. En caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado. (Rosas, 2015)

2.2.1.4.7. Principio de ne bis in idem

El principio del non bis in idem es una garantía que detentan los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos. De una parte, es un principio material, según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción y, de otra, es un principio procesal, en virtud del cual nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Peña, 2016)

2.2.1.3. Los sujetos procesales

2.2.1.3.1. El juez

El juez, como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocratico o colegial del órgano jurisdiccional del estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. En un estado de derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al poder judicial, según su estructura organizacional (Peña, 2018)

El juez en la investigación preparatoria, se limita a admitirlos o de rechazarlos, a la luz de los principios de relevancia, suficiencia, pertinencia e idoneidad. Podrá, disponer la realización de cierto medio de prueba de oficio – de forma excepcional – ante una eminente inactividad de las partes (Peña, 2016)

2.2.1.3.2. El ministerio público

El ministerio público es el titular de la acción penal quienes está facultado para realizar actos de investigación con la finalidad de demostrar la inocencia o culpabilidad de un investigado, la facultad de excitar la actividad del órgano jurisdiccional, conforme lo reconoce el artículo 11° de la ley orgánica del ministerio público al darle la titularidad del ejercicio de la acción penal pública. (Reátegui, 2018)

2.2.1.3.3. El imputado

2.2.1.3.3.1. Concepto

El imputado es un sujeto esencial del procedimiento penal. Como sinónimos también se emplea los términos acusado, reo, inculpado. El término imputado deriva de la voz imputación, es decir, de la afirmación de la participación de un individuo en la comisión de uno o más hechos delictivos. (Reátegui, 2018).

2.2.1.3.3.2. Derechos del imputado

Los jueces, fiscales o la policía nacional deben de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, los Derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. (Reátegui, 2018)

2.2.1.3.3.3. Identificación del imputado

Desde el primer acto en que se intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva. (Reátegui, 2018)

2.2.1.3.4. Agraviado

Se considera agraviado a todo aquel que resulte ofendido directamente por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo (Reátegui, 2019)

2.2.1.3.5. El actor civil

El hecho delictivo genera consecuencias jurídicas de diversa naturaleza. El actor civil representa a la víctima quién solicita la reparación civil derivada del delito. (Reátegui, 2019).

2.2.1.3.6. La persona jurídica

La eficacia de cualquier tipo reacción que el Derecho penal pretenda dirigir sobre las personas jurídicas depende de su efectiva aplicación y la vía para hacerlo es el proceso penal. (Reátegui, 2019).

2.2.1.3.7. El abogado

El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado que puede ser el agraviado o el investigado en el nuevo Código procesal penal los derechos del abogado defensor están prescritos en los artículos 80 al 85. (Peña, 2016).

2.2.1.4. La Prueba Penal

2.2.1.4.1. Concepto

Según la real academia de la lengua española, probar en su tercera acepción, significa justificar; manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo como razones, instrumentos o testimonios. (Guevara, 2018)

En ese sentido, se consideró que implica aventurarse en el estudio de temas relacionados con el llamado derecho probatorio, y concretamente, en el estudio de la prueba referida a un proceso jurisdiccional, lo cual supone entrar de lleno a la parte más débil y, a la vez, más esencial del proceso y de las normas que disciplinan. (Guevara, 2018)

2.2.1.4.2. Prueba directa.

De modo práctico se entiende a la prueba directa como la primera o más simple situación respecto de la prueba de una hipótesis sobre el hecho en la que existe un único elemento de prueba que versa directamente sobre esa hipótesis. (Guevara, 2018)

2.2.1.4.3. Valoración de la prueba.

La de esta actividad de averiguación es que se van obteniendo las fuentes de prueba, las cuales son incorporadas al proceso a través de los mecanismos legales previstos

en la concitación de obtención es realizada por los sujetos procesales y debe realizarse respetando las limitaciones impuestas por la Constitución, así como por la legislación ordinaria que regula la forma de su obtención e incorporación de estas fuentes de prueba al proceso. Luego de incorporadas las fuentes de prueba al proceso es que se convierten recién en elementos de prueba o de convicción, los que fundarán futuros actos de investigación, medidas cautelares y, principalmente, la acusación (Guevara, 2018)

2.2.1.4.4. Prueba ilícita

En la doctrina existen distintos términos para nombrar el problema de la obtención de material probatorio lesionando derechos. Así, tenemos que algunos autores se refieren a ellas como pruebas prohibidas, otros como pruebas ilegalmente obtenidas, ilegítimamente admitidas y cuantos como prohibiciones probatorias; así también, se las define como pruebas ilícitas, o pruebas clandestinas. (Guevara, 2018)

2.2.1.4.5. Medios de prueba

Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa pena (Guevara, 2018)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

La sentencia es un acto procesal del Juzgado que produce efectos jurídicos importantes, ésta es factible de ser reexaminada, revisada y por ende sometidas a un control. Este control se realiza o solo es posible vía ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de la sentencia. (Rosas, 2015)

Es aquella resolución emitida por el Juez o la Sala Penal que pone fin al proceso penal, en el cual se decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los puntos referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio. (San Martín, 2014)

Se trata del último acto de la fase de conocimiento y en su etapa de juicio, que agota el grado de mérito; ello sin perjuicio de la eventual etapa de ejecución de lo resuelto sobre el fondo, como también de que se abra la vía impugnativa en caso de admitirse un recurso o de que se demande por revisión. (Rosas, 2015)

2.2.1.5.2. La sentencia penal

La sentencia penal pone término al Juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendental del acto jurisdiccional. (Rosas, 2015)

La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (San Martín, 2014)

La sentencia constituye la plasmación de la decisión final de pura actividad intelectual, racional y valorativa a la vez, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la causa en un determinado sentido. (Peña, 2018)

2.2.1.5.3. Requisitos de la sentencia

Los requisitos de la sentencia se encuentran regulados en el artículo 394 del código procesal penal que precisa las sentencias contendrán: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, y la valoración de la prueba que la sustenta; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. (Rosas, 2015)

2.2.1.5.4. Clases de sentencias en proceso penal común

Sentencia Absolutoria: La motivación de la sentencia Absolutoria destacara o no la existencia del hecho imputado, las razones por el cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en un hecho delictivo, si los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad o que subsiste una duda sobre esta o, que está probada una causa que lo exime de responsabilidad. (Rosas, 2015)

Sentencia Condenatoria: La sentencia condenatoria fija con precisión y sin lugar a duda, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se sanciona con pena privativa de la libertad efectiva, para los efectos del cómputo de la pena se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención de privación preventiva y detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de la libertad sufrida en el extranjero, como consecuencia del procedimiento de extradición instaurada para someterlo al proceso en el país de origen. (Rosas, 2015)

2.2.1.5.5. Los medios impugnatorios

2.2.1.5.5.1. Concepto

A través de los recursos penales, manifestación de derecho de las partes procesales se pretende que una resolución judicial considerada ilegal o agravante sea sujeta a un nuevo examen por parte de un tribunal superior o jerárquico con el propósito de obtener la revocatoria, anulación o modificación de la misma, esto solo puede producirse si la misma tiene un error o vicio que genera al justiciable un perjuicio o gravamen. (Cubas, 2016)

2.2.1.5.5.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios surgen con la finalidad de evitar que el vicio o error por parte del órgano jurisdicente pueda ocasionar una resolución no ajustada a derecho. El gravamen como aspecto objetivo que fundamenta a los medios impugnatorios. Error in iudicando: Error de razonamiento que conducen a decisiones injustas. (San Martín, 2015)

2.2.1.5.5.3. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.5.5.3.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite. Este recurso se encuentra regulado en el artículo 415° del C.P.P. El mismo que se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que el mismo juez que lo dictó sea quien lo revoque. (Reyna, 2015)

El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso. (Reyna, 2015)

2.2.1.5.5.3.2. El recurso de apelación

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual se lleva la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un Juez superior (ad quem). Mediante el recurso de apelación se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa petendi aplicando el derecho material directamente (sin efecto devolutivo), de ser el caso, cuando la Ley así lo permita. (Peña, 2018).

2.2.1.5.5.3.3. El recurso de casación

Es el recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificadas en la ley de la materia (Peña, 2018).

2.2.1.5.5.3.4. El recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado, se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución, para que se eleve posteriormente al superior en grado. (Reyna, 2015)

2.2.1.5.5.4. Medio impugnatorio en el proceso

En el proceso se detecta la aplicación del recurso de apelación, este fue interpuesto por la defensa del sentenciado, su petición fue: que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a procesado de los cargos formulados por el Ministerio Público, o se adecue la condena al tipo penal de hurto agravado en grado de tentativa, otorgando una condena de carácter suspendida. (Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06)

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión puede antijurídica puede ser culpable (San Martín, 2017)

2.2.2.1.2. Causas del delito

Las causas del delito podrían encontrarse no solo en diversos aspectos del delincuente mismo, sino también en la sociedad o incluso en la propia víctima. (García, 2012)

2.2.2.1.3. Momentos de consumación del delito

Es necesario determinarlo para fijar la vigencia temporal de la ley penal. La posición dominante en la ciencia penal considera que el momento decisivo es aquel en el que el agente o partícipe actuó u omitió la obligación de actuar. El Código Penal acoge esta posición en su artículo 9, resultando indiferente el momento en que se produce el resultado (Reátegui, 2019)

2.2.2.1.4. Delito doloso y delito culposo

La presencia del dolo, que en términos sencillos significa no un enfrentamiento frontal a la norma penal que la culpa, sino que objetivamente sí presenta un peligro cercano a los bienes jurídicos tutelados, ya que el sujeto quiere o al menos acepta la posibilidad de afectarlo, mientras en la imprudencia del sujeto existe una infracción a las normas de cuidado, con lo cual acrecienta un peligro, no querido por el sujeto, hacia los bienes jurídicos (Reátegui, 2019)

Conducta, tipicidad, antijurídica y culpabilidad, aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos. (Almaza y Peña, 2014).

2.2.2.2. La acción

2.2.2.2.1. Concepto

El concepto de acción ha sido atendido como la base material sobre la cual se van precisando los predicados que configuran el hecho punitivo, de manera tal que un delito sólo puede afirmarse si parte de determinadas bases reales, que sería la acción (García, 2012).

2.2.2.2.2. La acción como concepto jurídico penal

El modelo conceptual de una acción propiamente jurídico penal se remota al llamado concepto preclásico de acción desarrollado por los penalistas hegelianos. Se considera como fundamento de este concepto, la acción se presenta como una unidad conceptual no sólo de la manifestación de la voluntad con la culpabilidad, sino sobre todo con el ordenamiento jurídico. (García, 2012)

2.2.2.3. La tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito; dicho en otras palabras, también es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal que se adecua al indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito y siempre la adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (San Martín, 2015)

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o

no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (Reátegui, 2016)

2.2.2.4. La antijuridicidad

2.2.2.4.1. Concepto

La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (San Martín, 2014)

2.2.2.4.2. La determinación de la antijuridicidad

La antijuridicidad se determina primero en términos formales, y segundo de que una conducta típica será además antijurídica si contravenía una norma prohibitiva o de mandato. (García, 2012)

2.2.2.5. La culpabilidad

La culpabilidad la define “como la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”. (San Martín, 2014)

2.2.2.6. La Pena

2.2.2.6.1. Concepto

La pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible. (Reátegui, 2016)

Por la valoración del sancionado no se puede, sin más, definir la pena como un mal, sino, a partir del hecho que dé o no solución a la necesidad social a que está destinada; si da solución adecuada a una necesidad del desarrollo social es un bien, si no da

solución a una necesidad del desarrollo puede ser o un mal o simplemente insignificante. (Reátegui, 2016)

2.2.2.6.2. Fines de la pena

La pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos. Es más, ese es el objetivo tanto de la Constitución peruana como del Código Penal peruano. (Reátegui, 2019)

Los fines constitucionales de la pena en a la sentencia del tribunal constitucional son: a) teoría de la retribución absoluta: agota toda virtualidad en la generación de un mal al delincuente, de modo que el Estado, en representación de la sociedad, toma venganza por la afectación de un bien jurídico relevante, b) teoría de la prevención especial: centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados; y c) teoría de la prevención general: tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución. (García, 2012)

2.2.2.7. La reparación civil

2.2.2.7.1. Concepto

La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. (García, 2012)

2.2.2.8. Tipo penal sancionado

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado está previsto en el artículo 188° tipo base y las

agravantes en el Art. 189°, del Código Penal. (Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06)

2.2.2.8.1. Concepto del delito de robo agravado

El delito de robo agravado es considerado de antaño como uno de los delitos que forma parte del núcleo central de los delitos de la Parte Especial de los códigos penales del mundo. No tener regulado el delito de robo sería un enorme vacío legislativo, tan igual a como no tener sancionado el delito de homicidio o el delito de violación sexual en el Código Penal. La antigua regulación y sanción de este delito se debe quizá a que la sustracción, mediante la fuerza física o psíquica, de la cosa ajena ha sido la forma más usual y cotidiana que han realizado las personas para satisfacer sus interés y enriquecimiento económico, perjudicando obviamente al titular de la cosa mueble. (Reátegui, 2019)

2.2.2.8.2. Tipicidad objetiva en el delito de robo agravado

2.2.2.8.2.1. Sujeto activo y sujeto pasivo en el delito de robo agrado

En cuanto al sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común, con las particularidades que hemos mencionado en el delito de hurto anteriormente analizado. Mientras que el sujeto pasivo puede ser una persona natural física no importando la edad o status social, como una persona jurídica de Derecho Público o Privado, o mixta, basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto del delito de robo. (Reátegui, 2019).

2.2.2.8.2.2. Conducta típica en el delito de robo agravado

De la redacción típica del precepto penal (artículo 189°) se desprende, como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, el hecho de que el sujeto activo haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble. (Reátegui, 2019)

2.2.2.8.2.3. El apoderamiento mediante amenaza o violencia

La nota característica del delito de robo agravado -tanto básico como agravado- es forma de apoderamiento del patrimonio ajeno mediante amenaza o violencia. Tanto la violencia y la amenaza pueden compartir los mismos medios para conseguir el objetivo de apoderamiento; puede utilizar un cuchillo, armas de fuego, un palo de madera, etc.; es decir, el sujeto puede emplear, por ejemplo, un cuchillo para amenazar a la víctima para causar violencia con la víctima, y así arrebatarle su cartera y celular. (Reátegui, 2019).

2.2.2.8.3. Tipicidad subjetiva en el delito de robo agravado

En el delito de robo, su configuración típica es eminentemente dolosa, no admitiendo ninguna posibilidad de una comisión culposa. El tipo subjetivo del delito de robo hace referencia a especiales elementos anímicos, esto es, a elementos subjetivos distintos del dolo, que vienen definidos por el ánimo de lucro, el cual se entiende como la intención de obtener cualquier provecho, beneficio, ventaja, goce o utilidad o acrecentamiento patrimonial; en consecuencia, no se configura el robo, por ejemplo, si el acusado queriendo recuperar el vehículo del que fue despojado por mandato judicial despoja al actual dueño, precisamente por no acreditarse que el agente actuó con animus de lucro (Reátegui, 2019).

2.2.2.8.4. Los grados de desarrollo del delito de robo agravado y la problemática sobre la consumación

Como cuestión previa se puede manifestar que la verificación del resultado típico del robo, y para cualquier delito de la Parte Especial de estructura de resultado lesivo, no agota el examen de relevancia jurídico-penal, sino que es menester establecer que aquel resultado lesivo resulta atribuible objetivamente a la conducta del imputado o imputados. Ese vínculo de causalidad, o mejor dicho de imputación objetiva debe ser también objeto de acreditación en sede judicial. (Reátegui, 2019).

2.2.2.8.5. Tentativa y consumación

En la tentativa, el tipo objetivo no está completo. Por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente, y por cierto del mismo modo como tiene que aparecer en un delito consumado. Si, por eso, para la consumación es suficiente el dolo eventual entonces también es suficiente para la tentativa. (García, 2012)

La tentativa es la más general de todas las anticipaciones punitivas, pero como a la vez señala el límite que el poder punitivo no puede exceder. El ámbito prohibido queda circunscripto por aquellas etapas del iter criminis que denotan el comienzo del peligro de lesión y alcanza hasta el momento anterior a la consumación. (Reátegui, 2019)

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06, que trata sobre robo agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso

que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06; del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado Penal Colegiado - Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]						Muy baja
								X		[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]						Mediana

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Cuestiones de forma:

Con respecto a la sentencia de primera instancia; a) en su parte expositiva; destacan los siguientes aspectos, la resolución muestra datos que la hacen única en todo el proceso, tiene datos de las partes, numero de orden en el desarrollo del proceso, los hechos del cual surgen ambas sentencias, se contraen a una conducta tipificada como robo agravado, lo cual impulsó el representante del Ministerio Público para la formulación de su acusación donde se responsabiliza al sentenciado de ser coautor del robo en su modalidad de agravada en contra de la víctima, hecho acreditado con los elementos de convicción presentados por parte de la fiscalía, con referencia a un presunto atentado contra el patrimonio, solicitando una sanción penal de once años y seis meses, más una sanción civil, de mil soles por concepto de reparación a favor de la agraviada.

Asimismo, probado los hechos, en la parte considerativa destaca, el examen de valoración de las pruebas de forma individual como conjunta, y el nexo que vincula al autor con esta conducta, siendo así, enervada el principio de presunción de inocencia, la delictuosita de los hechos en examen, como la determinación de las sanciones a imponerse al acusado. En términos generales, es una sentencia que describe y explica las razones de la determinación de la pena y la reparación civil, con una terminología de fácil comprensión, siendo así, se consideró como una resolución que se aproxima a los requisitos que contempla el Código Procesal Penal.

En la parte resolutive: después de una evaluación adecuada de los medios de prueba y de los hechos expuestos en la tesis de la fiscalía, así como la defensa del acusado, se dictaminó sentenciar al procesado como coautor del delito de robo agravado, imponiéndole la pena solicitada al inicio de la acusación por el Ministerio Publico de once años y seis meses, debido a que se corroboración todos los hechos materia de acusación, sumado a ello una reparación civil de mil soles a favor de la agraviada.

Cuestiones de fondo:

Con respecto a la sentencia emitida en segunda instancia: a) parte expositiva, destaca en la primera parte, la conformación de la sala, y el delito que motiva su intervención, b) parte considerativa; en cuanto a la cuestión de fondo, promovida por el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, esta petición se funda en una teoría del caso de contenido absolutorio, solicitando la absolución del sentenciado por no ser coautor del delito que se le imputa, así como el criterio evaluador de acuerdo al principio de motivación por parte de los magistrados de sala y sus sustento legal a la hora de su dictamen final. c) parte resolutive; sin embargo, los magistrados de sala después de analizar lo sustentado en el escrito de apelación, el órgano jurisdiccional revisor decidió confirmar la pena y a la reparación civil emitidas primera instancia.

Por lo expuesto, estando estrictamente a la pre existencia de los hechos, los que fueron probados, con documento idóneo, la imputación directa, y la calificación jurídica prevista en el numeral 121, inciso 2; del Código Penal, puede afirmarse que las sentencias se ciñen a normas legales y principios, así como las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias.

VI. CONCLUSIONES

En concordancia con los objetivos donde el propósito fue determinar la calidad de las sentencias puede afirmarse lo siguiente:

- Sobre la sentencia de primera instancia: obtuvo un rango de muy alta calidad, registra datos que la distingue de las demás resoluciones, asimismo su estructura es como a praxis judicial lo reconoce, parte expositiva, considerativa y resolutive, se justifica porque emerge de un proceso regular, donde se garantizó el derecho a la defensa, la conducta probada del sentenciado se encuentra calificado como delito.
- Sobre la sentencia de segunda instancia, esta segunda resolución al igual que la primera su rango fue de muy alta calidad, quedo probado el acto delictivo cometido por el sentenciado, las razones que condujeron a la determinación tanto de la responsabilidad penal, como la fijación de la reparación civil, la cual permite inferir que su tendencia fue aproximarse a una decisión justa en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acuerdo Nacional de Justicia. (2017) Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf
- Almaza, F. y Peña, O. (2014). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Segunda Edición. Lima, Perú: Segrapec.
- Basombrío, C. (2017). *El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción*. En: Portal del Ministerio del Interior. Recuperado de: <https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9Ccel-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>
- Becerra, C. (2019). *Sistema de justicia es independiente*. En: El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-sistema-justicia-es-independiente-73062.aspx>
- Caycho, H. F. (2018). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018*. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3556/DELITO ROBO REYES CAMPOS MARLON JHONATAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3556/DELITO%20ROBO%20REYES%20CAMPOS%20MARLON%20JHONATAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Carrasco, L. (2019). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque*. 2019. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13327/MOTIVACION_ROBO_AGRAVADO_SENTENCIA_CARRASCO_VALDERRAMA_LUZ_ANGELICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cornejo, G. (2018). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 064-2014-38-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo*, 2018. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4397/MOTIVACION_DELITO_ROBO_AGRAVADO_CORNEJO%20VIGIL_GILBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cubas V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su implementación, Segunda edición. Lima, Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal común aspectos teóricos y práctico*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Delgado, R. (2019). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 05845-2014-52-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2019. (Tesis de pre grado

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14176/MOTIVACION_ROBO_AGRAVADO_SENTENCIA_DELGADO_GONZALES RONALD FRANKLIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, B. (2007). *La motivación de las sentencias una doble equivalencia de garantía jurídica*. Foro nueva época núm. 5/2007. Recuperada de <https://es.scribd.com/document/293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-problemas>

Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *Monografía titulada. La motivación de la sentencia*. Juliana Á. Escobar y Natalia Vallejo Montoya. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06. *Robo agravado*. Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.

García, P. (2012). *Libro titulado. Derecho Penal, Parte General*. Segunda Edición. Lima, Perú: Jurista Editores.

Guevara, I. (2018). *Libro titulado. La prueba en el proceso penal*. Primera Edición Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú, cinco grandes problemas*. Revista La Ley. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-problemas>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, E. (2013). *La Administración de Justicia Penal en el Perú*, Recuperado de: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>.

- ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?*. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2014). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
-
- Moreno, G. (2018). Se deben promover valores consistentes con los propósitos de la tarea judicial. Recuperado de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, R. (2018). *Comentarios al código procesal penal*. Primera Edición. Lima. Lima, Perú: Editorial Legales.
- Peña, R. (2016). *Comentarios al código procesal penal*, Tercera Edición. Lima - Perú: Editorial Legales
- Reátegui, J. (2019). *Código penal comentado, volumen I*, Primera Edición. Lima, Perú: Ediciones Legales.

- Reátegui, J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*, Primera Edición. Lima, Perú: Ediciones Legales
- Reátegui, J. (2016). *Manual De Derecho Penal Parte Especial*, Primera Edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Primera Edición. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacifico
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen I*. Lima, Perú: Jurista editores.
- San Martin, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Lima, Perú: GRIJLEY
- San Martin, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Primera Edición. Lima, Perú: INPECCP-CENALES.
- San Martin, C. (2017). “*Derecho procesal penal peruano - estudios*”. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “*Tendencias de las instituciones jurídicas*” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Villalobos, A. (2019). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0151-2013-37-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15846/ROBO_AGRAVADO_SENTENCIA_VILLALOBOS_VELIZ_ANGEL_A_LFONSO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zeballos, V. (2018). Importancia de la reforma judicial. Lima, Perú: El peruano. Recuperado de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06**

PRIMERA INSTANCIA - TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE: N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

JUECES : (...)

(...)

(...)

ESPECIALISTA: (...)

ACUSADO: (...)

DELITO : ROBO AGRAVADO - TENTATIVA

AGRAVIADA: (...)

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN número DIECIOCHO

Trujillo, Veintiocho de Diciembre del Dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública de Juicio Oral, desarrollada por parte del Tercer Juzgado Penal Colegiado, en adición a funciones como Juzgado Penal Colegiado de Flagrancia, integrado por los Señores Jueces: (...), en calidad de Director de Debates, (...) Y (...), en la causa seguida en contra del acusado: (...), como presunto **COAUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de (...); y, **CONSIDERANDO:**

I. TRÁMITE DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO.-El proceso se ha desarrollado durante la Etapa de Juzgamiento de conformidad con las reglas y pautas señaladas en el Código Procesal Penal vigente para el procedimiento Inmediato, y con pleno cumplimiento de los principios y garantías de un Sistema Acusatorio de corte Adversarial.

Han participado durante el Juicio Oral los siguientes sujetos procesales:

1. Ministerio Público: Dra. (...), de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la sede institucional ubicado en la intersección de la Avenida (...) y Avenida (...) - Trujillo, con teléfono (...).

2. ABOGADO del acusado: Dr. (...), con registro CALL N° (...), con domicilio procesal en la (...) de la urbanización Covicorti- Trujillo, con teléfono RPM # (...).

3. IMPUTADO (...), con DNI N° (...), de 20 años de edad, nacido el 07 de Octubre del año

1995, natural del Distrito de Florencia de Mora, de estado civil conviviente, va a tener un hijo, con quinto año de educación primaria, de ocupación ayudante de construcción, con un ingreso promedio de S/. 280.00 Nuevos Soles, hijo de (...) y (...), con residencia actual en Alto Trujillo, (...) del Distrito de El Porvenir, tiene una cicatriz en la cabeza de un accidente cuando niño, mide 1.60 a 1.62 metros de altura, no tiene apodos o sobrenombres pues sólo le dicen Jesús.

SEGUNDO.- Tal y como se advierte de la sesión de audiencia inicial del día 16 de Diciembre del año en curso (acta registro a folios 71-76), se ha escuchado a la Representante del Ministerio Público cuando ha sustentado sus alegatos iniciales, donde sostiene el planteamiento acusatorio para formular su pretensión procesal de contenido condenatorio, con los medios de prueba con los que cuenta, y las sanciones penal y civil que espera alcanzar en el fallo final.

El abogado defensor del acusado ha sostenido una pretensión procesal de contenido absolutorio para su evaluación en la fase de Juzgamiento; ante ello, se le ha hecho conocer al acusado de sus derechos durante el Juicio, y se le ha preguntado si acepta los cargos imputados en su contra y si se consideraba responsable de los mismos, a lo que previa consulta con su abogado defensor, el acusado ha respondido que NO admite los cargos atribuidos a su persona.

TERCERO.- Con el inicio de la fase probatoria, ninguna de las partes procesales han ofrecido nuevos medios de prueba; por otro lado, el acusado manifestó su derecho a no declarar inicialmente sino en su oportunidad.

Se ha efectuado el examen de los testigos de cargo (Del Ministerio Público): (...) (agraviada), (...) y (...) (efectivos PNP). Asimismo, se ha realizado el examen del testigo de descargo (de la parte Acusada): menor de edad de nombre (...).

Solamente se efectuó la oralización de documentales, consistentes en Acta de Intervención Policial, Acta de registro personal del acusado, Acta de situación de vehículo menor, y Certificado Médico Legal N° 020203-L-D; debido a que los demás documentos fueron introducidos durante el interrogatorio a los testigos (como ha ocurrido con el Acta de registro personal del menor de edad intervenido, la Constancia de Ficha Reniec de la agraviada, Acta de visualización de teléfono celular de la agraviada, seis fotografías y dos Fichas Reniec, y Acta de Entrega de bienes a la agraviada).

Por último, se han escuchado los alegatos finales de la representante del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado, quienes se han ratificado en sus respectivos planteamientos iniciales; y, por último, se ha escuchado la autodefensa del acusado.

II. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO EN CONTROVERSIA:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Premisa fáctica):

CUARTO.- En cumplimiento de su rol constitucional, durante el proceso penal el **Ministerio Público** tiene una decisiva intervención, pues ostenta la titularidad del ejercicio público de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de estos roles trascendentales, y a tenor de lo indicado en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al Fiscal le corresponde exponer y demostrar la acusación, a efectos de obtener la imposición de una condena en contra de la persona acusada.

En este caso concreto, se ha sostenido como hechos fácticos que sustentan la acusación, los siguientes:

.- Que el día 09 de diciembre del 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas, en circunstancias que la agraviada (...) se dirigía hacia su domicilio sito en la Manzana (...) Alto Trujillo, y encontrándose cerca a su casa por la Posta Médica del (...), aparece una moto lineal de color verde, en la que se encontraban a bordo dos sujetos de sexo masculino, estacionándose a unos dos metros aproximadamente de ella, para luego el conductor (que era de contextura gruesa y vestía polo azul con figuras geométricas y buzo color negro), le mira y le dice: “Te vas a morir, dame tus cosas”, siendo que la agraviada no le hizo caso y caminó unos pasos.

.- Que siendo que se baja de la moto el que iba en la parte de atrás (que era de contextura delgada, joven, que vestía camisa a cuadros color negro con blanco, manga corta, bermuda color celeste, y tenía tres tatuajes de estrella color rojizo); y se acercó hacia ella y le dijo “Dame tus cosas, dame tu cartera”, profiriendo palabras soeces, aferrándose la agraviada a su cartera y le suplicó que no

le quite, y le indicó que sólo tenía documentos personales y su celular; pero este sujeto sacó un cuchillo y le amenazó de matarla y le decía que le entregue su celular; y luego después de un forcejeo logró quitarle su cartera y se corre hacia la moto donde estaba esperándolo el sujeto de contextura gruesa.

.- Que la agraviada empieza a gritar pidiendo auxilio, y en ese momento el joven baja de la moto y le dice que se calle, sino de lo contrario iba a morir, y en ese momento vuelve a sacar el cuchillo y trata de hincarle, momentos en que el sujeto que se encontraba sobre la motocicleta le dice: “Oe súbete, porque ahí vienen los tombos”; subiéndose a la moto, y ambos sujetos pretenden huir del lugar sobre la motocicleta.

.- Que, en esas circunstancias, personal policial de la Comisaría PNP de Alto Trujillo, al encontrarse realizando patrullaje policial por inmediaciones del (...), a la altura de la Posta Médica, escucharon los gritos de auxilio de una persona de sexo femenino, y a la vez observaron que dos sujetos desconocidos abordaron un vehículo menor (motocicleta), de color verde, por lo que procedieron a acercarse al lugar y la persona de sexo femenino que se identificó como (...), les refirió que había sido víctima de asalto y robo de parte de dos sujetos que se iban en una motocicleta lineal, por lo que de inmediato personal policial inicia la persecución de los referidos sujetos logrando capturarlos por inmediaciones de la Manzana (...), en donde el conductor perdió el control del referido vehículo de placa de rodaje (...), color verde, cayendo al suelo para luego acto seguido personal policial lograr capturarlo, identificándose al conductor del vehículo menor con el nombre de (...), y el que iba en la parte de atrás como el menor de iniciales O.E.B.V.

Por estos motivos, se sostiene que el acusado (...), sería presunto **COAUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188°, concordante con el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, en agravio de (...); por lo que en su contra se ha solicitado la imposición de la sanción penal de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la sanción civil de la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles (UN MIL NUEVOS SOLES) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada y en ejecución de sentencia.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL ACUSADO:

QUINTO.- El abogado defensor del acusado (...) ha sostenido una teoría del caso de contenido absolutorio, al referir que la Constitución Política sostiene que la inocencia se presume y la responsabilidad se demuestra en un debido proceso; que lo actuado a nivel preliminar, en la etapa pre jurisdiccional, no se ajusta en la realidad respecto de la imputación que viene siendo objeto su patrocinado, por el cual el Ministerio Público viene solicitando 11 años y 6 meses de pena privativa de libertad; que su patrocinado en ningún momento ha participado en este ilícito criminal, simplemente tuvo una participación circunstancial, pues pasaba por el lugar; que siendo ello así, apuesta por la inocencia de su patrocinado y oportunamente se le tiene que absolver de los cargos que le imputa el Ministerio Público; que es más si como lo establece el artículo 325° del Código Procesal Penal, sobre el carácter de las actuaciones de la investigación, que sólo sirven para emitir un pronunciamiento propio de la Investigación y de la Etapa Intermedia, para los efectos de la Sentencia tienen carácter de acto de prueba, las pruebas anticipadas, recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código; que siendo ello así, apuesta que en el presente Juicio Oral de ninguna manera se podrá acreditar que su patrocinado es el autor del ilícito penal, con las pruebas que se van a introducir en el Juicio, y oportunamente se le absolverá a su patrocinado.

III. DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisa jurídica):

SEXTO.- MARCO NORMATIVO

El delito imputado de ROBO AGRAVADO se encuentra regulado en su estructura típica básica en el artículo 188° del Código Penal¹, que consagra a la letra: “*El que se apodera ilegítimamente*

¹ Artículo que se encuentra modificado por la Ley N° 27472 (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 05 de Junio del 2001), que es la norma vigente a la fecha de los hechos.

de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)".

Asimismo, las circunstancias agravatorias imputadas se encuentran reguladas en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal², que consagran a la letra: "*Durante la noche o en lugar desolado*", "*A mano armada*" y "*Con el concurso de dos o más personas*".

SÉPTIMO.-

MARCO DOGMÁTICO

En la **Dogmática Nacional** existe pleno consenso en que el delito de Robo tiene una naturaleza esencialmente **pluriofensiva**, debido a que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que, en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito, tiene que determinarse al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Respecto a la **violencia** se ha indicado que se constituye en "*... aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes*"³.

Por su parte, la **grave amenaza** se constituye en "*... el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo*"⁴.

En el Delito de Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa, sino que también adquiere poder sobre ella y puede efectuar actos de disposición inmediata, según su libre arbitrio, ***aun cuando sólo sea por un breve tiempo***; es decir, el delito se configura cuando el sujeto agente tiene el potencial ejercicio de facultades dominiales sobre el bien patrimonial sustraído; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: ***a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma***. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que ***el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho***. Este poder de hecho –*resultado típico*– se manifiesta en ***la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición inmediata sobre el bien mueble***.

Según el autor Fidel Rojas Vargas, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño⁵.

En ese orden de ideas, el momento consumativo de este delito se efectiviza con la disponibilidad potencial no efectiva de la cosa sustraída por parte del sujeto agente, posición ésta que se adscribe a la Teoría de la *Ablatio*, que consiste en sacar el bien mueble de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad de su tenedor con posibilidad de disponer del mismo.

Por otro lado, las circunstancias agravatorias en examen se refieren a lo siguiente:

Durante la noche o en lugar desolado.- Esta agravante apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima. No debe confundirse las horas de la noche con una situación de oscuridad y por tanto de facilitación del robo y mayor indefensión de la víctima del evento ilícito.

A mano armada.- Esta agravante reposa en la singular y particular "Peligrosidad objetiva"

² Artículo que se encuentra modificado por la Ley N° 30076 (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de Agosto del 2013), que es la vigente a la fecha de los hechos.

³ Ramiro SALINAS SICCHA. "Derecho Penal - Parte Especial". Lima-Perú, 2008. Página 917.

⁴ Idem ibid. Página 919.

⁵ Citado por Ramiro SALINAS SICCHA. "Delitos contra el patrimonio". Lima - Perú, 2010. Página 112.

revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable para el agraviado, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en que infunde temor notorio y ocasiona el quebrantamiento total e inmediato de la voluntad de la víctima del evento ilícito.

Con el concurso de dos o más personas.- Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito de robo, deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. Los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. La suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento delictivo, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.

Para Hurtado Pozo, ello se refiere a lo siguiente *“la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”*⁶.

Para Hurtado Pozo, ello se refiere a lo siguiente *“la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”*⁷.

OCTAVO.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Por su parte, **en la Jurisprudencia Nacional** se ha indicado que: *“(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración”*⁸.

*“Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”*⁹.

*“... el delito de Robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”*¹⁰.

NOVENO.- ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN

Conforme a los aspectos jurídicos antes mencionados, para establecer la existencia del delito en examen debe evidenciarse los siguientes elementos constitutivos:

Tipicidad Objetiva:

.- El sujeto agente puede ser cualquier persona mayor de edad.

⁶ José HURTADO POZO. “Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo I”. Lima- Perú, 2005. Página 877.

⁷ José HURTADO POZO. “Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo I”. Lima- Perú, 2005. Página 877.

⁸ Sentencia Plenaria N-1-2005/DJ-301-A, expedida por los Vocales de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 26 de Noviembre de 2005.

⁹ Fidel Rojas Vargas, Fidel- Alberto Infantes Vargas y Lester Quispe Peralta. “Código Penal. 16 años de Jurisprudencia Sistematizada” Tomo II, Parte Especial. 3ra. Edición. IDEMSA. Lima – Perú. Página 244.

¹⁰ Recurso de Nulidad N° 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

.- La víctima puede ser cualquier persona, mayor o menor de edad; ya sea que sea afectado por la actuación previa de violencia o amenaza, o por el apoderamiento de la cosa sustraída.

.- El sujeto agente debe realizar las siguientes **conductas**:

.- Emplear violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

.- Efectuar actos de apoderamiento inmediato de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que estaba bajo la esfera de custodia de la víctima.

.- Desplazar el bien mueble sustraído a su propia esfera de custodia (es decir, del sujeto agente).

.- Gozar de una disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.

.- En la forma agravada, el sujeto agente debe haber realizado el evento durante la noche o en lugar desolado.

.- En la forma agravada, el sujeto agente debe haber realizado el evento a mano armada.

.- En la forma agravada, el sujeto agente debe haber realizado el evento con la participación conjunta de dos o más personas.

Tipicidad Subjetiva: **Dolo**, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

.- Elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar como ha actuado), y

.- Elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta delictiva).

.- Elemento subjetivo adicional: el ánimo de aprovecharse del bien mueble (ánimo de lucro).

Tentativa y Consumación:

.- **La Tentativa** se presenta desde que el sujeto agente despliega los actos de violencia o amenaza para procurar la disponibilidad patrimonial.

.- **La Consumación** se presenta desde que el agente goza de la disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.

Antijuricidad:

La conducta desplegada debe ser manifiestamente contraria al Derecho, es decir no debe presentar causas de Justificación (La legítima defensa, El estado de necesidad justificante, la Actuación por disposición de la Ley, El cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o el Consentimiento).

Culpabilidad:

La conducta desplegada debe ostentar pleno reproche en el agente y serle directamente atribuible, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad (La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta).

DÉCIMO.-

LA TENTATIVA (Premisa jurídica)

Se encuentra regulada en el artículo 16° del Código Penal, respecto a que: *“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...”*.

Al respecto, resulta necesario precisar que la actividad delictiva (también llamada “Iter Criminis”) está integrada por dos fases: una fase Interna que comprende sobre todo la ideación o generación mental en el sujeto agente de la futura comisión del evento ilícito); y otra fase Externa que abarca los actos preparatorios, los actos ejecutivos (dentro de los cuales se encuentra la tentativa), la consumación y el agotamiento del delito.

La primera fase (Interna) es de alcance irrelevante para el Derecho Penal pues no involucra una afectación concreta al bien jurídico protegido por la norma punitiva, al quedar únicamente en la mente del sujeto agente; ocurriendo lo mismo con los Actos Preparatorios, que corresponde al momento en que el sujeto agente puede seleccionar los medios comisivos o asegurar la forma y circunstancias del futuro evento ilícito a realizar, pero no involucra propiamente el despliegue de la actividad criminal sancionada por la norma punitiva; por ende, se constituyen en acciones atípicas y, consecuentemente, en acciones impunes.

La Dogmática reconoce que en algunos casos existe dificultades en establecer una delimitación clara entre Actos preparatorios, actos ejecutivos y Tentativa; por eso, sostiene el profesor español Cerezo Mir: *“El problema de la delimitación de los actos preparatorios y ejecutivos consiste en la delimitación de la acción típica. Ejecutivos serán los actos comprendidos en el núcleo del tipo, en*

el verbo con el que se designa la conducta típica”¹¹. Por su parte el maestro español Enrique Bacigalupo, citando a Jakobs, sostiene que “El comienzo de ejecución se debe admitir cuando el autor se introduce en la esfera de protección de la víctima o actúa sobre el objeto de protección”, agrega “se requiere de una cercanía temporal con la acción típica misma”¹².

Por su parte, en la Jurisprudencia se ha enfatizado que “... la tentativa a diferencia de la consumación, importa de parte del agente una puesta en marcha del plan personal de ejecución sin lograr realizar el fin presentando; así, este da cumplimiento de todos los requisitos del tipo, tanto objetivo como subjetivo, realizándolo imperfectamente, de modo que constituye una interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación” (Ejecutoria Suprema de fecha 29 de Octubre de 1999, en el Recurso de Nulidad N° 3395-99¹³).

En tal sentido, la Tentativa se va a producir desde que se manifiesta el inicio de la acción típica sancionada por la norma punitiva evaluada en cada caso concreta, faltando uno o más actos constitutivos del tipo penal para considerar la plena consumación del delito en examen; es decir, constituye el despliegue de actos demostrativos por parte del agente de poner en obra su intención criminal, y tales actos demostrativos se encuentren directamente direccionados a afectar el bien jurídico protegido por la norma penal.

IV. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Premisa jurídica):

UNDÉCIMO.- En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la **presunción de inocencia** tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*”.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De Protección De Los Derechos Humanos, en el artículo 2°, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: “***Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad***”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental de toda persona humana.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “***1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado***”.

En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra; es decir, la prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; así también, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para emitir el juicio de fallo.

DUODÉCIMO.- Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la presunción de Inocencia, se exige al Juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuada durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.

Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de

¹¹ José Cerezo Mir. “Curso de Derecho Penal Español – Parte General. Tomo III”. Madrid-España, 2005. Página 189

¹² Enrique Bacigalupo Zapater. “Comentarios al Código Penal. Tomo I. Barcelona, 2007. Página 120

¹³ En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 3, Lima, 2002. Página 543-544.

racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Así, por un lado **el criterio de concurrencia de prueba**, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no.

Además, **el criterio de legitimidad de la prueba**, exige que los elementos que sirvan de base para la condena o del acusado, han de consistir en auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados válidamente durante el Juicio Oral, como fase estelar y fundamental del proceso penal, conforme lo establece el artículo 393° inciso 1 del citado Código, de forma tal que la convicción final del magistrado se forme y logre a través del contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes y actuados durante dicha etapa procesal.

Asimismo, **el criterio de suficiencia de prueba**, asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella exigencia de prueba suficientemente cualificada o idónea para que permita establecer un fallo de condena o de absolución con plena certeza y convicción.

DÉCIMO TERCERO.- En un Juicio Oral la actividad probatoria de las partes procesales, se centra esencialmente en **la prueba personal** que brindan los testigos y peritos convocados, por ello las declaraciones brindadas ante la presencia del Juzgador, contestando los declarantes a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por los magistrados, con observancia de la valoración razonada o de la sana crítica, lo cual significa que el examen de valoración probatoria ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos.

Para ello, devienen en importante garantizar que durante la declaración de los testigos y peritos se preserve en todo momento la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del Juzgador), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo verbalmente a las preguntas que se formulen), pues es sólo con ello que el Juez podrá entrar a valorar lo dicho por cada uno de los declarantes, de acuerdo a lo pueda haber percibido con sus sentidos de las declaraciones brindadas, para así poder determinar y decidir si una determinada declaración merece, o no, credibilidad¹⁴, como para asentar a su alrededor un fallo decisorio de contenido condenatorio o absolutorio.

Ahora bien, es evidente que atendiendo al conocimiento concreto que pudiera tener el declarante – como órgano de prueba de cargo o de descargo- con respecto al objeto del proceso penal, de tenor directo o indirecto, es que –por regla general- el testimonio brindado o el examen pericial desarrollado durante el Juicio Oral, se constituyen en pruebas válidas y suficientes como para desvirtuar la presunción de inocencia¹⁵; así sea que sólo se hubiera recabado una sola versión incriminatoria del testigo o perito.

DÉCIMO CUARTO.- Con la expedición de los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y N° 001-2011, de fecha 06 de Septiembre del 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de **la sindicación que efectúa el testigo de cargo**, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

¹⁴ Carlos CLIMENT DURÁN. “La Prueba Penal. Tomo I”. Valencia- España, 2005. Página 142.

¹⁵ Vicente GIMENO SENDRA. “Derecho Procesal Penal”. Madrid – España, 2007. página 482.

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador – acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamientos, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.

b) **Verosimilitud**, que exige una declaración coherente, sólida y lógica (que no sea fantasiosa o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboración periférica con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas de la profesión; y,

c) **Persistencia en la incriminación**, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio o variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminatoria inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.

DÉCIMO QUINTO.- Todos estos criterios son necesarios de apreciar en cada caso concreto, pues si no existe prueba concurrente, legítima y suficiente en contra del acusado que pueda sustentar racionalmente la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado, pues no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, tal y como así lo interpreta el Tribunal Constitucional en uniforme tendencia jurisprudencial, cuando refiere que:

“... el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”¹⁶.

V. EXAMEN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA DURANTE EL JUICIO ORAL: (Subsunción del hecho en la premisa jurídica)

DÉCIMO SEXTO.- Se ha desarrollado el Juicio Oral teniendo en cuenta la tesis acusatoria del Ministerio Público respecto a la presunta comisión de un delito de Robo Agravado con tres circunstancias que le dan tal condición; es decir, con referencia a un presunto atentado contra el Patrimonio de la víctima, efectuado en la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas.

Luego del debate probatorio correspondiente, se ha generado en los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado la plena convicción en grado de certeza de la existencia de suficientes medios de prueba que permiten sostener razonablemente la realización del evento delictivo denunciado de ROBO AGRAVADO, y sobre la subsecuente responsabilidad penal del acusado (...), en calidad de COAUTOR del delito en referencia.

EXAMEN DE VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

DÉCIMO SÉTIMO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba del Ministerio Público:

¹⁶ Sentencia de fecha 09 de Enero del 2004, recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC Caso María Elvira Teresa Huaco Huaco – Arequipa.

1) La declaración testimonial de la agraviada (...) (en la sesión de audiencia de fecha 16 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 77 y siguientes), a efectos de exponer la forma y circunstancias del hecho ilícito denunciado.

Se ha advertido que ha realizado una versión inculpativa sobre la comisión del delito denunciado de Robo Agravado y sobre la directa responsabilidad del acusado; efectuando una narración clara, detallada, congruente, coherente y verosímil sobre el evento delictivo sufrido, haciendo referencia de las **circunstancias previas al suceso** (sobre los motivos por los que se encontraba en el lugar de los hechos en horas de la noche: rumbo a su vivienda luego de sus actividades laborales, y de haber percibido la llegada de un vehículo motocicleta lineal a alta velocidad), **de las circunstancias concomitantes** (sobre la frenada intempestiva del vehículo delante de ella, refiriendo que fue interceptada por el vehículo, que era una moto de color verde, que primero recibió amenazas vertidas por el chofer –a quien identifica como el acusado- para que entregue su cartera, que se produjo una resistencia inicial de su parte a las amenazas al seguir caminando, que se bajó de la moto el acompañante –a quien identifica como el sujeto menor de edad- para agredirle a ella verbalmente y quitarle la cartera, que se produjo un forcejeo por la cartera pero que al final se la llevaron, que al gritar “ratero, ratero” los sujetos volvieron con la moto, que bajó el acompañante para querer hincarle con el cuchillo y que ella se alejaba, que en esos momentos escuchó al acusado cuando dijo “ahí vienen los tombos”, que allí ambos se fueron en la motocicleta); **y de las circunstancias posteriores al evento** (sobre la persecución que se produjo por personal policial que iban en un carro patrullero, que ella opta por correr tras el carro, que llega al lugar donde el carro se había atrasado, y que subió al carro para luego alcanzar a los policías que perseguían a pie a los sujetos, que llegó a ver a los sujetos cuando ya fueron detenidos, que los ha identificado por sus características físicas y por su vestimenta).

No se ha encontrado ningún defecto en esta declaración, no hay ningún elemento de juicio que permita entrever que hay una situación de manifiesta falta de verdad en lo declarado; ni siquiera existe algún detalle que no pueda considerarse como válido, pues no existen factores espurios o negativos en la declaración que conlleve a establecer un móvil innoble en la imputación delictiva directa que ha formulado en contra del acusado, a quien, incluso, ha referido no conocer en forma previa a los hechos delictivos que ha sufrido.

Obviamente, esta declaración contrapone la posición defensiva de la parte acusada, pero ello no es razón suficiente para considerar que no es una declaración apropiada para estimar el planteamiento acusatorio.

Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.

2) La declaración testimonial de los efectivos policiales (...), (...) y (...) (en la sesión de audiencia de fecha 16 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 77 y siguientes), a efectos de exponer sobre la forma y circunstancias de la intervención policial realizada al acusado y a su acompañante.

Se ha advertido que estos testigos han brindado una versión uniforme, clara, detallada, congruente, coherente y verosímil sobre las concretas actuaciones policiales que realizaron en ejercicio legítimo de sus funciones, atribuciones y obligaciones, pues han expuesto **las circunstancias previas pertinentes** (sobre su presencia por el lugar de los hechos al interior de un vehículo policial, debido a la labor de patrullaje que estaban realizando en la zona de Alto Trujillo, sobre los motivos por los que ellos intervinieron: por los gritos proferidos por la víctima y al ver huir a los sujetos en la motocicleta), de las **circunstancias concomitantes** (sobre el alto que dieron al efectuar la persecución policial, sobre la ruta que siguieron hasta que la motocicleta ingresó por un lugar de difícil acceso para el patrullero –un pasaje-, sobre la persecución a pie que tuvieron que realizar ante esta dificultad, sobre el hecho que la motocicleta quedo atracada, cayendo al suelo, y que allí fue detenido el acusado, sobre la detención del menor de edad unos metros más allá, y sobre los bienes encontrados al acusado: dos carteras conteniendo documentos, cosméticos y zapatillas, así como un cuchillo que fue encontrado en posesión del menor de edad intervenido), y de las **circunstancias posteriores al evento** (sobre el traslado de los intervenidos a la delegación policial de la zona, sobre los motivos por los cuales las actas se levantaron en la Comisaría: por razones de seguridad ante la poca iluminación y por la intervención usual de familiares de los intervenidos, sobre la licitud de las actuaciones policiales realizadas sin existencia de maltratos o abusos contra los detenidos).

No se ha encontrado ningún defecto en estas declaraciones, no hay ningún elemento de juicio que

permita entrever que hay una situación de manifiesta falta de verdad en lo declarado; ni siquiera existe algún detalle que no pueda considerarse como válido, pues no existen factores espurios o negativos en las declaraciones que conlleven a establecer un móvil innoble, pues, incluso, ellos han referido no conocer al acusado en forma previa a los hechos delictivos.

Son medios de prueba que sí favorecen a la tesis acusatoria.

3) El documento denominado “Acta de Intervención Policial” (obrante a folios 49 del Expediente), ha sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a los testigos efectivos policiales(...),(...) y (...).

La defensa ha cuestionado que este documento hubiera sido redactado en la delegación policial y porque se han consignados datos que no todos los agentes policiales pudieron apreciar directamente (como el referente al hallazgo del cuchillo). Al respecto, no advierte que ello pueda constituirse en defectos de forma o de fondo, pues lo normal o regular es que la acta se redacte en el lugar donde se ha producido el suceso que se quiere registrar, sin embargo existen situaciones de fuerza mayor que justifican que ello no se produzca, como son razones de seguridad o de ausencia de visibilidad plena, tal como ha ocurrido en el presente caso, según lo han expuesto de manera uniforme los efectivos policiales. Además, es un documento que contiene la consignación general de todas las actividades policiales que han sido desplegadas por los efectivos policiales que la suscriben, por lo que ello no resta veracidad o legalidad alguna al documento.

En todo caso, de la lectura del documento se puede apreciar la correcta actividad indagatoria efectuada por la autoridad policial, en donde se detalla la forma y circunstancias de la intervención realizada al acusado y de su acompañante en un contexto de flagrancia delictiva; la identificación que efectúa la agraviada de ambos sujetos por las características físicas y por la vestimenta; el hallazgo preliminar de dos carteras en poder del acusado y de un cuchillo en poder del acompañante;

Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.

4) Los documentos denominados “Acta de Registro Personal” referentes al acusado Jesús Germán Paredes Huamán y Osca Enrique Benites Villanueva (obrantes a folios 50 y 51 del Expediente, respectivamente), han sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a los efectivos policiales (...), (...) y (...).

La defensa ha cuestionado estos documentos debido a que las actas fueron levantadas en la delegación policial y porque habría existido una abusiva actuación policial. Al respecto, ya se ha indicado anteriormente que para el Colegiado lo normal o regular es que la acta se redacte en el lugar donde se ha producido el suceso que se quiere registrar, sin embargo existen situaciones de fuerza mayor que justifican que ello no se produzca, como son razones de seguridad o de ausencia de visibilidad plena, tal como ha ocurrido en el presente caso, según lo han expuesto de manera uniforme los efectivos policiales.

En todo caso, de la lectura del documento se puede apreciar la correcta actividad policial efectuada por los efectivos policiales (...) y (...), de efectuar la revisión personal de los intervenidos (el acusado y el menor de edad, respectivamente), luego de haberse producido su intervención policial en un contexto de flagrancia delictiva. Así se ha advertido que cumplieron con el procedimiento señalado en el artículo 210° del Código Procesal Penal, y el registro ha sido efectuado por agentes policiales del mismo género de los revisados; se han respetado los derechos al honor e intimidad de los revisados, y que se ha dejado constancia detallada de los diferentes objetos encontrados en poder de cada uno de los intervenidos (dos carteras en poder del acusado una de ellas con objetos personales, documentos y un teléfono celular de la agraviada, y un cuchillo en poder del menor de edad).

Son medios de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.

5) El documento denominado “Acta de Situación de Vehículo menor” (obrantes a folios 53 del Expediente, respectivamente), ha sido introducido legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público mediante su oralización.

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a este documento, y el Colegiado no advierte defectos de forma.

Al respecto, permite apreciar las principales características del vehículo incautado, tanto en su parte interior como exterior (siendo de relevancia que es un vehículo tipo “motocicleta y de color “verde- negro”).

Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.

6) El Examen de la perito Médico legista Amalia Marlene Mendoza Navarro, en relación al Certificado Médico Legal N° 020203-L-D, de fecha 10 de Diciembre del 2015, correspondiente al examen realizado al imputado (obrante a folios 54 del Expediente), ha sido introducido legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público mediante su oralización.

La defensa del acusado ha cuestionado la admisibilidad del documento al referirse que no se ha recibido el examen de la citada médico legista, sin embargo, el Colegiado se pronunció en su momento por la validez de la oralización del documento al tener en cuenta que la perito médico fue convocada para la audiencia de Juicio Oral, pero por razones no imputables al Ministerio Público no concurrió, desconociéndose de su paradero, por lo que resulta aplicable la permisón de oralización como documento, establecida en el artículo 383°, numeral 1, párrafo c, del Código Procesal Penal.

Este documento indica que al momento del examen médico el acusado presenta las siguientes características: “JOVEN LÚCIDO, APARENTA BUEN ESTADO GENERAL, DEAMBULA SIN DIFICULTAD, NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS EN RELACIÓN A LA DATA”. Además, como conclusiones se indica expresamente que: “NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS EN RELACIÓN A LA DATA”.

Para el Colegiado es un documento con el cual se puede corroborar la ausencia de dañosidad física que mostraba el acusado al momento del examen médico; no siendo verosímil que el acusado hubiera mentado al médico, debido a la naturaleza personal del examen practicado.

Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.

7) Los documentos consistentes en “Acta de visualización de teléfono celular”, Tomas fotográficas de la agraviada, sus amigos y familiares directos, y Fichas Consulta Reniec de las personas de (...) (madre de la agraviada) y (...) (amigo de la agraviada), que obran registrados como contactos en el teléfono encontrando al interior de una de las carteras incautadas al acusado (obrantes de folios 55 a 63 del expediente), han sido introducidos legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a la agraviada.

Estos documentos permiten acreditar que le pertenece a la agraviada, el teléfono celular encontrado al interior de una de las carteras incautadas al acusado, por cuanto se ha verificado que en el citado teléfono se encuentran fotografías de la agraviada, de sus amigos y familiares directos, así como registros de teléfonos de algunas de esas personas, que permiten evidenciar que con anterioridad a la incautación de la cartera el teléfono era de su uso regular y frecuente de la agraviada, por lo que era la persona que directamente ejercía actos de posesión sobre dicho bien patrimonial.

El abogado defensor ha cuestionado estos documentos al referir que no permitirían acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, conforme a la exigencia contenida en el artículo 201° del Código Procesal Penal; sin embargo, ello ya ha sido enfatizado por el Colegiado como factible de acreditarse de manera suficiente con los documentos antes indicados, en concordancia con el criterio de libertad probatoria regulado en el artículo 157° del citado Código, referente a que “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley”.

Son medios de prueba que sí favorecen a la tesis acusatoria.

8) El documento denominado “Acta de entrega de bienes” (obrante a folios 64 del Expediente), ha sido introducido legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a la agraviada.

Este documento permite corroborar que la representante del Ministerio Público ha realizado la labor de entrega de los bienes y especies encontrados al interior de la cartera de color beige con café de cuerina, marca “Bell”, que fuera ubicada en poder del acusado durante su intervención policial consistentes en un teléfono celular (De marca LG, color negro, número (...), IMEI 353379-06-125046-1, CHIP MOVISTAR N° 2FF/3FF, y Un protector de celular color negro), cosméticos (Una colonia marca “YOU”, siete labiales marca “Cyzone” de diferentes colores, y Un delineador color marrón marca “Cyzone sof moves”), y documentos personales diversos (Una

tarjeta visa BCP N(...) Credimás Compras, Un formulario único seguro y prestaciones económicas N° (...), Una billetera color crema plateada marca “Cyzone”, Un DNI N° (...) a nombre de la agraviada, Un carnet universitario N° (...) a nombre de la agraviada, y Una constancia de inscripción militar N° (...) a nombre de la agraviada).

Para el Colegiado es un documento que permite enfatizar la tesis acusatoria, pues contiene referencias claras a determinados objetos que claramente le pertenecen a la agraviada, y que permiten entrever que era de su uso regular y frecuente con anterioridad a los hechos delictivos en examen.

Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.

DÉCIMO OCTAVO.- Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba de la parte acusada:

1) La declaración testimonial del menor de edad (...) (en la sesión de audiencia de fecha 17 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 91 y siguiente).

Se ha advertido que este testigo no ha brindado ninguna información sobre los hechos delictivos en examen, a pesar de estar directamente involucrado como uno de los dos sujetos agentes, como el acompañante del acusado. Sin embargo, no ha querido responder al interrogatorio de la defensa técnica del acusado al indicar expresamente que: *“no quiere declarar porque su abogado le ha dicho que tiene audiencia el ocho de enero”*.

Si bien se ha incorporado al expediente el documento escrito que contiene la declaración rendida por esta persona ante el Despacho Fiscal de Familia y con presencia de su abogada defensora (obrante a folios 65-66); sin embargo, el propio abogado defensor del acusado cuestionó en su momento la legalidad de dicha actuación preliminar, al sostener que su persona –el abogado del acusado- no fue citado debidamente a dicha diligencia y no pudo estar presente, a pesar –según refiere- que estuvo apersonado en defensa del acusado desde las primeras diligencias policiales; en tal sentido, no se dan las condiciones reguladas en el artículo 383°, numeral 1, parágrafo d, del Código Procesal Penal, para permitir la oralización de dicha documental y, mucho menos, para realizar la valoración probatoria del contenido de dicho documento.

Es un medio de prueba que no favorece a la tesis defensiva.

2) El examen o interrogatorio del acusado (...) (en la sesión de audiencia de fecha 17 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 91 y siguiente).

Si bien se ha efectuado el examen o interrogatorio del acusado a solicitud de su propia defensa técnica, no puede considerarse su declaración como un medio de prueba de descargo, debido a que es derecho del imputado pronunciarse sobre la acusación sostenida en su contra, en los términos que desee hacerlo, pudiendo –inclusive- tergiversar la verdad, sin que ello sea tenido en cuenta en su contra o en forma negativa; sin embargo, es necesario señalar que ha expuesto una versión defensiva de refutación o de contenido exculpatorio, negando su participación en los hechos delictivos materia de imputación.

Por ende, debe exponerse lo señalado, para posteriormente contrastar las dos tesis o versiones de los hechos (la incriminatoria y la exculpatoria), a efectos de verificar cual es la más aproximada a la verdad de lo realmente acontecido, de acuerdo a los elementos de juicio que se desprendan de los medios de prueba actuados durante el Juicio Oral al acusado.

Así, el acusado ha sostenido que reconoce su presencia en el lugar de los hechos y conduciendo el vehículo menor (motocicleta), de su uso frecuente, **pero** refiere que fue una presencia meramente circunstancial, pues solamente estaba el lugar porque se dirigía a su vivienda luego de haber comprado comida para su familia, en momentos que vio al menor de edad (...) cuando caminaba por la misma ruta y portando una cartera diciéndole que era de su enamorada, procediendo al ser su vecino a llevarlo con él como pasajero en la motocicleta; siendo en esas circunstancias que se produjo la intervención policial, desconociendo de algún robo que previamente se hubiera efectuado.

No es un medio de prueba y no puede favorecer a la tesis defensiva.

DÉCIMO NOVENO.- Por otro lado, las partes procesales no han arribado a acuerdos de convenciones probatorias sobre algunos de los medios de prueba admitidos para el Juzgamiento, ni durante la fase de control ni durante la fase de Juicio Oral de la presente audiencia de Juicio Inmediato.

EXAMEN DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

VIGÉSIMO.- El Ministerio Público ha traído a Juicio un hecho ilícito de suma gravedad que involucra actos de violencia o grave amenaza contra la víctima para desposeerla de sus bienes, en circunstancias que ella se encontraba transitando con dirección a su domicilio, se ha hecho alusión de que existen tres circunstancias agravatorias por el hecho de realizarse el evento delictivo en horas de la noche, por la utilización de arma y también por la actuación plural de dos sujetos agentes; asimismo se ha indicado que este evento ilícito no ha llegado a su plena consumación quedando así en el ámbito de la tentativa, en ese orden de ideas es que se ha desarrollado el Juicio Oral, se ha efectuado la materialización de los medios de prueba, tanto de carácter testimonial, pericial, documental con las reglas de la litigación que corresponden al respecto.

Los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado hemos llegado a la conclusión que los medios de prueba actuados permiten generar la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de **ROBO AGRAVADO**, así como en torno a la vinculación directa del acusado (...) en calidad de **COAUTOR**, por cuanto se ha advertido la existencia de una base probatoria suficiente que permitan acreditar en forma razonable la tesis inculpativa propuesta por el Ministerio Público.

En efecto, al examinarse la prueba esencial del Ministerio Público, constituida en la versión inculpativa de la agraviada (...) como testigo inmediato y presencial de los hechos delictivos en examen, en forma conjunta con los demás medios de prueba actuados en el Juicio Oral, y en contraste con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se verifica que dicha sindicación inculpativa presenta los requisitos materiales necesarios (consistentes en Ausencia de Incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la inculpativa), para otorgarle a dicha sindicación la calidad de prueba válida y legítima de carácter inculpativo, y debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral, conforme a las exigencias expresadas en los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116 y N° 001-2011 (en lo referente a los criterios específicos para evaluar la credibilidad del testigo víctima), anteriormente mencionados.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Respetto de la ausencia de incredibilidad subjetiva

Este requisito material se presente claramente en el presente caso, pues **por un lado** no se ha expuesto en forma clara y concreta por la parte acusada que la versión inculpativa de la agraviada se ha producido por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa que hubiese surgido entre el acusado y la agraviada, o entre el acusado y la familia de la agraviada, o entre la agraviada y la familia del acusado, debido a situaciones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, rencillas, enfrentamientos personales o familiares, interés económico, interés de lograr la exculpación de un tercero, o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se han ofrecido medios de prueba de descargo que pudieran acreditar la existencia de algunas estas situaciones que permitan enfatizar este tipo concreto de móvil.

Por otro lado, durante el Juicio Oral el Colegiado tampoco ha podido advertir de oficio algún elemento de juicio surgido de la actuación de los medios de prueba, que permita evidenciar que exista algún móvil innoble o de animadversión que afecte la versión inculpativa de la agraviada, como tampoco ha sido factible de verificarla conforme a las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia; más bien, durante el examen de la agraviada se ha evidenciado que ella no conocía en modo alguno al acusado ni al menor de edad que lo acompañaba, con anterioridad a los hechos de los que fue víctima.

Para la defensa técnica existe una animadversión en la agraviada, generada porque ve irse al acusado en la moto con el supuesto único agente (el menor de edad) y que debido a ella se ha confundido al pensar que ha intervenido el acusado en los hechos; sin embargo, dicho argumento no es razonable ni verosímil, pues por lo general esta ausencia de credibilidad debe ser anterior al momento ilícito y, por otro lado, en este caso concreto la agraviada ha descrito claramente cuáles han sido los actos concretos que ha desplegado el acusado, en forma conjunta con el acusado, para lograr la desposesión plena de la cartera de su propiedad; no existiendo elementos de juicio para entender que se ha producido alguna confusión o exageración en el relato inculpativo expuesto por la agraviada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Respetto a la Verosimilitud de la incriminación

En el desarrollo de Juicio Oral se ha advertido que la versión incriminatoria de la agraviada ostenta claridad, consistencia, coherencia, verosimilitud y logicidad en el relato, y ha sido factible – efectuando el test de credibilidad y logicidad- de ser concordada con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; asimismo, la versión incriminatoria ha sido factible de ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de prueba actuados en esta etapa procesal.

Ello, se puede apreciar en el examen de los siguientes aspectos fácticos:

-Sobre el lugar de los hechos:

La agraviada ha sostenido que los hechos se han producido en una calle de acceso al interior del Centro Poblado Alto Trujillo, por ser la zona de su residencia, al estar retornando de sus actividades laborales; lo cual se ha visto corroborado con los datos que ella ha brindado sobre su domicilio en la acta de entrega de bienes y su declaración preliminar (obrantes a folios 64 y 69-72, respectivamente); asimismo, con lo referido por los efectivos policiales (...).

La defensa técnica no ha cuestionado este aspecto fáctico.

- Sobre la nocturnidad del momento:

La agraviada ha sostenido que los hechos se produjeron a las 22:00 horas del día 09 de Diciembre del año 2015, aproximadamente; situación que se ha visto corroborada con las actuaciones policiales desplegadas en momentos temporales posteriores de ese mismo día, tal como lo han referido los efectivos policiales (...) y (...); y según ha quedado reflejado en las diferentes actas policiales: Intervención policial, registros personales, registro vehicular (obrantes a folios 49, 50 y 51)

La defensa técnica no ha cuestionado este aspecto fáctico.

- Sobre el uso de un vehículo menor (Motocicleta):

La agraviada ha sostenido que los dos sujetos agentes llegaron en un vehículo menor tipo motocicleta, de color verde, y que en ese mismo vehículo los dos sujetos huyeron luego de haberse apoderado de la cartera de la agraviada. La existencia de este vehículo automotor ha sido debidamente corroborado con la actuación policial de intervención de los imputados cuando se encontraba en un vehículo de esas mismas características, tal y como así lo han declarado por los efectivos policiales (...) , (...) y (...), en concordancia con lo registrado en las actas de Intervención Policial y de Situación Vehicular (obrantes a folios 49 y 53, respectivamente).

La defensa técnica no ha cuestionado este aspecto fáctico, aunque refiere que su patrocinado no utilizó el vehículo para el delito, sino que desconocía que su acompañante había robado a la agraviada antes de subirse al vehículo.

- Sobre el uso de arma blanca (cuchillo):

La agraviada ha indicado que el sujeto joven –el menor de edad infractor (...) - le amenazó directamente con un cuchillo en dos momentos concretos, el primero, durante el forcejeo con ella y mientras el sujeto trataba de apoderarse de su cartera; y el segundo, para que ya no siguiera gritando buscando auxilio, en donde le exige con malas palabras que se calle o que la iban a matar, hasta que se produce su huida ante la intervención policial. Además, ha precisado que las características del cuchillo eran las siguientes: “cacha de madera y una parte de metal de unos 20 centímetros aproximadamente”.

La existencia de un cuchillo, y con esas mismas características, ha sido corroborada con la intervención policial de los imputados cuando el menor de edad se encontraba en efectiva posesión de dicho objeto; según se ha verificado de la declaración de los efectivos policiales (...),(...) y (...), y de lo registrado en las actas de Intervención Policial y de Registro personal efectuada al referido menor de edad (obrantes a folios 49 y 51, respectivamente).

La defensa técnica ha referido que no es cierto que se hubiera encontrado un cuchillo en posesión del menor de edad, haciendo entrever que se ha producido una actuación arbitraria de la autoridad policial; sin embargo, no ha acreditado dicha argumentación ni mucho menos ha explicado apropiadamente cómo es que ello habría ocurrido; inclusive, su propio testigo de descargo, el referido menor de edad, ni siquiera ha querido responder alguna interrogante del abogado defensor.

- Sobre los objetos sustraídos (una cartera y objetos diversos en su interior):

La agraviada ha indicado que, luego del forcejeo y de las amenazas sufridas, los dos sujetos agentes se llevaron su cartera de color beige “*tipo morral*”, donde “*tenía su celular, tarjeta de crédito, tarjeta militar, su DNI, papeles de su seguro, Bouchers de depósitos, cosméticos, colonia, delineador*”.

La existencia de dichos objetos ha quedado acreditada con lo indicado en las declaraciones de los efectivos policiales (...),(...) y (...), y con lo registrado en las actas de Intervención Policial y de Registro personal del acusado que evidencian que una cartera de ese color y con los referidos objetos en su interior, le fue encontrada en directa posesión del acusado (obrantes a folios 49 y 50, respectivamente), y con lo anotado descriptivamente por la autoridad fiscal al desarrollar las diligencias de Visualización del teléfono celular de la agraviada –donde se apreciaron imágenes de carácter personal, familiar y social de la agraviada- y de Entrega de bienes a la agraviada (cuyas actas obran a folios 55 y 64, respectivamente), de lo que se colige que los bienes incautados eran los que habían estado en posesión directa y habitual de la agraviada, con anterioridad a la realización del evento delictivo.

- Sobre la identificación plena de los dos sujetos agentes:

La agraviada ha referido que en el suceso han intervenido dos personas, uno el acusado a quien, inclusive, identifica plenamente como el chofer de la motocicleta, y otro a un menor de edad a quien identifica como “un chibolo”. Durante su declaración policial, inclusive, ha señalado que uno era de “contextura gruesa” y que vestía “polo azul con figuras geométricas y buzo color negro”, y que el otro sujeto era “un menor de edad” de contextura “delgada, joven”, que vestía “camisa a cuadros color negro con blanco manga corta” y con “bermuda color celeste”, y que mostraba “tres tatuajes de estrella color rojizo” (declaración obrante a folios 69-72).

Los detalles físicos principales en los intervenidos (contextura y tatuajes) fueron apreciados directamente, bajo el principio de Inmediación, por los magistrados del Colegiado en las personas del acusado (...) y del testigo menor de edad (...).

Además, dichos detalles (físicos y de vestimenta) fueron apreciados por los efectivos policiales al momento de las actuaciones preliminares, según se verifica de lo registrado en la Acta de Intervención policial, referente a que “... *la agraviada reconoce y indica por las características físicas y prendas de vestir a los intervenidos como las personas que la amenazaron y sustrajeron sus pertenencias, ...*” (Acta obrante a folios 49).

- Sobre la inmediata intervención de la autoridad policial:

La agraviada ha referido que cuando se llevaron su cartera ella gritó varias veces pidiendo auxilio y que fue por eso que los dos sujetos regresaron hacia ella; además, ha referido que en esos instantes que estaba siendo víctima de amenazas de muerte, el acusado le indicó al menor de edad que subiese porque había visto llegar a la policía (que le indicó: “ahí vienen los tombo”), y que ellos huyeron del lugar, siendo perseguidos por efectivos policiales que llegaron a bordo de un carro patrullero.

Esta situación de inmediata intervención de la fuerza pública ha sido igualmente sostenida –en forma uniforme, coherente y verosímil- por los efectivos policiales(...),(...) y(...), quienes han referido que productos de los gritos de auxilio proferidos por la agraviada es que procedieron a efectuar la intervención policial –no se ha expuesto ninguna otra situación divergente-; y que debido a ello es que persiguieron a los sujetos agentes primero con el carro patrullero debido a que ellos iban en la motocicleta, y luego efectuando la persecución a pie cuando los sujetos se bajaron del vehículo al no poder manejar debido a las dificultades del terreno.

Estos detalles del motivo de la intervención y de la persecución realizada a los intervenidos, han sido también consignados en el acta de Intervención Policial (obrante a folios 49).

Además, esto permite descartar que la agraviada hubiera subido al vehículo policial antes de iniciarse la persecución policial como lo pretende hacer entrever el abogado defensor del acusado; pues de manera uniforme los citados efectivos policiales han indicado que la agraviada no subió al vehículo y que, más bien, la volvieron a ver al culminar la persecución a pie, llegando después a bordo del vehículo policial que previamente se había quedado atrasado por las dificultades del terreno de la zona.

VIGÉSIMO TERCERO.- Se ha sostenido como versión de refutación por la defensa técnica del acusado que ha existido una presencia circunstancial en el evento ilícito, debido a que el acusado

estaba manejando el vehículo menor (Motocicleta) por la zona debido a que había estado realizando compra de alimentos para su familia, y que es allí donde ve caminar al menor de edad, que es su vecino, portando cruzada una cartera de mujer y que decidió llevarlo como pasajero de su vehículo; sin que –según refiere- se hubiera enterado de la previa sustracción que éste último había efectuado de la cartera de la víctima.

Sin embargo, esta versión de los hechos no ha sido debidamente verificada en cuanto a sus aspectos de credibilidad y verosimilitud, de acuerdo a la aplicación de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia; ni tampoco ha sido factible de ser corroborada con la actuación de los medios de prueba durante el Juicio Oral, ni siquiera con la declaración del testigo de descargo ofrecido por la defensa del acusado al haberse negado a declarar y cuya declaración preliminar escrita no se puede tomar en consideración debido a las propias referencias dadas por el abogado defensor del acusado de no haber sido convocado o notificado para estar presente en esa diligencia.

Por el contrario, la forma y circunstancias de los hechos delictivos expuestos, la forma sucedánea que se dieron las agresiones contra la víctima (amenazas y forcejeo), la reacción de la víctima cuando los sujetos huían profiriendo gritos de auxilio y la inmediata intervención de la autoridad policial, nos permite colegir que resulta claramente irrazonable la tesis que postula, de simplemente pasar por el lugar de los hechos, ver a su vecino con una cartera de mujer cruzada, y sin haber visto en ningún momento a la víctima cuando pedía auxilio ante el delito que había sufrido. Es más, no se ha corroborado siquiera el hecho de haber estado comprando comida, ni con las actas policiales, en las declaraciones de los testigos de cargo, ni tampoco se ha ofrecido alguna declaración de testigo de descargo en ese sentido, como hubiese sido con la declaración de su conviviente o de algún otro familiar cercado, pues al margen de la relación cercana que pudiese existir con el acusado, hubiese permitido mostrar al Colegiado, de acuerdo a las reglas de litigación oral, el mostrar cierta credibilidad a esta especial versión con la que pretende sustentar la tesis absolutoria.

Por lo demás, resulta notoria la falta de **reacción positiva del acusado ante la persecución policial desplegada en contra suya y de su acompañante**, por cuanto –si fuera cierta la versión del acusado de no haber sabido del delito previamente desplegado- lo razonable era que el acusado se resistiera a seguir transportando al menor de edad (...), pues por un normal sentido de autoprotección y de honestidad, le hubiera exigido que se baje del vehículo o que arroje la cartera sustraída que llevaba consigo, sin perjuicio de poder llevar al supuesto único sujeto agente o el bien sustraído ante la autoridad policial más cercana; sin embargo, **nada de ello se produjo**, pues ni la agraviada ni los efectivos policiales intervinientes, ni el propio acusado, ha mencionado la existencia de divergencias o peleas entre ellos, a consecuencia de la cartera sustraída; más bien, por el contrario, cuando se produjo la intervención policial el acusado estaba manejando la motocicleta, y continuó manejando el mismo hasta que ya no pudo seguir por las dificultades del terreno del lugar.

En ese orden de ideas, lo antes mencionado permite colegir que, al contrario de lo que refiere la parte acusada, la presencia del acusado en el lugar de los hechos no fue un evento circunstancial o no preparado; por el contrario, los detalles antes indicados surgidos del análisis de la versión de refutación bajo las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, permiten establecer con alta probabilidad de que el acusado y el menor de edad siguieron a la víctima desde que la vieron bajar del vehículo automotor que la había transportado (colectivo), la vieron irse sola por un camino interior del Centro Poblado, la vieron con una cartera bajo su poder, y la vieron sola en horas de la noche. Por lo que, evidentemente, pretendieron aprovecharse de esas circunstancias negativas para la víctima y muy favorables para ellos.

Por otro lado, la versión expuesta por el abogado defensor del acusado de que su patrocinado fue víctima de agresiones físicas, no resisten un mayor análisis de logicidad y verosimilitud, debido a que, por el principio de Inmediación, los magistrados del Colegiado no hemos advertido algún rastro en la contextura física del acusado que lleve a suponer que hubiera sido víctima de agresiones físicas; por otro lado, el certificado médico legal que revela el examen médico practicado al acusado (obrante a folios 54), es sumamente claro al respecto de no haberse encontrado ningún detalles de lesiones corporales; y no se puede hacer alusión de que simplemente el acusado le dijo que no había sufrido agresiones y que éste consignó ello en el documento, pues la naturaleza del examen médico legal es de ser de carácter riguroso y bajo responsabilidad del médico asignado. El certificado no arroja ninguna lesión en el acusado y lo único que refiere es

una sugilación roja vinosa en el pecho (pectoral izquierdo), que podrían haber sido producto de unos chupetones o algo parecido, lo que se aleja del tema en discusión.

De acuerdo a estos argumentos, la teoría defensiva de refutación que ha mostrado la defensa y que ha tratado de sostener el acusado en esta audiencia no devienen en suficientes como para desvirtuar los elementos de juicio que se desprenden de los medios de prueba de carácter incriminador actuados en esta audiencia.

VIGÉSIMO CUARTO.- Persistencia en la incriminación

Conforme se ha señalado con anterioridad, la agraviada (...) ha expresado una versión incriminatoria en forma directa contra el acusado (...), desde la etapa Preliminar del proceso, y la ha mantenido enfáticamente durante el Juicio Oral llevado a cabo por este Juzgado Colegiado, en donde la agraviada se ha presentado en forma personal para brindar su declaración, en el modo y forma que se ha indicado anteriormente.

Durante el desarrollo del proceso penal no se ha producido ningún acto explícito o tácito de retractación o variación de la sindicación directa formulada por la agraviada; a pesar, inclusive, de haber tenido al frente al acusado durante el desarrollo de la audiencia de Juicio Inmediato.

Además, la defensa solamente ha cuestionado que en un primer momento la agraviada dijo que el imputado mostró el cuchillo pero que en esta audiencia ha dicho que no, pero son aspectos que no tienen mayor trascendencia para la dilucidación del presente caso penal; por el contrario, como ya se ha indicado anteriormente, la agraviada ha sostenido que el sujeto menor de edad le mostró directamente el cuchillo y le amenazó con utilizarlo en su agravio.

En ese sentido, las diferencias que pudieran existir en torno al relato inicial sobre la concreta utilización o no del arma blanca (cuchillo), no varía en lo absoluto la versión incriminatoria de la víctima en contra del acusado, pues desde la fase inicial ha sostenido que el acusado tuvo un rol protagónico en los hechos delictivos, y se ha advertido suficiente corroboración probatoria en torno a esa actuación activa e intencional del acusado, con los medios de prueba actuados durante el presente Juicio Inmediato.

VIGÉSIMO QUINTO.- Evidentemente la tramitación de este procedimiento especial de Proceso Inmediato conlleva a que todo se actúe con mayor celeridad y eficacia, debido a que nos encontramos ante una detención del sujeto agente efectuada en flagrancia delictiva, y el trámite legal es de obligatorio cumplimiento por los operadores de Justicia al estar establecido expresamente en esos términos en la reforma normativa introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, vigente en el Distrito Judicial desde el día 30 de Noviembre del año en curso; por lo que las partes procesales tienen la obligación de desplegar todas las actividades necesarias para exponer sus respectivas teorías del caso en un solo acto y contribuir con la actuación probatoria que estimen pertinente, con el objeto de permitirle al Juzgado que pueda adoptar la decisión definitiva que corresponda, lo más ceñida posible a la justicia y a la razón.

En este caso, la parte acusada ha tenido la oportunidad de ofrecer medios de prueba de descargo para su actuación probatoria –no lo ha efectuado por razones voluntarias- y de cuestionar los medios de prueba de cargo –como así lo ha hecho en extenso-.

VI. DELICTUOSIDAD DE LOS HECHOS EN EXAMEN:

VIGÉSIMO SEXTO.- Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió violencia y grave amenaza en el comportamiento desarrollado por el acusado (...) y por su acompañante el menor de edad (...), durante la sustracción patrimonial indebida efectuada a la agraviada (...).

Asimismo, se ha acreditado plenamente cual fue la actuación física concreta que los sujetos agentes desplegaron de manera conjunta y trascendental, y con afán común de lograr la consumación plena del delito con el apoderamiento de los bienes de valor de la víctima que traía consigo, y lograr la disponibilidad potencial y plena de los bienes con su huida definitiva del lugar de los hechos; lo cual, evidencia el acuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la realización del evento criminal.

Además, se ha acreditado la presencia de las tres circunstancias agravatorias del delito invocadas por la representante del Ministerio Público, consistentes en aprovechamiento de la nocturnidad del momento, del uso de un arma (un cuchillo), y de la pluralidad de agentes activos (dos sujetos

agentes).

Así también se ha acreditado que el acusado ha actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando, y con conocimiento pleno de la finalidad esencial que tenía de querer apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales que tenían consigo la agraviada al interior de su cartera.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Dicho evento delictivo **NO llegó a su plena consumación**, debido a que los sujetos agentes no llegaron a tener la plena disponibilidad potencial sobre los bienes sustraídos, pues se produjo la intervención policial en su contra cuando estaban desplegando graves amenazas contra la agraviada para evitar que siga profiriendo gritos de auxilios, lo que generó que ellos huyan del lugar con la cartera sustraída a la agraviada, siendo capturados con posterioridad luego de una breve persecución policial.

En todo caso, debe precisarse que el Colegiado ha advertido que si los sujetos agentes ya tenían los objetos sustraídos en su poder, y ya estaban huyendo del lugar, la conducta de regresar a lugar ante los gritos de auxilio, obviamente fuertes, de la víctima, ya no debería considerarse como un acto constitutivo del delito robo agravado, sino –más bien- de actos tendientes a lograr afectar la integridad corporal o la vida de la víctima; lo cual ha debido ser tenido en cuenta por el Ministerio Público para exponer que el delito de Robo Agravado habría llegado a un momento consumativo y que podría existir otro delito en grado de tentativa, debido a la voluntad criminal distinta a la inicial. **Sin embargo**, ello no ha sido discutido en términos formales en el presente Juicio Inmediato, así que vamos a considerar pertinente la consideración del Ministerio Público de la existencia de un delito de Robo agravado en grado de Tentativa, por el hecho de que la actuación policial se produjo de manera sucesiva e Inmediata en el tiempo, cuando aún los sujetos agentes no abandonaban definitivamente el lugar; lo que logró la recuperación efectiva de los bienes de la agraviada.

En consecuencia, se presenta la configuración típica del delito de ROBO AGRAVADO, en grado de COAUTORÍA y en su fase de TENTATIVA, en la concreta conducta realizada por el acusado.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por otro lado, durante el Juicio Oral no se ha expuesto por la defensa técnica alguna causal de Atipicidad, de Antijuridicidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello ha sido advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.

VIGÉSIMO NOVENO.- Durante el Juicio Oral, la carga de la prueba incriminadora le corresponde ser asumida por el Ministerio Público, para efectos que durante el Juzgamiento la actividad probatoria se produzca con pleno respeto a las garantías procesales y a los principios esenciales de contradicción, oralidad e inmediación, tendientes a acreditar la comisión del evento ilícito y la subsecuente responsabilidad del acusado, desvirtuando objetivamente la defensa activa o pasiva que pudiera mostrar la parte acusada.

Todo ello ha sido cumplido por el representante del Ministerio Público, pues existen medios de prueba actuados en esta audiencia, que permiten enfatizar que existe prueba concurrente, legítima y suficiente para sustentar un fallo condenatorio en contra del acusado (...); situación que también desvirtúa plenamente la presunción de inocencia con la que ingresó el acusado al presente proceso penal, al haberse probado tanto la Comisión del delito imputado de ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa, así como la directa responsabilidad del citado acusado en calidad de COAUTOR, más allá de toda duda razonable; por lo que, en consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda.

VII. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONERSE:

TRIGÉSIMO.- Para determinar la sanción penal dentro de los límites fijados por el artículo 45° y siguientes del Código Penal, el Juez debe considerar la específicas circunstancias que han determinado la gravedad del hecho punible cometido y la subsecuente responsabilidad del acusado, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; para ello, se deberán acudir a las reglas establecidas con las modificaciones

introducidas por la Ley N° 30076, en tanto se trata de una norma más favorable al procesado que evita espacios de arbitrariedad en el juzgador para los efectos de la pena a fijar, y permite dotar de una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. En tal sentido, debe desarrollarse las siguientes etapas: **1)** Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. **2)** Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a). Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. **3)** Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: **a) *Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.*** b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena.

En ese orden de ideas, se puede indicar lo siguiente:

1) La pretensión impugnatoria del Ministerio Público para el delito en examen ha sido la de ONCE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, al invocar que el delito denunciado se encuentra regulado en el artículo 188°, en concordancia con el primer párrafo del artículo 189°, Incisos 2, 3 y 4, del Código Penal, conforme a la reforma introducida por la Ley N° 30076, y en el grado de Tentativa conforme a lo indicado en el artículo 16° del citado Código.

2) La conducta desplegada por el acusado se subsume plenamente en el tipo penal antes indicado, conforme se ha indicado en los Considerandos anteriores de la presente resolución.

3) Dicha sanción penal se encuentra por debajo del tercio inferior de la sanción punitiva establecida para el delito en examen (de doce a veinte años de pena privativa de libertad), al tenerse en cuenta la calidad de Agente Primario del acusado, que es una circunstancia atenuante genérica señalada en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal, y la presencia de una circunstancia atenuante calificada como es la Tentativa, que permite la reducción prudencial de la pena hasta por debajo del mínimo legal.

4) No existen otras circunstancias atenuantes calificadas o privilegiadas señaladas en el ordenamiento sustantivo o procesal que pudieran ser aplicables al presente caso.

Si bien el agente tenía veinte (20) años y algunos meses de edad a la fecha de los hechos, por lo que estaría inmerso en la condición de agente de responsabilidad restringida; **sin embargo**, dicha atenuante se encuentra excluida para los casos de los delitos de Robo Agravado, conforme a la reforma introducida por la Ley N° 30076; no siendo factible aplicar dicha atenuante personal a pesar de la imposibilidad legal antes indicada, por cuanto los fines constitucionales de resocialización y readaptación social del penado, deben ser concordados en forma coherente con el fin retributivo o sancionador de la pena, con la especial gravedad del delito en examen, con las razones de Política Criminal que en su oportunidad ha conllevado al Legislador Nacional a adoptar una serie de mecanismo para contrarrestar la delincuencia, y entre ello establecer la exclusión de una determinada circunstancia atenuante para cierta clase de delito, tal como ha ocurrido desde hace varios años atrás, y con el principio de Legalidad antes indicado; por lo que no deviene en viable soslayar la exclusión legal de la atenuante antes indicada.

Si bien hay un pronunciamiento supremo al respecto en un determinado caso concreto, no constituye un precedente jurisdiccional de carácter vinculante; además, tomarlo en cuenta de manera referencial constituiría un ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de la exclusión legal antes indicada, que esta judicatura no considera pertinente realizar por las razones antes expresadas.

5) En tal sentido, debido a las circunstancias personales del sujeto agente, a las del hecho delictivo en examen, y a la existencia de las circunstancias atenuantes antes indicadas (Agente primario y Tentativa), el Colegiado considera que resulta razonable, prudente y proporcional, imponerle al acusado la sanción penal de **ONCE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de efectiva**, la misma que se computará desde la fecha de la efectiva detención policial.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Además, la sanción penal propuesta con ejecución efectiva, esto es

con reclusión en un Centro Penitenciario, no solamente va a cumplir con el fin retributivo de la pena, sino también va a procurar en el sentenciado la conducta de no recaer en una nueva actividad delictiva y va a motivar adecuadamente a los demás ciudadanos en el cumplimiento cabal de las Leyes vigentes, con el subsecuente cumplimiento de los fines preventivos de la pena (especial y general); sin soslayar que también se cumplen con los fines constitucionales de la rehabilitación, reeducación y readaptación social plena de la persona condenada, al ser factible que se pueda acoger a los beneficios penitenciarios, en su debida oportunidad y siempre y cuando cumpla con los requerimientos normativos correspondientes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Por otro lado, para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

En este orden de ideas, el acusado se hace merecedor a una sanción civil por la afectación causada a la víctima, pues por un lado se ha evidenciado la dañosidad de carácter patrimonial pues existió la breve desposesión de bienes de propiedad de la agraviada consistentes tanto en la cartera que ella tenía consigo, como en los bienes que estaban en el interior del citado objeto, que le impidió a ella su pleno uso y disfrute como correspondía, hasta que se produjo la recuperación de los bienes antes indicados por parte de la autoridad policial; lo que amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño patrimonial en este caso concreto. Por otro lado, se ha evidenciado una afectación de carácter emocional, por los sobresaltos sufridos, no sólo por las graves amenazas y violencia física sufridas durante el evento, sino por la aflicción causada durante la pérdida temporal de los bienes patrimoniales antes indicados; lo que amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño a la persona en este caso concreto.

En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, para imponer una reparación en la suma de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00 Nuevos Soles); la misma que deberá ser cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, en un plazo no mayor a UN (01) AÑO de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, y bajo los términos que disponga el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.

VIII. SITUACIONES ADICIONALES:

TRIGÉSIMO TERCERO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 402°, numeral 1) del Código Procesal Penal, se deberá disponer la ejecución provisional inmediata de la sanción penal impuesta, aunque se interponga recurso impugnatorio en contra de esta Sentencia, por alguna de las partes procesales.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Por otro lado estando a lo indicado en el artículo 497° del Código Procesal Penal deberán fijarse las Costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo de la parte vencida en Juicio, según lo prevé el artículo 500° del citado Código; en tal sentido, corresponde imponer al sentenciado las Costas procesales pertinentes.

IX. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizadas las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, por lo que en aplicación los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 16°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 188°, 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4, del Código Penal; y, en concordancia con los artículos 393°, 394°,

396°, 397°, 398° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **EL TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, FALLA:**

- 1) **CONDENANDO:** al acusado (...) como **COAUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de **TENTATIVA**, previsto en el artículo 188°, concordante con los artículos 16° y 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, en agravio de (....)
- 2) **EN CONSECUENCIA:** A) **SE LE IMPONE** al citado sentenciado la sanción penal de **ONCE (11) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de EFECTIVA**, la misma que se computada desde su efectiva detención policial en flagrante delito, esto es desde el día 09 de Diciembre del año 2015, **vencerá** el día 08 de Junio del 2027; fecha en la que deberá ser puesto en inmediata libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente; y B) **SE IMPONE como REPARACIÓN CIVIL** el pago de la suma de **UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00 Nuevos Soles)**, que deberá ser cancelada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y en un plazo no mayor a UN (01) AÑO de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, bajo el apercibimiento de ejecución forzada, en los términos que disponga el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.
- 3) **DISPONIENDO** la ejecución provisional de la Sentencia Condenatoria, en su extremo penal; así sea objeto de impugnación el presente fallo condenatorio, por lo que se deberá Hacer llegar las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.
- 4) **IMPONIENDO al citado sentenciado** el pago de las costas procesales
- 5) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito; **SE ORDENA** la remisión de copias certificadas de la resolución sentencial a la autoridad penitenciaria, para el debido registro en el legajo personal del sentenciado, y en su oportunidad, **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Investigación Preparatoria competente**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
- 6) **ORDENANDO** la notificación de la presente resolución a los sujetos procesales principales en audiencia pública y –en caso no hubiera concurrido a la audiencia de lectura integral- a la parte sentenciada en su respectivo domicilio legal, y en el modo y forma de Ley.- **Interviniendo como Director de Debates el magistrado (...)** , y **el Especialista Legal que suscribe, por disposición Superior.-**

Firmando los Señores Jueces:

S.S.

SEGUNDA INSTANCIA - PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° : 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

ESPECIALISTA : (...)

SENTENCIADO : (...)

AGRAVIADO : (...)

DELITO : ROBO AGRAVADO

PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO

IMPUGNANTE : SENTENCIADO

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO

**Trujillo, ocho de junio
del año dos mil dieciséis.-**

VISTOS Y OÍDO en audiencia pública de apelación de Sentencia, por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **Dra. (...)** (**Presidente interina de Sala**), **Dra. (...)** (**Ponente y Directora de Debates**) y **Dr. (...)** (**Juez Superior Supernumerario** que interviene por licencia del Juez Superior Titular(...); audiencia en la que intervinieron(...), abogada defensora del sentenciado (...), el representante del Ministerio Público, (...), que se llevó adelante mediante el sistema de video conferencia, y contando con la presencia virtual del sentenciado.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

- 01.** Que, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiocho de diciembre del dos mil catorce, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, mediante la cual se condena a (...) como coautor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de (...) a once años y seis meses de pena privativa de libertad con calidad de efectiva, la misma que se computa desde su efectiva detención policial en flagrante delito, estos es desde el día 09 de diciembre del año 2015, vencerá el día 08 de junio del 2027, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, en un plazo no mayor a un año de declarada consentida o ejecutoriada la resolución sentencial.
- 02.** Por su parte el abogado defensor de (...), solicita se REVOQUE la sentencia y se ABSUELVA a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público y/o se ADECUE la condena al tipo penal de Hurto agravado en grado de tentativa, otorgando una condena de carácter suspendida.
- 03.** Por otro lado, el representante del *Ministerio Público*, solicita se CONFIRME la sentencia por encontrarse arreglada a ley.

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

- 04.** Que, el apartado tres del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, se exige no sólo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los

ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales¹⁷, de tal manera que no se vea afectado el decurso normal del proceso y convertirlo en irregular.

Presunción De Inocencia

05. El artículo 24, numeral 2. E. de la Constitución Política del Perú prescribe: Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
06. Por otro lado, la presunción de inocencia: “(...) garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. [...]”.¹⁸

Del delito materia de imputación

07. Que, los hechos que son materia del presente proceso penal, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal que prescribe que (...) el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...) concordante con el artículo 189° del Código sustantivo ya glosado: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, (...) 2) durante la noche o en lugar desolado, 3) a mano armada 4) Con el concurso de dos o más personas, (...)”.
08. El delito de robo agravado requiere, para su configuración, que el sujeto agente se apodere del bien ajeno empleando la **violencia** y/o la **amenaza de peligro inminente** para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Respecto a las agravantes en las que se ha incurrido al cometer el ilícito penal, se colige lo siguiente (resaltado y subrayado nuestro):
- a. Durante la noche o en lugar desolado:** (...) el legislador nos hace alusión a un factor “natural”, que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho en que se realiza el hecho punible, la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día (...).¹⁹ (...) Propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. En lo que respecta al lugar desolado, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar (...)
- b. A mano armada:** El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable (...) Deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles (...) Mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo-cortantes), hemos de glosar los cuchillo, las navajas, puñales, tijeras, (...)
- c. Con el concurso de dos o más personas:** Para que se concrete este calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo, **sólo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad.**²⁰

Diferencia entre hurto agravado y robo agravado

¹⁷ Corte Suprema de Justicia/Primera Sala Penal Transitoria/Exp. N° 3753-99 Lima.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2868-2004/AA/TC.

¹⁹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. “Derecho Penal Parte Especial”. Tomo II. Editorial Idemsa. Lima, 2008. Pág 179

²⁰ Peña Cabrera en Salinas Siccha, Ramiro. “Derecho Penal Parte Especial”. 3° edición. Editorial Grijley. Lima, 2008. Pág. 951.

09. El delito de hurto, el verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento, como medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo).²¹ La redacción del artículo 188, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenazas de un peligro inminente para su vida o integridad física.**²² (énfasis añadido).

De la actuación y valoración de la prueba

10. Con respecto a la valoración de la prueba el artículo 157 del Código Procesal Penal establece que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley concordante con el artículo 158 del mismo código adjetivo que establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

De la competencia del Tribunal de Alzada

11. Con respecto a la competencia del Tribunal Revisor, el artículo 409 inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.”*

2.2. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

12. En segunda instancia no se han ofrecido nuevos medios de prueba, el sentenciado guardó silencio, tampoco se solicitó la oralización de prueba documental, en consecuencia, para expedir la sentencia de vista, se reexaminará la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, con las limitaciones previstas en el artículo 425 inciso 2 que establece que la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba persona que fue objeto de inmediación por el A quo, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, tal como se ha precisado en la Sentencia de Casación N° 05-2007 – Huará ²³ existen las “Zonas abiertas”, constituidos por aquellas pruebas ajenas en sí mismo a la percepción sensorial del A quo, que pueden ser fiscalizadas a través de las reglas de la lógica la experiencia y los conocimientos científicos.

2.3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

13. La defensa de (...), sostiene que el delito de robo agravado por el cual ha sido condenado su patrocinado no se encuentra de acuerdo a ley, solicitando como primera pretensión **se Revoque y se Absuelva** al sentenciado por los siguientes fundamentos: **a)** En primer lugar su patrocinado es sentenciado por el delito de robo agravado sin tener en cuenta la tentativa como se formalizó la investigación preparatoria, así pasó a juicio oral, no se ha tenido en cuenta graduar la pena, tal es así que ha impuesto una condena de once años y cuatro meses de pena privativa de libertad como si ésta fuera un delito consumado, resultando la pena desproporcional; **b)** Que, los señores magistrados que estuvieron a cargo del juicio oral, no ha valorado los medios probatorios actuados en juicio oral, como la declaración de la agraviada, (...), quién en sesión de audiencia de 16 de diciembre del 2015 ha señalado que el menor la amenazó con el cuchillo después de haberle sustraído los bienes; que los Jueces no han valorado que en la comisión del delito por el cual se ha condenado a su patrocinado, en ningún momento se utilizó el cuchillo, sino apareció después; **c)** Los efectivos policiales aparecieron cuando la agraviada empezó a pedir auxilio; que los citados efectivos policiales han sido examinados en juicio oral, no siendo los testigos presenciales, sus declaraciones han sido contradictorias de la forma en la que fueron intervenidos, su patrocinado y el menor de edad. Los señores magistrados en base a estas declaraciones emitieron la sentencia condenatoria, la cual no se encuentra arreglada a derecho; **d)** Por otro lado, la defensa

²¹ Peña Cabrera en Salinas Siccha, Ramiro. “Derecho Penal Parte Especial”. 3° edición. Editorial Grijley. Lima, 2008. Pág. 161.

²² Peña Cabrera en Salinas Siccha, Ramiro. “Derecho Penal Parte Especial”. 3° edición. Editorial Grijley. Lima, 2008. Pág. 209.

²³ Sentencia de Casación N° 05-2007- Huará. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 11 de octubre del 2007. FJ sétimo y octavo.

cuestionó desde el juicio oral que las actas de intervención y el acta de registro personal que realizaron los efectivos policiales después de la intervención de los hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2015 se realizaron en la dependencia policial de Alto Trujillo, de tal manera que con respecto al cuchillo que dicen los policías que encontraron no está acorde a lo sucedido. De acuerdo a lo que se establece en el Código Procesal Penal, las actas que redactan el personal policial, son actos de investigación, deben ser redactadas en el mismo lugar; e) Asimismo, que la agraviada refirió que había sido arrebatada de su cartera, que contenía su celular, documentos de su propiedad, como tarjetas, cosméticos; sin embargo, a pesar que se levantó un acta de visualización del teléfono celular, donde está las fotografías, durante el ínterin de la investigación preliminar la agraviada no ha acreditado la propiedad y la existencia de los bienes sustraídos conforme así lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal; f) Que, el colegiado no ha valorado el hecho de que cuando se ofreció el testimonio como prueba de descargo de parte del menor, a quien se le intervino conjuntamente con su patrocinado, este joven no declaró porque según refirió que su abogado, quien no estuvo presente le dijo que no declare, por tanto, se ha recortado el derecho de defensa a su patrocinado por el hecho no haber programado una audiencia de continuación de juicio con presencia del abogado a efectos de que el joven pueda ser examinado y poder manifestar como ocurrieron los hechos acaecidos el 09 de diciembre del 2015; g) Su patrocinado en juicio oral también fue examinado y no se ha tenido en cuenta que él ha referido que la forma de su intervención fue circunstancial, toda vez que él había ido a comprar comida y se encuentra con el menor que era su vecino, le había dicho que suba en la moto para ir dejándolo a su casa, sin embargo, el menor tenía una cartera, su patrocinado al preguntarle de quién era la cartera, éste le respondió que era de su enamorada, entonces su patrocinado no pensó que esa cartera había sido sustraída por el menor.

14. Como *pretensión alternativa* alega que en el supuesto que los hechos hayan ocurrido de esta forma como la fiscalía sustenta, no se trataría de un delito de robo agravado en grado de tentativa, sino de hurto agravado, toda vez que su patrocinado se cruzó con la agraviada, le pidió la cartera, no ejerció violencia ni física ni psicológica, la agraviada no puso resistencia, sino que siguió con su camino y fue el menor quien posteriormente bajó de la moto y fue él quien le arrebató la cartera, sube a la moto y esta arranca ; al regresar, fue el menor quien bajó para amenazarla con el cuchillo, siendo esto así, la conducta no se adecuaría al delito de robo agravado sino al delito de hurto agravado, en ese sentido la defensa solicita se adecue dicha conducta al delito de hurto agravado e imponerle una pena de acuerdo a los parámetros que estable el Código Penal para este delito y siendo su patrocinado un agente primario, se le imponga una pena suspendida.
15. Por su parte, el representante del *Ministerio Público*, solicita que la sentencia sea **confirmada**. En el presente caso resulta importante los argumentos de la defensa, en el sentido que ha admitido que su patrocinado se cruzó con la agraviada y el que le acompañaba fue el que arrebató la cartera. Esto es un punto importante que nos lleva a deducir que los hechos ocurrieron tal como la agraviada lo ha narrado. La defensa ha señalado que hay que calificar los hechos como hurto agravado y no como robo agravado, esa petición de la defensa no encuentra correlato con lo actuado durante el juzgamiento, esto es con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral en el cual la agraviada ha señalado claramente cómo es que los dos imputados, cada uno desempeñó un rol fundamental para apoderarse de la cartera que ella portaba. En primer lugar, el acusado es quien con palabras soeces solicita la cartera a la agraviada y al no entregarla, se bajan de la motocicleta en la iban los dos y luego de forcejear con la agraviada se apoderan de la cartera, posteriormente suben a la moto y en el momento en el que se estaban yendo la agraviada comenzó a gritar, es donde baja el menor de edad y con el cuchillo trata de proferirle heridas a la agraviada, lo cual no logra, porque en esos momentos el sentenciado se percata que venía por el lugar policías y se suben a la motocicleta y se dan a la fuga. El juzgado de primera instancia ha considerado que no solamente con amenazas sino con grave violencia contra la víctima para despojarla de su cartera, siendo así, los hechos constituyen el delito de robo agravado en que quedó en grado de tentativa y así lo ha considerado el juzgado al momento de emitir la sentencia contra el sentenciado como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa.

16. En el presente caso, la defensa también ha señalado que el juzgado no ha considerado ese grado de tentativa, sin embargo, la pena impuesta está por debajo del mínimo legal porque el juzgado consideró que se ha producido en una circunstancia atenuante privilegiada como lo es la tentativa, siendo que la pena no resulta desproporcional como ha señalado la defensa. Ha cuestionado la defensa también que no se han valorado los medios probatorios, que por ejemplo la agraviada ha señalado que es el menor quien saca el cuchillo, pero que este cuchillo no se usó para la comisión del delito, sino que se utiliza posteriormente cuando la agraviada comienza a pedir auxilio; sin embargo, como ya se ha explicado, la agraviada ha detallado claramente como han sucedido los hechos al momento de rendir su declaración y ha explicado cómo es que se produce el uso de este cuchillo justamente cuando todavía no se terminaba de consumir el hecho delictivo, en este sentido, la doctrina ha reconocido que también se puede ejercer violencia o amenaza sobre la persona en ese momento del iter criminis del delito.
17. Se ha señalado también que los efectivos policiales que han intervenido al imputado han brindado declaraciones contradictorias pero no ha dicho en qué consiste esa contradicción, en todo caso, de lo que ha señalado el juzgado no hay contradicción alguna entre la declaración de la agraviada y los efectivos policiales, que son los que van en persecución de la moto lineal donde se encontraban a bordo los dos sujetos, incluso dan cuenta que la moto entra por un pasaje y queda atascada, lo cual da lugar que se intervenga primero al sentenciado y luego al menor de edad que empieza a correr, pero que es aprehendido unos metros más allá de los hechos. Además no se ha presentado ningún medio probatorio que ponga en tela de juicio la declaración de estos efectivos policiales; tampoco se ha producido ningún elemento probatorio que ponga en tela de juicio la versión de la agraviada, no se puede pretender que la Sala le de diferente valor probatorio a lo que el juzgado ha considerado como así lo señala la norma procesal. Pero además, el juzgado también ha examinado otros testimonios de acuerdo al acuerdo plenario del 02-2005 y ha señalado que existe persistencia en la incriminación de la similitud y que no hay ningún motivo de enemistad o arrepentimiento que podría tener la agraviada o los efectivos policiales contra el sentenciado, de modo que ha valorado de manera positiva estas declaraciones contra el sentenciado y que dan cuenta de su participación como coautor de evento materia de juzgamiento.
18. También ha cuestionado las actas de intervención y de registro porque no se han realizado in situ, como lo ha señalado el juzgado, los efectivos policiales al momento de declarar han dejado constancia en las mismas actas que se han elaborado en las dependencias policiales dada la poca iluminación que había en el lugar de los hechos, y también por el mismo lugar, por la misma zona donde se produce la intervención que es el sector poblado Alto Trujillo. En ese sentido, no hay ningún cuestionamiento que nos lleve a no poder valorar estas actas de intervención y de registro, las cuales además han sido incorporadas a través de las declaraciones de los efectivos policiales.
19. Con relación a la propiedad y preexistencia de la cartera, se ha señalado que en relación al teléfono no se habría acreditado la propiedad y que solamente se había visualizado las imágenes que aparecen en este teléfono, existe un acta de visualización de ese teléfono y en ella se puede apreciar las imágenes y los contactos de la agraviada; además el acta de entrega de especies, con lo cual se ha cumplido con las exigencias del artículo 201 del Código Procesal Penal, que indica que cualquier medio idóneo puede resultar posible acreditar la preexistencia de lo sustraído.
20. Ha indicado que no se ha valorado el testimonio del menor, el menor no ha declarado, por lo tanto no habría por qué haberse valorado esta declaración, porque como bien lo ha señalado la defensa no quiso declarar dicho menor por no encontrarse presente su abogado defensor, por lo que no se llevó a cabo esta actuación testimonial.
21. Con relación al imputado efectivamente ha sido examinado durante el juicio oral y ha señalado

que su presencia en el lugar de los hechos era circunstancial, que iba a comprar comida, encontrándose con el menor y lo iba a llevar a su domicilio. Sin embargo, del acta de registro personal se le encuentra cruzado en el cuerpo no solamente la cartera de la agraviada, sino otra cartera, lo cual da cuenta que estas dos personas se estaban dedicando a estos eventos delictivos y se describe que la cartera de la agraviada es de color beige, de cuerina. En el interior de la cartera se encuentra el DNI que corresponde a la agraviada, además de tarjetas que dan cuenta que son de la agraviada y una cartera que no se sabe a quién le corresponde, pero que tenía similares papeles y cosmético a la otra cartera. Esto que su presencia no era circunstancial, que no estaba llevando al menor a su domicilio, y además, como el juzgado lo ha fundamentado, si era cierto que estaba recogiendo al menor y el menor era quien llevaba la cartera, por qué éste permite que el menor baje y no da cuenta de este hecho. La abundante actividad probatoria realizada durante juicio oral da cuenta de la comisión del delito de robo agravado que quedó en grado de tentativa por la oportuna intervención de la policía y de la coautoría que le corresponde al sentenciado impugnante en la comisión de estos hechos, siendo así, la sentencia materia de impugnación se encuentra arreglada a derecho, debiendo ser confirmada. Los hechos constituyen el delito de robo agravado y no de hurto agravado, para el hurto agravado no se requiere ni violencia ni amenaza, que es lo que se ha producido en el presente caso, por lo que la calificación jurídica a la que el juzgado ha llegado a condenar se encuentra arreglada a ley y a derecho.

ANÁLISIS DEL CASO

De los hechos materia de imputación y decisión de instancia:

22. Que, la tesis de la fiscalía se sustenta que el día 09 de diciembre del 2015, a las 22 horas aproximadamente, cuando la agraviada(...), se dirigía a su domicilio (...) – Centro Poblado Alto Trujillo, y encontrándose cerca de su casa, se estaciona una moto lineal de color verde a dos metros aproximadamente de ella, en la que se encontraba a dos sujetos de sexo masculino a bordo, el conductor le dijo “te vas a morir, dame tus cosas”, la agraviada no le hizo caso y siguió caminando, razón por la cual el que iba de pasajero se baja, se acerca a ella y le dijo “dame tus cosas, dame tu cartera”, incluyendo palabras soeces, la agraviada suplicó que no le quite, que sólo tenía documentos personales y su celular, pero el sujeto sacó un cuchillo y le amenazó con matarla, después de un forcejeo logró quitarle la cartera para luego subirse a la moto donde le estaba esperando el otro sujeto, la agraviada empezó a gritar pidiendo ayuda, momento en la que el joven se baja de la moto y la amenaza con matarla si no se callaba y trata de hincarle, cuando el conductor de la moto le avisa que venían los policías y proceden a huir. El personal de la Comisaría PNP Alto Trujillo que se encontraba realizando patrullaje policial, escucharon los gritos de auxilio de la agraviada y observaron que dos sujetos desconocidos abordaban un vehículo menor, por lo que se acercan al lugar y la agraviada les indica que había sido víctima de robo, inmediatamente el personal policial inicia la persecución, logrando capturarlos cuando el conductor perdió el control del vehículo, cayendo al suelo, identificándose al conductor con el nombre de (...) y al pasajero como el menor de iniciales O.E.B.V. Al efectuársele el registro personal a(...), se le encontró cruzado a su cuerpo una cartera de color beige y café, la que contenía un celular, un Documento Nacional de Identidad a nombre de la agraviada (...), entre otros documentos, como tarjetas de crédito, carnet universitario, documento de seguro que pertenecían a la agraviada, y además se le encontró cruzado en su cuerpo otra cartera, y en poder del menor de iniciales O.E.B.V. se le encontró un arma blanca cuchillo.

Análisis de los cuestionamientos formulados por la defensa contrastada con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral

23. La defensa del impugnante plantea dos pretensiones **a)** se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra y/o **b)** se adecúe la condena al tipo penal de hurto agravado en grado de tentativa.

24. Respecto a la primera pretensión Absolutoria sostiene la defensa que se ha sentenciado a su patrocinado sin tener en cuenta que el delito quedo en grado de tentativa, imponiéndole la pena como si fuera un delito consumado. En ese extremo la fiscalía afirma, que al momento de la determinación de la pena si se tuvo en consideración que el delito quedo en grado de tentativa tal como lo dispone el artículo 16 del Código Penal, imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal que establece el artículo 189 del Código sustantivo, esto es, menor a los doce años de pena privativa de libertad. Del análisis de la sentencia condenatoria impugnada se advierte que en el trigésimo considerando se ha precisado “(...) Dicha sanción penal se encuentra por debajo del tercio inferior de la sanción punitiva establecida para el delito en examen (de doce a veinte años de pena privativa de libertad), al tenerse en cuenta la calidad de agente primario del acusado, que es una circunstancia atenuante genérica señalada en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal, y la presencia de una circunstancia atenuante cualificada como es la Tentativa, que permite la reducción prudencial de la pena hasta por debajo del mínimo legal”. En tal sentido, concluimos que el cuestionamiento formulado por la defensa, en este extremo, no tiene mayor sustento; el colegiado si ha valorado el hecho de que el delito quedo en grado de tentativa, y al ser una circunstancia atenuante cualificada, impuso una pena de 11 años y 06 meses de pena privativa de libertad, inferior al mínimo legal previsto para el delito de robo agravado, en aplicación del artículo 16 del Código Penal que establece que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.
25. Un segundo cuestionamiento a la sentencia, es que no se ha valorado los medios probatorios actuados en juicio oral, pues la agraviada ha sostenido en juicio que el menor que iba como pasajero bajó de la moto y le arrebató la cartera y disponen a fugarse, pero ante los gritos de la agraviada, la moto regresa y el menor saca el cuchillo y trata de hincarla en son de amenaza, la defensa considera que no se utilizó el cuchillo en la comisión del delito, sino posterior a éste. El Ministerio Público señala que el uso del cuchillo por parte del menor ocurre justamente cuando todavía no se consumaba el hecho delictivo. De la declaración de la agraviada brindada en juicio oral, como se detallará en la presente sentencia al analizar la pretensión alternativa de la defensa de adecuación del tipo penal al delito de robo agravado al de hurto agravado, se advierte que en un primer momento es el sentenciado quién amenaza a la agraviada para despojarla de sus bienes, y ante la negativa de ésta quién opone resistencia a la sustracción, es el menor de edad quién forcejea con ella logrando despojarla mediante violencia de sus bienes; que ante el pedido de auxilio de la agraviada, los delincuentes retornan, precisando que quién manejaba la motocicleta era el sentenciado, bajando nuevamente el menor quién pretende hincarle con un cuchillo, no logrando su objetivo por la cercanía de los efectivos policiales, huyendo ambos delincuentes, siendo intervenidos de manera inmediata por los efectivos policiales, quedando el delito en grado de tentativa. Es evidente que la utilización del arma blanca se produjo cuando aún no se había consumado el delito, arma que fue encontrada en poder del menor conforme queda acreditada con el acta de registro personal de folios 51.
26. Por otro lado, sostiene la defensa que las declaraciones de los efectivos policiales han sido contradictorias en la forma que fue intervenidos el sentenciado. La Fiscalía afirma que no existen contradicciones en las declaraciones de los efectivos policiales. Por su parte el colegiado al efectuar la valoración individual de la prueba actuada en juicio oral, en el considerando décimo séptimo ítem 2 al analizar las testimoniales de los efectivos policiales (...),(...) y (...) ha precisado “ (...) se ha advertido que estos testigos han brindado una versión uniforme, clara, detallada, congruentes, coherente y verosímil sobre las concretas actuaciones policiales que realizaron en ejercicio legítimo de sus funciones, atribuciones y obligaciones (...), agregando que estos han declarado sobre las circunstancias previas pertinentes, las circunstancias concomitantes y las circunstancias posteriores del evento, conforme se ha desarrollado en forma amplia en la sentencia impugnada. La conclusión arribada por el Colegiado, quienes por el principio de inmediación que orienta nuestro procesal penal, han escuchado de manera directa las declaraciones de los efectivos policiales, las han analizado y valorado de manera positiva, al tratarse de prueba personal, no puede ser variada máxime si su valor probatorio no ha sido cuestionado por otra prueba actuada en segunda instancia, sin perder de vista, que si bien la

defensa alega contradicciones en las declaraciones de los efectivos policiales , en audiencia de apelación no ha sustentado cuáles serían las presuntas contradicciones, quedando como un simple argumento de defensa.

27. Cuestiona asimismo a defensa que las actas de intervención y el acta de registro personal han sido elaboradas por los efectivos policiales en la dependencia policial de Alto Trujillo y no en el lugar de la intervención, señalando que el hallazgo del cuchillo en poder del menor de edad no se condice con la realidad. Por su parte a Fiscalía sostiene que dichas actas fueron elaboradas en la dependencia policial debido a la poca iluminación y dada las características del lugar de la intervención, no habiendo ningún cuestionamiento sobre éstas y que han sido incorporadas a juicio a través de las declaraciones de los efectivos policiales. En la sentencia impugnada el colegiado ha sostenido en el décimo séptimo considerando ítem 3 el colegiado ha precisado que” (...)no advierte que ello pueda constituirse en defectos de forma o de fondo, pues lo normal o regular es que las actas se redacten en el lugar donde se ha producido el suceso que se quiere registrar, sin embargo existen situaciones de fuerza mayor que justifican que ello no se produzca, como son razones de seguridad o de ausencia de visibilidad plena, según lo han expuesto de manera uniforme los efectivos policiales (...).
28. Con respecto al cuestionamiento sobre las actas de intervención y de registro personal, de lo actuado en juicio oral se advierte que éstas fueron introducidas a través de las declaraciones de los efectivos policiales. Así tenemos que el efectivo policial (...) sobre la confección de las actas sostuvo “(...) *Las actas normalmente se redactan en las comisarías por un tema de seguridad, el acta de intervención se realizó en la comisaría y firma el personal que interviene, nosotros no damos fe de actos que no vemos, narramos de acuerdo a como ha sido la intervención policial. (...) Las razones que motivan no realizar el registro personal en el lugar de los hechos, es por la zona (...)*”. Por su parte el **efectivo policial (...)** declaró “(...) *No es usual que los registros se hagan en las comisarías, sino en el momento, pero por medidas de seguridad nos dirigimos a la comisaría para realizar el documento (...) No vio al menor sino en la comisaría y ahí realizó el registro personal del menor (...)*”. Finalmente el testigo (...) “(...) *Normalmente las actas de intervención se elaboran in situ y estas actas y el registro personal de los detenido se realizaron en la comisaría, por medidas de seguridad y por el lugar, por la poca iluminación, se da casos también que la misma población, los familiares de los intervenidos impiden continuar con la intervención (...)*”.
29. Es evidente que en el presente caso existieron situaciones de fuerza mayor que impidieron que las actas sean elaboradas en el mismo lugar de la intervención, como las descritas por los efectivos policiales en sus declaraciones, el hecho delictivo ocurrió a las 22 horas, en un lugar de poca iluminación y que por falta de seguridad de la zona, estas se redactaron en la dependencia policial; las razones expuestas por los efectivos policiales resultan siendo atendibles y explican de manera lógica las circunstancias por las cuales las actas no se elaboraron en el lugar de la intervención. Con respecto a la existencia del cuchillo que fue encontrado al menor de edad, tal hecho ha quedado plasmado en el acta de registro personal de folios 51 de la cual aparece que se le encontró una arma blanca (cuchillo) altura de la cintura lado derecho , de 20 centímetros aproximadamente con un mango de madera y de marca “Venezia”, acta que se encuentra firmada por el intervenido y que además corrobora la versión de la agraviada quién ha sostenido de manera uniforme que el menor tenía en su poder un cuchillo con el cual la amenazó. Por otro lado, el artículo 121 del Código Procesal Penal establece que el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la ha redactado, situaciones que no han acontecido en el presente caso, por tanto el cuestionamiento sobre las actas de intervención y registro personal no tienen mayor sustento.

30. La defensa cuestiona, por otro lado, que la agraviada no ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, como lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal. La fiscalía, considera que existe un acta de visualización del teléfono de sustraído, y en ella se puede apreciar imágenes y contactos de la agraviada, además el acta de entrega de especies, con lo cual se ha cumplido con las exigencias del artículo 201 del Código Procesal Penal, que establece que se puede acreditar con cualquier medio idóneo. En este extremo el Colegiado, ha sostenido en el décimo considerando, numeral siete que los documentos consistentes en “acta de visualización de teléfono celular, tomas fotográficas de la agraviada, sus amigos y familiares directos y fichas de consulta Reniec de las personas de (...) (madre de la agraviada) y (...) (amigo de la agraviada), que obran registrados como contactos en el teléfono encontrado al interior de una de las carteras incautadas al acusado han sido introducidas legítimamente al juicio oral por la representante del Ministerio Público y permiten acreditar que pertenece a la agraviada. Asimismo, se precisa en la sentencia que respecto al documento denominado “Acta de entrega de bienes”, obrante a folios sesenta y cuatro del expediente judicial, permite corroborar que la representante del Ministerio Público ha realizado la labor de entrega de los bienes y especies encontrados al interior de la cartera de color beige con café de cuerina, consistentes en un teléfono celular de marca LG, color negro, número (...), IMEI 353379-06-125046-1, chip movistar N° 2FF/3FF, un protector de celular color negro, cosméticos (una colonia marca “YOU”, siete labiales marca “Cyzone” de diferentes colores y un delineador color marrón marca “Cyzone sof moves”), un DNI N° (...) a nombre de la agraviada y una constancia de inscripción militar N° (...) a nombre de la agraviada, con lo cual da por acreditado la propiedad y pre existencia de los bienes sustraídos.
31. La Sala coincide con la conclusión arribada por el Colegiado, los bienes encontrados al interior de una de las carteras que fueron halladas en poder del sentenciado eran de propiedad de la agraviada conforme ha quedado detallado, y que le fueron entregados por el Representante del Ministerio Público, cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 201 del Código Procesal Penal, que prescribe que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, **con cualquier medio de prueba idóneo**, lo que significa que la propiedad y preexistencia no sólo se acredita con una prueba documental, boleta o factura, resultando idóneo en el presente caso el acta de visualización de teléfono celular en la cual se determina que tanto los contactos como las fotografías que obran en el celular corresponden a familiares y amigos de la víctima, sin perder de vista que los documentos encontrados están a nombre de ella, situación que guarda correlato con el hecho denunciado por la agraviada que momentos antes de la intervención del sentenciado y el menor de edad estos le habían sustraído sus bienes. De lo anteriormente expuesto advertimos que el cuestionamiento de la sentencia en este extremo no tiene mayor sustento.
32. Asimismo, la defensa cuestiona que no se han valorado el hecho que cuando se ofreció el testimonio del menor de iniciales O.V.B. quién fue intervenido conjuntamente con su patrocinado, éste no declaró por falta de la presencia de su abogado, quien le dijo que no declarara, recortándose de esta manera el derecho de defensa a su patrocinado. El Ministerio Público indica que no se ha valorado el testimonio del menor porque no ha declarado, por lo tanto, no habría porqué haberse valorado esa declaración. En ese extremo el colegiado ha dejado sentado en el décimo octavo considerando de la sentencia que dicho testigo no ha brindado ninguna información sobre los hechos delictivos, a pesar de estar directamente involucrado como uno de los sujetos agentes, sin embargo, no ha querido responder al interrogatorio de la defensa técnica del acusado al indicar “no quiero declarar porque su abogado le ha dicho que tiene audiencia el ocho de enero”, por lo que no se puede obligar al menor a declarar. Asimismo, si bien se ha incorporado al expediente el documento escrito que contiene la declaración rendida por esta persona ante el Despacho Fiscal de Familia y con presencia de su abogada defensor, sin embargo, el propio abogado defensor del acusado cuestionó en su momento la legalidad de dicha actuación preliminar, al sostener que su persona, no fue citado debidamente a dicha diligencia y no pudo estar presente, a pesar, que estuvo apersona en defensa del acusado desde las primeras diligencias policiales, en tal sentido, no se dan las condiciones reguladas en el artículo 383, numeral 1, párrafo

d, del Código Procesal Penal, para permitir la oralización de dicha documental, y mucho menos, para realizar la valoración probatoria del contenido de dicho documento, concluyendo que es un medio de prueba que no favorece a la tesis defensiva.

33. En efecto como puede advertirse del acta de sesión de audiencia de fecha 16 de diciembre del 2015 y ante el pedido de la defensa del procesado para que se recepcione la declaración del menor (...), el juzgado colegiado suspende la audiencia disponiendo su continuación el día 17 de diciembre, día en el cual concurre el citado testigo quién se niega a declarar alegando que su abogado le ha dicho que tiene audiencia el ocho de enero, motivo por el cual se prescinde de su declaración. Es evidente que no se recepcionó la declaración del testigo, siendo materialmente imposible que el colegiado valore un testimonio que no se actuó en juicio oral. En tal sentido, el cuestionamiento a la falta de valoración de una declaración testimonial que nunca se produjo, carece de toda lógica.
34. Por otro lado, alega la defensa que no se ha valorado lo declarado por el sentenciado, en el cual ha sostenido que su intervención fue circunstancial, ya que él había ido a comprar comida cuando se encontró con el menor, quien era su vecino, y se ofreció a llevarlo a su casa en la moto que conducía, el menor tenía una cartera, y al preguntarle el sentenciado a quién pertenecía la cartera, éste le respondió que era de su enamorada. La Fiscalía sostiene, del acta de registro personal fluye que se le encuentra cruzado en el cuerpo del sentenciado no solamente la cartera de la agraviada, sino otra cartera, lo cual da cuenta que estas dos personas se dedicaban a estos eventos delictivos. El Colegiado en el décimo octavo considerando, numeral 2 de la sentencia ha sostenido que no puede ser considerado un medio de prueba y no puede favorecer a la tesis defensiva, debido a que es derecho del imputado pronunciarse sobre la acusación sostenida en su contra, en los términos que desee hacerlo, pudiendo inclusive tergiversar la verdad, sin que ello sea tenido en cuenta en su contra o en forma negativa.
35. La Sala, coincide con el razonamiento del colegiado, la declaración del acusado no constituye prueba que deba ser valorada, es un derecho que tiene de declarar sobre los hechos que se le imputan, incluso puede guardar silencio sin que tal situación sea valorada en su contra. Por otro lado, no podemos soslayar el hecho que la alegación que su presencia fue circunstancial, se desvanece con la declaración de la agraviada quién ha sostenido que el sentenciado fue la persona que manejaba la moto lineal, quién en un primer momento la amenaza para que entregue sus bienes y posteriormente facilita la fuga del menor quién le arrebató la cartera; además con el acta de registro personal de la cual aparece que al sentenciado Jesús Germán Paredes Huamán se le encontró en posesión de dos carteras, siendo uno de ellas la de la agraviada que momentos antes le había sido sustraída, no consta en dicha acta que se le haya encontrado comida, como alega el sentenciado, siendo su declaración una tesis defensiva, pero que no se ve sustentada con ningún medio de prueba actuada en juicio.
36. Por los considerandos precedentes la primera pretensión de la defensa que su patrocinado sea absuelto de los cargos imputados se desestima al haberse determinado con prueba idónea, pertinente y útil la participación del sentenciado en la sustracción de los bienes de la agraviada.
37. Con respecto a la segunda pretensión, la adecuación de la pena al tipo penal de hurto agravado en grado de tentativa, la defensa sostiene que en el supuesto que los hechos hayan ocurrido como Fiscalía lo sustenta, no podría hablarse de un delito de robo agravado en grado de tentativa, sino de hurto agravado. Sostiene que el imputado se cruzó con la agraviada y le pidió la cartera, sin ejercer violencia ni física ni psicológica, tampoco la agraviada puso resistencia, simplemente hizo caso omiso y siguió con su camino, siendo el menor quien bajó de la moto y arrebató la cartera, subiéndose posteriormente a la moto para huir, pero frente a los gritos de auxilio de la agraviada, regresan y es el menor quien hace uso del cuchillo para amenazarla con

matarla si es que no se callaba. El Ministerio Público considera que los hechos constituyen el delito de robo agravado y no de hurto agravado, para el hurto agravado no se requiere ni violencia ni amenaza, que es lo que se ha producido en el presente caso, por lo que la calificación jurídica a la que el juzgado ha llegado a condenar se encuentra arreglada a ley y a derecho. Que, la pretensión de la defensa no encuentra correlato con lo actuado en juicio, toda vez que cada uno de los imputados desempeñó un rol fundamental para realizar el hecho delictivo; el acusado, es quien con palabras soeces solicita la cartera a la agraviada, ante la negativa, el menor se baja de la motocicleta, apoderándose de la cartera, ante su intento de fugar, la agraviada comienza a gritar, pidiendo ayuda, bajándose nuevamente el menor y la amenaza con el cuchillo para que se callara. El Colegiado, en el vigésimo sexto considerando de la sentencia señala que se ha acreditado plenamente cual fue la actuación física concreta que los sujetos agentes desplegaron de manera conjunta y trascendental, y con afán común de lograr la consumación plena del delito con el apoderamiento de los bienes de valor de la víctima, lo cual evidencia el acuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la realización del evento criminal.

38. Frente al planteamiento de la defensa debemos precisar que el delito de Hurto se encuentra contemplado en el artículo 185 del Código penal que prescribe : El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido (...)” concordante con el artículo 186 que establece las agravantes; asimismo , el delito de Robo se encuentra contemplado en el artículo 188 prescribe del mismo código sustantivo que prescribe “ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)**, concordante con el artículo 189 que establece las agravantes del robo. (énfasis añadido)
39. De la redacción de ambos artículos queda claro que para su configuración el delito de hurto no requiere del empleo de violencia contra la persona o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; a diferencia del Robo, que requiere para su configuración que la sustracción ilegítima se realice **empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física**, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; el robo es un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto, donde existe una menor marcada pluriofensividad.
40. En tal sentido , para determinar si los hechos configuran el delito de hurto agravado como sostiene la defensa resulta relevante la declaración de la agraviada brindada en juicio oral quién ha sostenido que “ (...) el día *nueve de diciembre del año 2015, eran casi las 10 de la noche(...) bajo del colectivo y cruzo la pista corriendo, habré caminado 10 pasos, me intercepta una moto, con dos ocupantes, el procesado y el menor de edad, distinguí que era una moto lineal verde, el conductor es el primero que me habla y me amenaza y me dice “**dame tus cosas, porque te vas a morir**”, yo estaba tan apurada por llegar a mi casa que opté por seguir caminando, di otros dos pasos más, en ese momento se baja el menor de edad y la moto también avanza a encontrarme, el menor de edad comienza a agredirme y pedirme la cartera (con palabras soeces), yo me aferro a mi cartera y le dije “solamente tengo mis documentos, no tengo nada más, piensa lo que estás haciendo”, y me dijo “No, no, dame tu celular”, y empezó a manosear y me toca, porque todas mis cosas estaban en mi cartera, al no encontrarme el celular me dijo “No, no, dame tu cartera, ya fuiste” y yo le decía “por favor, son solo documentos los que tengo”, me quita la cartera y yo vuelvo a forcejear con delincuente, sube a la moto y arranca con el señor manejando, y yo empiezo a gritar “Deme mis cosas por favor, ratero, ratero”; el señor regresa en la moto hacia mi persona, baja el menor de edad y con el cuchillo a querer hincarme, por lo que opto acercarme a una casa y tocar la puerta de la casa y yo le decía “piensa lo que estás haciendo, sólo quiero mis documentos” y él me decía “no, cállate porque te vas a morir (...)”.*
41. De la declaración de la agraviada advertimos que para lograr la sustracción ilegítima de sus bienes, en un primer momento es amenazada por el sentenciado quién le dice “**dame tus cosas, porque te vas a morir**” y en segundo momento el menor de edad ejerce violencia, forcejeando

con la agraviada para despojarla de su cartera. Es evidente que tanto la amenaza proferida como la violencia (forcejeo) estaban orientadas a doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opuso al apoderamiento; amenaza proferida por el impugnante que resulta siendo idónea para tal fin dada la hora de la comisión del delito, la poca iluminación del lugar, como han sostenido los efectivos policiales, la pluralidad de sujetos activos, que la agraviada era una fémina de 19 años se encontraba sola, sin perder de vista que luego de despojarla de sus bienes y ante el pedido de auxilio de la agraviada, el sentenciado quién conducía la motocicleta, retorna al lugar de los hechos facilitando que el menor bajara del vehículo menor y amenazara a la víctima con un cuchillo para evitar siga pidiendo ayuda. Por otro lado, no podemos soslayar el hecho que se evidencia una repartición de roles para lograr la sustracción de los bienes, siendo el menor quién finalmente arrebató la cartera y el impugnante quien facilitó la fuga, los mismos que fueron detenidos inmediatamente después de perpetrado el ilícito, en flagrancia delictiva, encontrándose en poder del sentenciado la cartera de la agraviada y en poder del menor el cuchillo con la que lo había amenazado.

De lo anteriormente expuesto concluimos que nos encontramos ante el delito de Robo agravado , quedando en grado de tentativa por la oportuna intervención de los efectivos policiales, en consecuencia, la pretensión de la defensa de adecuación *de la pena de robo agravado en grado de tentativa a hurto agravado en grado de tentativa*, resulta manifiestamente improcedente.

CONCLUSIÓN:

En el presente caso, concluimos que la sentencia condenatoria es el corolario de toda la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, público y contradictorio, habiendo quedado acreditado la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa. Esta Superior Sala de Apelaciones comparte el razonamiento del colegiado en los extremos cuestionados, concluyendo que en la sentencia impugnada se han señalado las razones que sustentan la decisión de condena, desvirtuándose la Presunción de Inocencia que escoltaba al sentenciado, por tanto se impone un fallo condenatorio.

De las costas procesales: Que, el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, regula la institución de las costas procesales las mismas que son de cargo de la parte vencida; que si bien el impugnante ha sido vencidos en esta instancia, ha hecho uso de su derecho constitucional a la doble instancia, debido que lo han condenado con una pena efectiva, en consecuencia se les debe exonerar de costas en el presente trámite recursal.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, **la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA:**

1. CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, mediante la cual se condena a (...) como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio (...a once años de pena Privativa de Libertad efectiva, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con todo lo demás que dicha resolución contiene.

2. Sin costas en el presente trámite recursal.

ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea devuelto al juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones. **Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Debates la Dra. (...)**

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si</i></p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>

			<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>

			<p><i>sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la</p>

		Postura de las partes	<p>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p><i>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del*

comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia.* (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No**

cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y

negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción,

etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2		6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub					X		[1 - 8]	Muy baja

	dimensión								
--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia... Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
					X			[3 - 4]	Baja					50

		decisión								[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>EXPEDIENTE : N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06</u></p> <p>JUECES : (...) (...) (...)</p> <p>ESPECIALISTA: (...)</p> <p>ACUSADO: (...)</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO - TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADA: (...)</p> <p align="center"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN número <u>DIECIOCHO</u></p> <p>Trujillo, Veintiocho de Diciembre del Dos mil quince.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres</i></p>										10

	<p>AUTOS, VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública de Juicio Oral, desarrollada por parte del Tercer Juzgado Penal Colegiado, en adición a funciones como Juzgado Penal Colegiado de Flagrancia, integrado por los Señores Jueces: (...), en calidad de Director de Debates, (...) Y (...), en la causa seguida en contra del acusado: JESÚS GERMAN PAREDES HUAMÁN, como presunto COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, en grado de TENTATIVA, en agravio de (...); y, CONSIDERANDO:</p>	<p>y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. TRÁMITE DEL JUICIO ORAL:</p> <p>PRIMERO.-El proceso se ha desarrollado durante la Etapa de Juzgamiento de conformidad con las reglas y pautas señaladas en el Código Procesal Penal vigente para el procedimiento Inmediato, y con pleno cumplimiento de los principios y garantías de un Sistema Acusatorio de corte Adversarial.</p> <p>Han participado durante el Juicio Oral los siguientes sujetos procesales:</p> <p>4. Ministerio Público: Dra. (...), de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la sede institucional ubicado en la intersección de la Avenida Daniel A. Carrión y Avenida Jesús de Nazareth Oficina 504- Trujillo, con teléfono 949356668.</p> <p>5. ABOGADO del acusado: Dr. (...), con registro CALL N° 483, con domicilio procesal en la Manzana C-1, Lote 02, Oficinas 106 y 107 de la urbanización Covicorti- Trujillo, con teléfono RPM # 949490058.</p> <p>6. IMPUTADO (...), con DNI N° 70277292, de 20 años de edad, nacido el 07 de Octubre del año 1995, natural del Distrito de Florencia de Mora, de estado civil conviviente, va a tener un hijo, con quinto año de educación primaria, de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>ocupación ayudante de construcción, con un ingreso promedio de S/. 280.00 Nuevos Soles, hijo de (...) y (...), con residencia actual en Alto Trujillo, Villa Clementina Manzana E, Lote 29 del Distrito de El Porvenir, tiene una cicatriz en la cabeza de un accidente cuando niño, mide 1.60 a 1.62 metros de altura, no tiene apodos o sobrenombres pues sólo le dicen Jesús.</p> <p>SEGUNDO.- Tal y como se advierte de la sesión de audiencia inicial del día 16 de Diciembre del año en curso (acta registro a folios 71-76), se ha escuchado a la Representante del Ministerio Público cuando ha sustentado sus alegatos iniciales, donde sostiene el planteamiento acusatorio para formular su pretensión procesal de contenido condenatorio, con los medios de prueba con los que cuenta, y las sanciones penal y civil que espera alcanzar en el fallo final.</p> <p>El abogado defensor del acusado ha sostenido una pretensión procesal de contenido absolutorio para su evaluación en la fase de Juzgamiento; ante ello, se le ha hecho conocer al acusado de sus derechos durante el Juicio, y se le ha preguntado si acepta los cargos imputados en su contra y si se consideraba responsable de los mismos, a lo que previa consulta con su abogado defensor, el acusado ha respondido que NO admite los cargos atribuidos a su persona.</p> <p>TERCERO.- Con el inicio de la fase probatoria, ninguna de las partes procesales han ofrecido nuevos medios de prueba; por otro lado, el acusado manifestó su derecho a no declarar inicialmente sino en su oportunidad.</p> <p>Se ha efectuado el examen de los testigos de cargo (Del Ministerio Público): (...) (agraviada), (...) y (...) (efectivos PNP). Asimismo, se ha realizado el examen del testigo de descargo (de la parte Acusada): menor de edad de nombre (...).</p> <p>Solamente se efectuó la oralización de documentales, consistentes en Acta de Intervención Policial, Acta de registro personal del acusado, Acta de situación de vehículo menor, y Certificado Médico Legal N° 020203-L-D; debido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a que los demás documentos fueron introducidos durante el interrogatorio a los testigos (como ha ocurrido con el Acta de registro personal del menor de edad intervenido, la Constancia de Ficha Reniec de la agraviada, Acta de visualización de teléfono celular de la agraviada, seis fotografías y dos Fichas Reniec, y Acta de Entrega de bienes a la agraviada).</p> <p>Por último, se han escuchado los alegatos finales de la representante del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado, quienes se han ratificado en sus respectivos planteamientos iniciales; y, por último, se ha escuchado la autodefensa del acusado.</p> <p><u>II. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO EN CONTROVERSA:</u></p> <p><u>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Premisa fáctica):</u></p> <p><u>CUARTO.-</u> En cumplimiento de su rol constitucional, durante el proceso penal el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues ostenta la titularidad del ejercicio público de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de estos roles trascendentales, y a tenor de lo indicado en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al Fiscal le corresponde exponer y demostrar la acusación, a efectos de obtener la imposición de una condena en contra de la persona acusada.</p> <p>En este caso concreto, se ha sostenido como hechos fácticos que sustentan la acusación, los siguientes:</p> <p>.-Que el día 09 de diciembre del 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas, en circunstancias que la agraviada (...) se dirigía hacia su domicilio sito en la Manzana N, Lote 16 del Barrio 01 del Centro Poblado Alto Trujillo, y encontrándose cerca a su casa por la Posta Médica del Barrio 03 de Alto Trujillo, aparece una moto lineal de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color verde, en la que se encontraban a bordo dos sujetos de sexo masculino, estacionándose a unos dos metros aproximadamente de ella, para luego el conductor (que era de contextura gruesa y vestía polo azul con figuras geométricas y buzo color negro), le mira y le dice: “Te vas a morir, dame tus cosas”, siendo que la agraviada no le hizo caso y caminó unos pasos.</p> <p>.- Que siendo que se baja de la moto el que iba en la parte de atrás (que era de contextura delgada, joven, que vestía camisa a cuadros color negro con blanco, manga corta, bermuda color celeste, y tenía tres tatuajes de estrella color rojizo); y se acercó hacia ella y le dijo “Dame tus cosas, dame tu cartera”, profiriendo palabras soeces, aferrándose la agraviada a su cartera y le suplicó que no le quite, y le indicó que sólo tenía documentos personales y su celular; pero este sujeto sacó un cuchillo y le amenazó de matarla y le decía que le entregue su celular; y luego después de un forcejeo logró quitarle su cartera y se corre hacia la moto donde estaba esperándolo el sujeto de contextura gruesa.</p> <p>.- Que la agraviada empieza a gritar pidiendo auxilio, y en ese momento el joven baja de la moto y le dice que se calle, sino de lo contrario iba a morir, y en ese momento vuelve a sacar el cuchillo y trata de hincarle, momentos en que el sujeto que se encontraba sobre la motocicleta le dice: “Oe súbete, porque ahí vienen los tombos”; subiéndose a la moto, y ambos sujetos pretenden huir del lugar sobre la motocicleta.</p> <p>.- Que, en esas circunstancias, personal policial de la Comisaría PNP de Alto Trujillo, al encontrarse realizando patrullaje policial por inmediaciones del Barrio 03 Alto Trujillo, a la altura de la Posta Médica, escucharon los gritos de auxilio de una persona de sexo femenino, y a la vez observaron que dos sujetos desconocidos abordaron un vehículo menor (motocicleta), de color verde, por lo que procedieron a acercarse al lugar y la persona de sexo femenino que se identificó como (...), les refirió que había sido víctima de asalto y robo de parte de dos sujetos que se iban en una motocicleta lineal, por lo que de inmediato</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personal policial inicia la persecución de los referidos sujetos logrando capturarlos por inmediaciones de la Manzana N Barrio 03 Alto Trujillo, en donde el conductor perdió el control del referido vehículo de placa de rodaje 0632-5T, color verde, cayendo al suelo para luego acto seguido personal policial lograr capturarlo, identificándose al conductor del vehículo menor con el nombre de (...), y el que iba en la parte de atrás como el menor de iniciales O.E.B.V.</p> <p>Por estos motivos, se sostiene que el acusado (...), sería presunto COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188°, concordante con el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, en agravio de (...); por lo que en su contra se ha solicitado la imposición de la sanción penal de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la sanción civil de la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles (UN MIL NUEVOS SOLES) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada y en ejecución de sentencia.</p> <p><u>ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL ACUSADO:</u></p> <p><u>QUINTO.-</u> El abogado defensor del acusado Sánchez Salazar ha sostenido una teoría del caso de contenido absolutorio, al referir que la Constitución Política sostiene que la inocencia se presume y la responsabilidad se demuestra en un debido proceso; que lo actuado a nivel preliminar, en la etapa pre jurisdiccional, no se ajusta en la realidad respecto de la imputación que viene siendo objeto su patrocinado, por el cual el Ministerio Público viene solicitando 11 años y 6 meses de pena privativa de libertad; que su patrocinado en ningún momento ha participado en este ilícito criminal, simplemente tuvo una participación circunstancial, pues pasaba por el lugar; que siendo ello así, apuesta por la inocencia de su patrocinado y oportunamente se le tiene que absolver de los cargos que le imputa el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio Público; que es más si como lo establece el artículo 325° del Código Procesal Penal, sobre el carácter de las actuaciones de la investigación, que sólo sirven para emitir un pronunciamiento propio de la Investigación y de la Etapa Intermedia, para los efectos de la Sentencia tienen carácter de acto de prueba, las pruebas anticipadas, recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código; que siendo ello así, apuesta que en el presente Juicio Oral de ninguna manera se podrá acreditar que su patrocinado es el autor del ilícito penal, con las pruebas que se van a introducir en el Juicio, y oportunamente se le absolverá a su patrocinado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisa jurídica):</p> <p>SEXTO.- MARCO NORMATIVO</p> <p>El delito imputado de ROBO AGRAVADO se encuentra regulado en su estructura típica básica en el artículo 188° del Código Penal²⁴, que consagra a la letra: “<i>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)</i>”.</p> <p>Asimismo, las circunstancias agravatorias imputadas se encuentran reguladas en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal²⁵, que consagran a la letra:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X					

²⁴ Artículo que se encuentra modificado por la Ley N° 27472 (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 05 de Junio del 2001), que es la norma vigente a la fecha de los hechos.

²⁵ Artículo que se encuentra modificado por la Ley N° 30076 (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de Agosto del 2013), que es la vigente a la fecha de los hechos.

	<p>“Durante la noche o en lugar desolado”, “A mano armada” y “Con el concurso de dos o más personas”.</p> <p>SÉPTIMO.- MARCO DOGMÁTICO</p> <p>En la Dogmática Nacional existe pleno consenso en que el delito de Robo tiene una naturaleza esencialmente pluriofensiva, debido a que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito, tiene que determinarse al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.</p> <p>Respecto a la violencia se ha indicado que se constituye en “... aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”²⁶.</p> <p>Por su parte, la grave amenaza se constituye en “... el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo”²⁷.</p> <p>En el Delito de Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa, sino que también adquiere poder sobre ella y puede efectuar actos de disposición inmediata, según su libre arbitrio, aun cuando sólo sea por un breve tiempo; es decir, el delito se configura cuando el sujeto agente tiene el potencial ejercicio de facultades dominiales sobre el bien patrimonial sustraído; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>									40

²⁶ Ramiro SALINAS SICCHA. “Derecho Penal - Parte Especial”. Lima-Perú, 2008. Página 917.

²⁷ Idem ibid. Página 919.

Motivación del derecho	<p>Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: <i>a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.</i> En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que <i>el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho.</i> Este poder de hecho – <i>resultado típico-</i> se manifiesta en <i>la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición inmediata sobre el bien mueble.</i></p> <p>Según el autor Fidel Rojas Vargas, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño²⁸.</p> <p>En ese orden de ideas, el momento consumativo de este delito se efectiviza con la disponibilidad potencial no efectiva de la cosa sustraída por parte del sujeto agente, posición ésta que se adscribe a la Teoría de la <i>Ablatio</i>, que consiste en sacar el bien mueble de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad de su tenedor con posibilidad de disponer del mismo.</p> <p>Por otro lado, las circunstancias agravatorias en examen se refieren a lo siguiente:</p> <p><i>Durante la noche o en lugar desolado.-</i> Esta agravante apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima. No debe confundirse las horas de la noche con una situación de oscuridad y por tanto de facilitación del robo y mayor indefensión de la víctima del evento ilícito.</p> <p><i>A mano armada.-</i> Esta agravante reposa en la singular y</p>	<p>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>																		

²⁸ Citado por Ramiro SALINAS SICCHA. "Delitos contra el patrimonio". Lima - Perú, 2010. Página 112.

Motivación de la pena	<p>particular “Peligrosidad objetiva” revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable para el agraviado, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en que infunde temor notorio y ocasiona el quebrantamiento total e inmediato de la voluntad de la víctima del evento ilícito.</p> <p>Con el concurso de dos o más personas.- Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito de robo, deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. Los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. La suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.</p> <p>Para Hurtado Pozo, ello se refiere a lo siguiente “<i>la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás</i>”²⁹.</p> <p>Para Hurtado Pozo, ello se refiere a lo siguiente “<i>la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino</i></p>	<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

²⁹ José HURTADO POZO. “Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo I”. Lima- Perú, 2005. Página 877.

	<p>que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”³⁰.</p> <p>OCTAVO.- MARCO JURISPRUDENCIAL</p> <p>Por su parte, en la Jurisprudencia Nacional se ha indicado que: “(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración”³¹.</p> <p>“Para la configuración del delito de robo es necesario que</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁰ José HURTADO POZO. “Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo I”. Lima- Perú, 2005. Página 877.

³¹ Sentencia Plenaria N-1-2005/DJ-301-A, expedida por los Vocales de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 26 de Noviembre de 2005.

Motivación de la reparación civil	<p><i>exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”</i> ³².</p> <p><i>“... el delito de Robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”</i> ³³.</p> <p>NOVENO.- ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN</p> <p>Conforme a los aspectos jurídicos antes mencionados, para establecer la existencia del delito en examen debe evidenciarse los siguientes elementos constitutivos:</p> <p>Tipicidad Objetiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> .-El sujeto agente puede ser cualquier persona mayor de edad. .-La víctima puede ser cualquier persona, mayor o menor de edad; ya sea que sea afectado por la actuación previa de violencia o amenaza, o por el apoderamiento de la cosa sustraída. .- El sujeto agente debe realizar las siguientes conductas: <ul style="list-style-type: none"> .- Emplear violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. .- Efectuar actos de apoderamiento inmediato de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que estaba bajo la esfera de custodia de la víctima. .- Desplazar el bien mueble sustraído a su propia esfera de custodia (es decir, del sujeto agente). .- Gozar de una disponibilidad potencial no efectiva del bien 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

³² Fidel Rojas Vargas, Fidel- Alberto Infantes Vargas y Lester Quispe Peralta. “Código Penal. 16 años de Jurisprudencia Sistematizada” Tomo II, Parte Especial. 3ra. Edición. IDEMSA. Lima – Perú. Página 244.

³³ Recurso de Nulidad N° 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

	<p>mueble sustraído.</p> <ul style="list-style-type: none"> .- En la forma agravada, el sujeto agente debe haber realizado el evento durante la noche o en lugar desolado. .- En la forma agravada, el sujeto agente debe haber realizado el evento a mano armada. .- En la forma agravada, el sujeto agente debe haber realizado el evento con la participación conjunta de dos o más personas. <p>Tipicidad Subjetiva: Dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> .- Elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar como ha actuado), y .- Elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta delictiva). .- Elemento subjetivo adicional: el ánimo de aprovecharse del bien mueble (ánimo de lucro). <p>Tentativa y Consumación:</p> <ul style="list-style-type: none"> .- La Tentativa se presenta desde que el sujeto agente despliega los actos de violencia o amenaza para procurar la disponibilidad patrimonial. .- La Consumación se presenta desde que el agente goza de la disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído. <p>Antijuricidad: La conducta desplegada debe ser manifiestamente contraria al Derecho, es decir no debe presentar causas de Justificación (La legítima defensa, El estado de necesidad justificante, la Actuación por disposición de la Ley, El cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o el Consentimiento).</p> <p>Culpabilidad: La conducta desplegada debe ostentar pleno reproche en el agente y serle directamente atribuible, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad (La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta).</p> <p>DÉCIMO.- LA TENTATIVA (Premisa jurídica)</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se encuentra regulada en el artículo 16° del Código Penal, respecto a que: <i>“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...”</i>.</p> <p>Al respecto, resulta necesario precisar que la actividad delictiva (también llamada “Iter Criminis”) está integrada por dos fases: una fase Interna que comprende sobre todo la ideación o generación mental en el sujeto agente de la futura comisión del evento ilícito); y otra fase Externa que abarca los actos preparatorios, los actos ejecutivos (dentro de los cuales se encuentra la tentativa), la consumación y el agotamiento del delito.</p> <p>La primera fase (Interna) es de alcance irrelevante para el Derecho Penal pues no involucra una afectación concreta al bien jurídico protegido por la norma punitiva, al quedar únicamente en la mente del sujeto agente; ocurriendo lo mismo con los Actos Preparatorios, que corresponde al momento en que el sujeto agente puede seleccionar los medios comisivos o asegurar la forma y circunstancias del futuro evento ilícito a realizar, pero no involucra propiamente el despliegue de la actividad criminal sancionada por la norma punitiva; por ende, se constituyen en acciones atípicas y, consecuentemente, en acciones impunes.</p> <p>La Dogmática reconoce que en algunos casos existe dificultades en establecer una delimitación clara entre Actos preparatorios, actos ejecutivos y Tentativa; por eso, sostiene el profesor español Cerezo Mir: <i>“El problema de la delimitación de los actos preparatorios y ejecutivos consiste en la delimitación de la acción típica. Ejecutivos serán los actos comprendidos en el núcleo del tipo, en el verbo con el que se designa la conducta típica”</i>³⁴. Por su parte el maestro español Enrique Bacigalupo, citando a Jakobs, sostiene que <i>“El comienzo de ejecución se debe admitir cuando el autor se introduce en la esfera de protección de la víctima o actúa sobre el objeto de protección”</i>, agrega <i>“se requiere de una cercanía temporal con la acción típica misma”</i>³⁵.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁴ José Cerezo Mir. “Curso de Derecho Penal Español – Parte General. Tomo III”. Madrid-España, 2005. Página 189

³⁵ Enrique Bacigalupo Zapater. “Comentarios al Código Penal. Tomo I. Barcelona, 2007. Página 120

<p>Por su parte, en la Jurisprudencia se ha enfatizado que “... la tentativa a diferencia de la consumación, importa de parte del agente una puesta en marcha del plan personal de ejecución sin lograr realizar el fin presentando; así, este da cumplimiento de todos los requisitos del tipo, tanto objetivo como subjetivo, realizándolo imperfectamente, de modo que constituye una interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación” (Ejecutoria Suprema de fecha 29 de Octubre de 1999, en el Recurso de Nulidad N° 3395-99³⁶).</p> <p>En tal sentido, la Tentativa se va a producir desde que se manifiesta el inicio de la acción típica sancionada por la norma punitiva evaluada en cada caso concreta, faltando uno o más actos constitutivos del tipo penal para considerar la plena consumación del delito en examen; es decir, constituye el despliegue de actos demostrativos por parte del agente de poner en obra su intención criminal, y tales actos demostrativos se encuentren directamente direccionados a afectar el bien jurídico protegido por la norma penal.</p> <p><u>IV. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Premisa jurídica):</u></p> <p><u>UNDÉCIMO.-</u> En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “<i>Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)</i>”.</p> <p>De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “<i>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad</i>”.</p> <p>En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁶ En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 3, Lima, 2002. Página 543-544.

<p>Protección De Los Derechos Humanos, en el artículo 2º, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la <i>presunción de inocencia</i> como un derecho fundamental de toda persona humana.</p> <p>El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.</p> <p>En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra; es decir, la prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; así también, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para emitir el juicio de fallo.</p> <p><u>DUODÉCIMO.-</u> Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la presunción de Inocencia, se exige al Juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuada durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.</p> <p>Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>Así, por un lado el criterio de concurrencia de prueba, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no.</p> <p>Además, el criterio de legitimidad de la prueba, exige que los elementos que sirvan de base para la condena o del acusado, han de consistir en auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados válidamente durante el Juicio Oral, como fase estelar y fundamental del proceso penal, conforme lo establece el artículo 393° inciso 1 del citado Código, de forma tal que la convicción final del magistrado se forme y logre a través del contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes y actuados durante dicha etapa procesal.</p> <p>Asimismo, el criterio de suficiencia de prueba, asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella exigencia de prueba suficientemente calificada o idónea para que permita establecer un fallo de condena o de absolución con plena certeza y convicción.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En un Juicio Oral la actividad probatoria de las partes procesales, se centra esencialmente en la prueba personal que brindan los testigos y peritos convocados, por ello las declaraciones brindadas ante la presencia del Juzgador, contestando los declarantes a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por los magistrados, con observancia de la valoración razonada o de la sana crítica, lo cual significa que el examen de valoración probatoria ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos.</p> <p>Para ello, devienen en importante garantizar que durante la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de los testigos y peritos se preserve en todo momento la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del Juzgador), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo verbalmente a las preguntas que se formulen), pues es sólo con ello que el Juez podrá entrar a valorar lo dicho por cada uno de los declarantes, de acuerdo a lo pueda haber percibido con sus sentidos de las declaraciones brindadas, para así poder determinar y decidir si una determinada declaración merece, o no, credibilidad³⁷, como para asentar a su alrededor un fallo decisorio de contenido condenatorio o absolutorio.</p> <p>Ahora bien, es evidente que atendiendo al conocimiento concreto que pudiera tener el declarante –como órgano de prueba de cargo o de descargo- con respecto al objeto del proceso penal, de tenor directo o indirecto, es que –por regla general- el testimonio brindado o el examen pericial desarrollado durante el Juicio Oral, se constituyen en pruebas válidas y suficientes como para desvirtuar la presunción de inocencia³⁸; así sea que sólo se hubiera recabado una sola versión inculpativa del testigo o perito.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Con la expedición de los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y N° 001-2011, de fecha 06 de Septiembre del 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁷ Carlos CLIMENT DURÁN. “La Prueba Penal. Tomo I”. Valencia- España, 2005. Página 142.

³⁸ Vicente GIMENO SENDRA. “Derecho Procesal Penal”. Madrid – España, 2007. página 482.

<p>cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.</p> <p>Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador – acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamientos, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.</p> <p>b) Verosimilitud, que exige una declaración coherente, sólida y lógica (que no sea fantasiosa o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboración periférica con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas de la profesión; y,</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio o variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminatoria inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Todos estos criterios son necesarios de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciar en cada caso concreto, pues si no existe prueba concurrente, legítima y suficiente en contra del acusado que pueda sustentar racionalmente la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado, pues no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, tal y como así lo interpreta el Tribunal Constitucional en uniforme tendencia jurisprudencial, cuando refiere que:</p> <p><i>“... el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”</i>³⁹.</p> <p><u>V. EXAMEN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA DURANTE EL JUICIO ORAL:</u> (Subsunción del hecho en la premisa jurídica)</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.-</u> Se ha desarrollado el Juicio Oral teniendo en cuenta la tesis acusatoria del Ministerio Público respecto a la presunta comisión de un delito de Robo Agravado con tres circunstancias que le dan tal condición; es decir, con referencia a un presunto atentado contra el Patrimonio de la víctima, efectuado en la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas.</p> <p>Luego del debate probatorio correspondiente, se ha generado en los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado la plena convicción en grado de certeza de la existencia de suficientes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁹ Sentencia de fecha 09 de Enero del 2004, recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC Caso María Elvira Teresa Huaco Huaco – Arequipa.

medios de prueba que permiten sostener razonablemente la realización del evento delictivo denunciado de ROBO AGRAVADO, y sobre la subsecuente responsabilidad penal del acusado (...), en calidad de COAUTOR del delito en referencia.

EXAMEN DE VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

DÉCIMO SÉTIMO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba del Ministerio Público:

1) **La declaración testimonial de la agraviada (...)** (en la sesión de audiencia de fecha 16 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 77 y siguientes), a efectos de exponer la forma y circunstancias del hecho ilícito denunciado. Se ha advertido que ha realizado una versión inculpativa sobre la comisión del delito denunciado de Robo Agravado y sobre la directa responsabilidad del acusado; efectuando una narración clara, detallada, congruente, coherente y verosímil sobre el evento delictivo sufrido, haciendo referencia de las **circunstancias previas al suceso** (sobre los motivos por los que se encontraba en el lugar de los hechos en horas de la noche: rumbo a su vivienda luego de sus actividades laborales, y de haber percibido la llegada de un vehículo motocicleta lineal a alta velocidad), **de las circunstancias concomitantes** (sobre la frenada intempestiva del vehículo delante de ella, refiriendo que fue interceptada por el vehículo, que era una moto de color verde, que primero recibió amenazas vertidas por el chofer –a quien identifica como el acusado- para que entregue su cartera, que se produjo una resistencia inicial de su parte a las amenazas al seguir caminando, que se bajó de la moto el acompañante –a quien identifica como el sujeto menor de edad- para agredirle a ella verbalmente y quitarle la cartera, que se produjo un forcejeo por la cartera pero que al final se la llevaron, que al gritar “ratero, ratero” los sujetos volvieron con la moto, que bajó el acompañante para querer hincarle con el cuchillo y que ella se alejaba, que en esos momentos escuchó al acusado cuando dijo “ahí vienen los tombos”, que allí ambos se

<p>fueron en la motocicleta); y de las circunstancias posteriores al evento (sobre la persecución que se produjo por personal policial que iban en un carro patrullero, que ella opta por correr tras el carro, que llega al lugar donde el carro se había atrasado, y que subió al carro para luego alcanzar a los policías que perseguían a pie a los sujetos, que llegó a ver a los sujetos cuando ya fueron detenidos, que los ha identificado por sus características físicas y por su vestimenta).</p> <p>No se ha encontrado ningún defecto en esta declaración, no hay ningún elemento de juicio que permita entrever que hay una situación de manifiesta falta de verdad en lo declarado; ni siquiera existe algún detalle que no pueda considerarse como válido, pues no existen factores espurios o negativos en la declaración que conlleve a establecer un móvil innoble en la imputación delictiva directa que ha formulado en contra del acusado, a quien, incluso, ha referido no conocer en forma previa a los hechos delictivos que ha sufrido.</p> <p>Obviamente, esta declaración contrapone la posición defensiva de la parte acusada, pero ello no es razón suficiente para considerar que no es una declaración apropiada para estimar el planteamiento acusatorio.</p> <p><u>Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>2) La declaración testimonial de los efectivos policiales (...), (...) y (...) (en la sesión de audiencia de fecha 16 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 77 y siguientes), a efectos de exponer sobre la forma y circunstancias de la intervención policial realizada al acusado y a su acompañante.</p> <p>Se ha advertido que estos testigos han brindado una versión uniforme, clara, detallada, congruente, coherente y verosímil sobre las concretas actuaciones policiales que realizaron en ejercicio legítimo de sus funciones, atribuciones y obligaciones, pues han expuesto las circunstancias previas pertinentes (sobre su presencia por el lugar de los hechos al interior de un vehículo policial, debido a la labor de patrullaje que estaban realizando en la zona de Alto Trujillo, sobre los motivos por los que ellos intervinieron: por los gritos proferidos por la víctima y al ver huir a los sujetos en la motocicleta), de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias concomitantes (sobre el alto que dieron al efectuar la persecución policial, sobre la ruta que siguieron hasta que la motocicleta ingresó por un lugar de difícil acceso para el patrullero –un pasaje-, sobre la persecución a pie que tuvieron que realizar ante esta dificultad, sobre el hecho que la motocicleta quedo atracada, cayendo al suelo, y que allí fue detenido el acusado, sobre la detención del menor de edad unos metros más allá, y sobre los bienes encontrados al acusado: dos carteras conteniendo documentos, cosméticos y zapatillas, así como un cuchillo que fue encontrado en posesión del menor de edad intervenido), y de las circunstancias posteriores al evento (sobre el traslado de los intervenidos a la delegación policial de la zona, sobre los motivos por los cuales las actas se levantaron en la Comisaría: por razones de seguridad ante la poca iluminación y por la intervención usual de familiares de los intervenidos, sobre la licitud de las actuaciones policiales realizadas sin existencia de maltratos o abusos contra los detenidos).</p> <p>No se ha encontrado ningún defecto en estas declaraciones, no hay ningún elemento de juicio que permita entrever que hay una situación de manifiesta falta de verdad en lo declarado; ni siquiera existe algún detalle que no pueda considerarse como válido, pues no existen factores espurios o negativos en las declaraciones que conlleven a establecer un móvil innoble, pues, incluso, ellos han referido no conocer al acusado en forma previa a los hechos delictivos.</p> <p><i>Son medios de prueba que sí favorecen a la tesis acusatoria.</i></p> <p>3) El documento denominado “Acta de Intervención Policial” (obrante a folios 49 del Expediente), ha sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a los testigos efectivos policiales(...),(...) y (...).</p> <p>La defensa ha cuestionado que este documento hubiera sido redactado en la delegación policial y porque se han consignados datos que no todos los agentes policiales pudieron apreciar directamente (como el referente al hallazgo del cuchillo). Al respecto, no advierte que ello pueda constituirse en defectos de forma o de fondo, pues lo normal o regular es que la acta se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>redacte en el lugar donde se ha producido el suceso que se quiere registrar, sin embargo existen situaciones de fuerza mayor que justifican que ello no se produzca, como son razones de seguridad o de ausencia de visibilidad plena, tal como ha ocurrido en el presente caso, según lo han expuesto de manera uniforme los efectivos policiales. <u>Además</u>, es un documento que contiene la consignación general de todas las actividades policiales que han sido desplegadas por los efectivos policiales que la suscriben, por lo que ello no resta veracidad o legalidad alguna al documento.</p> <p>En todo caso, de la lectura del documento se puede apreciar la correcta actividad indagatoria efectuada por la autoridad policial, en donde se detalla la forma y circunstancias de la intervención realizada al acusado y de su acompañante en un contexto de flagrancia delictiva; la identificación que efectúa la agraviada de ambos sujetos por las características físicas y por la vestimenta; el hallazgo preliminar de dos carteras en poder del acusado y de un cuchillo en poder del acompañante;</p> <p><u>Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>4) Los documentos denominados “Acta de Registro Personal” referentes al acusado Jesús Germán Paredes Huamán y Osca Enrique Benites Villanueva (obrantes a folios 50 y 51 del Expediente, respectivamente), han sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a los efectivos policiales (...), (...) y (...).</p> <p>La defensa ha cuestionado estos documentos debido a que las actas fueron levantadas en la delegación policial y porque habría existido una abusiva actuación policial. Al respecto, ya se ha indicado anteriormente que para el Colegiado lo normal o regular es que la acta se redacte en el lugar donde se ha producido el suceso que se quiere registrar, sin embargo existen situaciones de fuerza mayor que justifican que ello no se produzca, como son razones de seguridad o de ausencia de visibilidad plena, tal como ha ocurrido en el presente caso, según lo han expuesto de manera uniforme los efectivos policiales.</p> <p>En todo caso, de la lectura del documento se puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciar la correcta actividad policial efectuada por los efectivos policiales (...) y (...), de efectuar la revisión personal de los intervenidos (el acusado y el menor de edad, respectivamente), luego de haberse producido su intervención policial en un contexto de flagrancia delictiva. Así se ha advertido que cumplieron con el procedimiento señalado en el artículo 210° del Código Procesal Penal, y el registro ha sido efectuado por agentes policiales del mismo género de los revisados; se han respetado los derechos al honor e intimidad de los revisados, y que se ha dejado constancia detallada de los diferentes objetos encontrados en poder de cada uno de los intervenidos (dos carteras en poder del acusado una de ellas con objetos personales, documentos y un teléfono celular de la agraviada, y un cuchillo en poder del menor de edad).</p> <p><u>Son medios de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>5) El documento denominado “Acta de Situación de Vehículo menor” (obrantes a folios 53 del Expediente, respectivamente), ha sido introducido legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público mediante su oralización.</p> <p>La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a este documento, y el Colegiado no advierte defectos de forma.</p> <p>Al respecto, permite apreciar las principales características del vehículo incautado, tanto en su parte interior como exterior (siendo de relevancia que es un vehículo tipo “motocicleta y de color “verde- negro”).</p> <p><u>Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>6) El Examen de la perito Médico legista Amalia Marlene Mendoza Navarro, en relación al Certificado Médico Legal N° 020203-L-D, de fecha 10 de Diciembre del 2015, correspondiente al examen realizado al imputado (obrante a folios 54 del Expediente), ha sido introducido legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público mediante su oralización.</p> <p>La defensa del acusado ha cuestionado la admisibilidad del documento al referirse que no se ha recibido el examen de la citada médico legista, sin embargo, el Colegiado se pronunció</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su momento por la validez de la oralización del documento al tener en cuenta que la perito médico fue convocada para la audiencia de Juicio Oral, pero por razones no imputables al Ministerio Público no concurrió, desconociéndose de su paradero, por lo que resulta aplicable la permisión de oralización como documento, establecida en el artículo 383°, numeral 1, parágrafo c, del Código Procesal Penal.</p> <p>Este documento indica que al momento del examen médico el acusado presenta las siguientes características: “JOVEN LÚCIDO, APARENTA BUEN ESTADO GENERAL, DEAMBULA SIN DIFICULTAD, NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS EN RELACIÓN A LA DATA”. Además, como conclusiones se indica expresamente que: “NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS EN RELACIÓN A LA DATA”.</p> <p>Para el Colegiado es un documento con el cual se puede corroborar la ausencia de dañosidad física que mostraba el acusado al momento del examen médico; no siendo verosímil que el acusado hubiera mentido al médico, debido a la naturaleza personal del examen practicado.</p> <p><i>Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.</i></p> <p>7) Los documentos consistentes en “Acta de visualización de teléfono celular”, Tomas fotográficas de la agraviada, sus amigos y familiares directos, y Fichas Consulta Reniec de las personas de (...) (madre de la agraviada) y (...) (amigo de la agraviada), que obran registrados como contactos en el teléfono encontrando al interior de una de las carteras incautadas al acusado (obrantas de folios 55 a 63 del expediente), han sido introducidos legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a la agraviada.</p> <p>Estos documentos permiten acreditar que le pertenece a la agraviada, el teléfono celular encontrado al interior de una de las carteras incautadas al acusado, por cuanto se ha verificado que en el citado teléfono se encuentran fotografías de la agraviada, de sus amigos y familiares directos,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como registros de teléfonos de algunas de esas personas, que permiten evidenciar que con anterioridad a la incautación de la cartera el teléfono era de su uso regular y frecuente de la agraviada, por lo que era la persona que directamente ejercía actos de posesión sobre dicho bien patrimonial.</p> <p>El abogado defensor ha cuestionado estos documentos al referir que no permitirían acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, conforme a la exigencia contenida en el artículo 201° del Código Procesal Penal; sin embargo, ello ya ha sido enfatizado por el Colegiado como factible de acreditarse de manera suficiente con los documentos antes indicados, en concordancia con el criterio de libertad probatoria regulado en el artículo 157° del citado Código, referente a que <i>“Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley”</i>.</p> <p><u><i>Son medios de prueba que sí favorecen a la tesis acusatoria.</i></u></p> <p>8) El documento denominado “Acta de entrega de bienes” (obrante a folios 64 del Expediente), ha sido introducido legítimamente al Juicio Oral por la representante del Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a la agraviada.</p> <p>Este documento permite corroborar que la representante del Ministerio Público ha realizado la labor de entrega de los bienes y especies encontrados al interior de la cartera de color beige con café de cuerina, marca “Bell”, que fuera ubicada en poder del acusado durante su intervención policial consistentes en un teléfono celular (De marca LG, color negro, número 990810641, IMEI 353379-06-125046-1, CHIP MOVISTAR N° 2FF/3FF, y Un protector de celular color negro), cosméticos (Una colonia marca “YOU”, siete labiales marca “Cyzone” de diferentes colores, y Un delineador color marrón marca “Cyzone sof moves”), y documentos personales diversos (Una tarjeta visa BCP N° 4557880924480035 Credimás Compras, Un formulario único seguro y prestaciones económicas N° 20101298851, Una billetera color crema plateada marca “Cyzone”, Un DNI N° 74692202 a nombre de la agraviada, Un carnet universitario N° 077164 a nombre de la agraviada, y Una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constancia de inscripción militar N° 74692202 a nombre de la agraviada).</p> <p>Para el Colegiado es un documento que permite enfatizar la tesis acusatoria, pues contiene referencias claras a determinados objetos que claramente le pertenecen a la agraviada, y que permiten entrever que era de su uso regular y frecuente con anterioridad a los hechos delictivos en examen.</p> <p><u>Es un medio de prueba que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba de la parte acusada:</p> <p>1) La declaración testimonial del menor de edad (...) (en la sesión de audiencia de fecha 17 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 91 y siguiente).</p> <p>Se ha advertido que este testigo no ha brindado ninguna información sobre los hechos delictivos en examen, a pesar de estar directamente involucrado como uno de los dos sujetos agentes, como el acompañante del acusado. Sin embargo, no ha querido responder al interrogatorio de la defensa técnica del acusado al indicar expresamente que: <i>“no quiere declarar porque su abogado le ha dicho que tiene audiencia el ocho de enero”</i>.</p> <p>Si bien se ha incorporado al expediente el documento escrito que contiene la declaración rendida por esta persona ante el Despacho Fiscal de Familia y con presencia de su abogada defensora (obrante a folios 65-66); sin embargo, el propio abogado defensor del acusado cuestionó en su momento la legalidad de dicha actuación preliminar, al sostener que su persona –el abogado del acusado- no fue citado debidamente a dicha diligencia y no pudo estar presente, a pesar –según refiere- que estuvo apersonado en defensa del acusado desde las primeras diligencias policiales; en tal sentido, no se dan las condiciones reguladas en el artículo 383°, numeral 1, parágrafo d, del Código Procesal Penal, para permitir la oralización de dicha documental y, mucho menos, para realizar la valoración probatoria del contenido de dicho documento.</p> <p><u>Es un medio de prueba que no favorece a la tesis defensiva.</u></p> <p>2) El examen o interrogatorio del acusado (...) (en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la sesión de audiencia de fecha 17 de Diciembre del 2015, cuya acta corre a folios 91 y siguiente).

Si bien se ha efectuado el examen o interrogatorio del acusado a solicitud de su propia defensa técnica, no puede considerarse su declaración como un medio de prueba de descargo, debido a que es derecho del imputado pronunciarse sobre la acusación sostenida en su contra, en los términos que desee hacerlo, pudiendo –inclusive- tergiversar la verdad, sin que ello sea tenido en cuenta en su contra o en forma negativa; sin embargo, es necesario señalar que ha expuesto una versión defensiva de refutación o de contenido exculpatorio, negando su participación en los hechos delictivos materia de imputación.

Por ende, debe exponerse lo señalado, para posteriormente contrastar las dos tesis o versiones de los hechos (la incriminatoria y la exculpatoria), a efectos de verificar cual es la más aproximada a la verdad de lo realmente acontecido, de acuerdo a los elementos de juicio que se desprendan de los medios de prueba actuados durante el Juicio Oral al acusado.

Así, el acusado ha sostenido que reconoce su presencia en el lugar de los hechos y conduciendo el vehículo menor (motocicleta), de su uso frecuente, **pero** refiere que fue una presencia meramente circunstancial, pues solamente estaba el lugar porque se dirigía a su vivienda luego de haber comprado comida para su familia, en momentos que vio al menor de edad (...) cuando caminaba por la misma ruta y portando una cartera diciéndole que era de su enamorada, procediendo al ser su vecino a llevarlo con él como pasajero en la motocicleta; siendo en esas circunstancias que se produjo la intervención policial, desconociendo de algún robo que previamente se hubiera efectuado.

No es un medio de prueba y no puede favorecer a la tesis defensiva.

DÉCIMO NOVENO.- Por otro lado, las partes procesales no han arribado a acuerdos de convenciones probatorias sobre algunos de los medios de prueba admitidos para el Juzgamiento, ni durante la fase de control ni durante la fase de Juicio Oral de la presente audiencia de Juicio Inmediato.

EXAMEN DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

VIGÉSIMO.- El Ministerio Público ha traído a Juicio un hecho ilícito de suma gravedad que involucra actos de violencia o grave amenaza contra la víctima para desposeerla de sus bienes, en circunstancias que ella se encontraba transitando con dirección a su domicilio, se ha hecho alusión de que existen tres circunstancias agravatorias por el hecho de realizarse el evento delictivo en horas de la noche, por la utilización de arma y también por la actuación plural de dos sujetos agentes; asimismo se ha indicado que este evento ilícito no ha llegado a su plena consumación quedando así en el ámbito de la tentativa, en ese orden de ideas es que se ha desarrollado el Juicio Oral, se ha efectuado la materialización de los medios de prueba, tanto de carácter testimonial, pericial, documental con las reglas de la litigación que corresponden al respecto.

Los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado hemos llegado a la conclusión que los medios de prueba actuados permiten generar la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de **ROBO AGRAVADO**, así como en torno a la vinculación directa del acusado (...) en calidad de **COAUTOR**, por cuanto se ha advertido la existencia de una base probatoria suficiente que permitan acreditar en forma razonable la tesis incriminatoria propuesta por el Ministerio Público.

En efecto, al examinarse la prueba esencial del Ministerio Público, constituida en la versión incriminatoria de la agraviada (...) como testigo inmediato y presencial de los hechos delictivos en examen, en forma conjunta con los demás medios de prueba actuados en el Juicio Oral, y en contraste con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se verifica que dicha sindicación incriminatoria presenta los requisitos materiales necesarios (consistentes en Ausencia de Incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la incriminación), para otorgarle a dicha sindicación la calidad de prueba válida y

<p>legítima de carácter incriminador, y debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral, conforme a las exigencias expresadas en los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116 y N° 001-2011 (en lo referente a los criterios específicos para evaluar la credibilidad del testigo víctima), anteriormente mencionados.</p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.- Respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva</u></p> <p>Este requisito material se presente claramente en el presente caso, pues por un lado no se ha expuesto en forma clara y concreta por la parte acusada que la versión incriminatoria de la agraviada se ha producido por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa que hubiese surgido entre el acusado y la agraviada, o entre el acusado y la familia de la agraviada, o entre la agraviada y la familia del acusado, debido a situaciones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, rencillas, enfrentamientos personales o familiares, interés económico, interés de lograr la exculpación de un tercero, o la obediencia a otra persona, etc. Tampoco se han ofrecido medios de prueba de descargo que pudieran acreditar la existencia de algunas estas situaciones que permitan enfatizar este tipo concreto de móvil.</p> <p>Por otro lado, durante el Juicio Oral el Colegiado tampoco ha podido advertir de oficio algún elemento de juicio surgido de la actuación de los medios de prueba, que permita evidenciar que exista algún móvil innoble o de animadversión que afecte la versión incriminatoria de la agraviada, como tampoco ha sido factible de verificarla conforme a las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia; más bien, durante el examen de la agraviada se ha evidenciado que ella no conocía en modo alguno al acusado ni al menor de edad que lo acompañaba, con anterioridad a los hechos de los que fue víctima.</p> <p>Para la defensa técnica existe una animadversión en la agraviada, generada porque ve irse al acusado en la moto con el supuesto único agente (el menor de edad) y que debido a ella se ha confundido al pensar que ha intervenido el acusado en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos; sin embargo, dicho argumento no es razonable ni verosímil, pues por lo general esta ausencia de credibilidad debe ser anterior al momento ilícito y, por otro lado, en este caso concreto la agraviada ha descrito claramente cuáles han sido los actos concretos que ha desplegado el acusado, en forma conjunta con el acusado, para lograr la desposesión plena de la cartera de su propiedad; no existiendo elementos de juicio para entender que se ha producido alguna confusión o exageración en el relato incriminatorio expuesto por la agraviada.</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.-</u> <u>Respecto a la Verosimilitud de la incriminación</u></p> <p>En el desarrollo de Juicio Oral se ha advertido que la versión incriminatoria de la agraviada ostenta claridad, consistencia, coherencia, verosimilitud y logicidad en el relato, y ha sido factible –efectuando el test de credibilidad y logicidad- de ser concordada con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; <u>asimismo</u>, la versión incriminatoria ha sido factible de ser corroborada en sus principales aspectos con los demás medios de prueba actuados en esta etapa procesal.</p> <p>Ello, se puede apreciar en el examen de los siguientes aspectos fácticos:</p> <p>-Sobre el lugar de los hechos: La agraviada ha sostenido que los hechos se han producido en una calle de acceso al interior del Centro Poblado Alto Trujillo, por ser la zona de su residencia, al estar retornando de sus actividades laborales; lo cual se ha visto corroborado con los datos que ella ha brindado sobre su domicilio en la acta de entrega de bienes y su declaración preliminar (obrantes a folios 64 y 69-72, respectivamente); asimismo, con lo referido por los efectivos policiales Juárez Chapoñan, Carrasco Alhuay y Lecca Minchón. La defensa técnica no ha cuestionado este aspecto fáctico.</p> <p>- Sobre la nocturnidad del momento: La agraviada ha sostenido que los hechos se produjeron a las 22:00 horas del día 09 de Diciembre del año 2015,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente; situación que se ha visto corroborada con las actuaciones policiales desplegadas en momentos temporales posteriores de ese mismo día, tal como lo han referido los efectivos policiales Juárez Chapoñan, Carrasco Alhuay y Lecca Minchón; y según ha quedado reflejado en las diferentes actas policiales: Intervención policial, registros personales, registro vehicular (obrantes a folios 49, 50 y 51)</p> <p>La defensa técnica no ha cuestionado este aspecto fáctico.</p> <p>- Sobre el uso de un vehículo menor (Motocicleta): La agraviada ha sostenido que los dos sujetos agentes llegaron en un vehículo menor tipo motocicleta, de color verde, y que en ese mismo vehículo los dos sujetos huyeron luego de haberse apoderado de la cartera de la agraviada. La existencia de este vehículo automotor ha sido debidamente corroborado con la actuación policial de intervención de los imputados cuando se encontraba en un vehículo de esas mismas características, tal y como así lo han declarado por los efectivos policiales (...), (...) y (...), en concordancia con lo registrado en las actas de Intervención Policial y de Situación Vehicular (obrantes a folios 49 y 53, respectivamente).</p> <p>La defensa técnica no ha cuestionado este aspecto fáctico, aunque refiere que su patrocinado no utilizó el vehículo para el delito, sino que desconocía que su acompañante había robado a la agraviada antes de subirse al vehículo.</p> <p>- Sobre el uso de arma blanca (cuchillo): La agraviada ha indicado que el sujeto joven –el menor de edad infractor (...) - le amenazó directamente con un cuchillo en dos momentos concretos, el primero, durante el forcejeo con ella y mientras el sujeto trataba de apoderarse de su cartera; y el segundo, para que ya no siguiera gritando buscando auxilio, en donde le exige con malas palabras que se calle o que la iban a matar, hasta que se produce su huida ante la intervención policial. Además, ha precisado que las características del cuchillo eran las siguientes: “cacha de madera y una parte de metal de unos 20 centímetros aproximadamente”.</p> <p>La existencia de un cuchillo, y con esas mismas características, ha sido corroborada con la intervención policial de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados cuando el menor de edad se encontraba en efectiva posesión de dicho objeto; según se ha verificado de la declaración de los efectivos policiales (...),(...) y (...), y de lo registrado en las actas de Intervención Policial y de Registro personal efectuada al referido menor de edad (obrantes a folios 49 y 51, respectivamente).</p> <p>La defensa técnica ha referido que no es cierto que se hubiera encontrado un cuchillo en posesión del menor de edad, haciendo entrever que se ha producido una actuación arbitraria de la autoridad policial; sin embargo, no ha acreditado dicha argumentación ni mucho menos ha explicado apropiadamente cómo es que ello habría ocurrido; inclusive, su propio testigo de descargo, el referido menor de edad, ni siquiera ha querido responder alguna interrogante del abogado defensor.</p> <p>- Sobre los objetos sustraídos (una cartera y objetos diversos en su interior):</p> <p>La agraviada ha indicado que, luego del forcejeo y de las amenazas sufridas, los dos sujetos agentes se llevaron su cartera de color beige “<i>tipo morral</i>”, donde “<i>tenía su celular, tarjeta de crédito, tarjeta militar, su DNI, papeles de su seguro, Bouchers de depósitos, cosméticos, colonia, delineador</i>”.</p> <p>La existencia de dichos objetos ha quedado acreditada con lo indicado en las declaraciones de los efectivos policiales (...),(...) y (...), y con lo registrado en las actas de Intervención Policial y de Registro personal del acusado que evidencian que una cartera de ese color y con los referidos objetos en su interior, le fue encontrada en directa posesión del acusado (obrantes a folios 49 y 50, respectivamente), y con lo anotado descriptivamente por la autoridad fiscal al desarrollar las diligencias de Visualización del teléfono celular de la agraviada –donde se apreciaron imágenes de carácter personal, familiar y social de la agraviada- y de Entrega de bienes a la agraviada (cuyas actas obran a folios 55 y 64, respectivamente), de lo que se colige que los bienes incautados eran los que habían estado en posesión directa y habitual de la agraviada, con anterioridad a la realización del evento delictivo.</p> <p>- Sobre la identificación plena de los dos sujetos agentes:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La agraviada ha referido que en el suceso han intervenido dos personas, uno el acusado a quien, inclusive, identifica plenamente como el chofer de la motocicleta, y otro a un menor de edad a quien identifica como “un chibolo”. Durante su declaración policial, inclusive, ha señalado que uno era de “contextura gruesa” y que vestía “polo azul con figuras geométricas y buzo color negro”, y que el otro sujeto era “un menor de edad” de contextura “delgada, joven”, que vestía “camisa a cuadros color negro con blanco manga corta” y con “bermuda color celeste”, y que mostraba “tres tatuajes de estrella color rojizo” (declaración obrante a folios 69-72).</p> <p>Los detalles físicos principales en los intervenidos (contextura y tatuajes) fueron apreciados directamente, bajo el principio de Inmediación, por los magistrados del Colegiado en las personas del acusado (...) y del testigo menor de edad (...).</p> <p>Además, dichos detalles (físicos y de vestimenta) fueron apreciados por los efectivos policiales al momento de las actuaciones preliminares, según se verifica de lo registrado en la Acta de Intervención policial, referente a que “... <i>la agraviada reconoce y indica por las características físicas y prendas de vestir a los intervenidos como las personas que la amenazaron y sustrajeron sus pertenencias, ...</i>” (Acta obrante a folios 49).</p> <p>- Sobre la inmediata intervención de la autoridad policial:</p> <p>La agraviada ha referido que cuando se llevaron su cartera ella gritó varias veces pidiendo auxilio y que fue por eso que los dos sujetos regresaron hacia ella; además, ha referido que en esos instantes que estaba siendo víctima de amenazas de muerte, el acusado le indicó al menor de edad que subiese porque había visto llegar a la policía (que le indicó: “ahí vienen los tombos”), y que ellos huyeron del lugar, siendo perseguidos por efectivos policiales que llegaron a bordo de un carro patrullero.</p> <p>Esta situación de inmediata intervención de la fuerza pública ha sido igualmente sostenida –en forma uniforme, coherente y verosímil- por los efectivos policiales(...),(...) y(...), quienes han referido que producto de los gritos de auxilio proferidos por la agraviada es que procedieron a efectuar la intervención policial –no se ha expuesto ninguna otra situación divergente-; y que debido a ello es que persiguieron a los sujetos agentes</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primero con el carro patrullero debido a que ellos iban en la motocicleta, y luego efectuando la persecución a pie cuando los sujetos se bajaron del vehículo al no poder manejar debido a las dificultades del terreno.</p> <p>Estos detalles del motivo de la intervención y de la persecución realizada a los intervenidos, han sido también consignados en el acta de Intervención Policial (obrante a folios 49).</p> <p>Además, esto permite descartar que la agraviada hubiera subido al vehículo policial antes de iniciarse la persecución policial como lo pretende hacer entrever el abogado defensor del acusado; pues de manera uniforme los citados efectivos policiales han indicado que la agraviada no subió al vehículo y que, más bien, la volvieron a ver al culminar la persecución a pie, llegando después a bordo del vehículo policial que previamente se había quedado atrasado por las dificultades del terreno de la zona.</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO.</u>-Se ha sostenido como versión de refutación por la defensa técnica del acusado que ha existido una presencia circunstancial en el evento ilícito, debido a que el acusado estaba manejando el vehículo menor (Motocicleta) por la zona debido a que había estado realizando compra de alimentos para su familia, y que es allí donde ve caminar al menor de edad, que es su vecino, portando cruzada una cartera de mujer y que decidió llevarlo como pasajero de su vehículo; sin que –según refiere- se hubiera enterado de la previa sustracción que éste último había efectuado de la cartera de la víctima.</p> <p>Sin embargo, esta versión de los hechos no ha sido debidamente verificada en cuanto a sus aspectos de credibilidad y verosimilitud, de acuerdo a la aplicación de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia; ni tampoco ha sido factible de ser corroborada con la actuación de los medios de prueba durante el Juicio Oral, ni siquiera con la declaración del testigo de descargo ofrecido por la defensa del acusado al haberse negado a declarar y cuya declaración preliminar escrita no se puede tomar en consideración debido a las propias referencias dadas por el abogado defensor del acusado de no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber sido convocado o notificado para estar presente en esa diligencia.</p> <p>Por el contrario, la forma y circunstancias de los hechos delictivos expuestos, la forma sucedánea que se dieron las agresiones contra la víctima (amenazas y forcejeo), la reacción de la víctima cuando los sujetos huían profiriendo gritos de auxilio y la inmediata intervención de la autoridad policial, nos permite colegir que resulta claramente irrazonable la tesis que postula, de simplemente pasar por el lugar de los hechos, ver a su vecino con una cartera de mujer cruzada, y sin haber visto en ningún momento a la víctima cuando pedía auxilio ante el delito que había sufrido. Es más, no se ha corroborado siquiera el hecho de haber estado comprando comida, ni con las actas policiales, en las declaraciones de los testigos de cargo, ni tampoco se ha ofrecido alguna declaración de testigo de descargo en ese sentido, como hubiese sido con la declaración de su conviviente o de algún otro familiar cercado, pues al margen de la relación cercana que pudiese existir con el acusado, hubiese permitido mostrar al Colegiado, de acuerdo a las reglas de litigación oral, el mostrar cierta credibilidad a esta especial versión con la que pretende sustentar la tesis absolutoria.</p> <p>Por lo demás, resulta notoria la falta de reacción positiva del acusado ante la persecución policial desplegada en contra suya y de su acompañante, por cuanto –si fuera cierta la versión del acusado de no haber sabido del delito previamente desplegado- lo razonable era que el acusado se resistiera a seguir transportando al menor de edad (...), pues por un normal sentido de autoprotección y de honestidad, le hubiera exigido que se baje del vehículo o que arroje la cartera sustraída que llevaba consigo, sin perjuicio de poder llevar al supuesto único sujeto agente o el bien sustraído ante la autoridad policial más cercana; sin embargo, nada de ello se produjo, pues ni la agraviada ni los efectivos policiales intervinientes, ni el propio acusado, ha mencionado la existencia de divergencias o peleas entre ellos, a consecuencia de la cartera sustraída; más bien, por el contrario, cuando se produjo la intervención policial el acusado estaba manejando la motocicleta, y continuó manejando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el mismo hasta que ya no pudo seguir por las dificultades del terreno del lugar.</p> <p>En ese orden de ideas, lo antes mencionado permite colegir que, al contrario de lo que refiere la parte acusada, la presencia del acusado en el lugar de los hechos no fue un evento circunstancial o no preparado; por el contrario, los detalles antes indicados surgidos del análisis de la versión de refutación bajo las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, permiten establecer con alta probabilidad de que el acusado y el menor de edad siguieron a la víctima desde que la vieron bajar del vehículo automotor que la había transportado (colectivo), la vieron irse sola por un camino interior del Centro Poblado, la vieron con una cartera bajo su poder, y la vieron sola en horas de la noche. Por lo que, evidentemente, pretendieron aprovecharse de esas circunstancias negativas para la víctima y muy favorables para ellos.</p> <p>Por otro lado, la versión expuesta por el abogado defensor del acusado de que su patrocinado fue víctima de agresiones físicas, no resisten un mayor análisis de logicidad y verosimilitud, debido a que, por el principio de Inmediación, los magistrados del Colegiado no hemos advertido algún rastro en la contextura física del acusado que lleve a suponer que hubiera sido víctima de agresiones físicas; por otro lado, el certificado médico legal que revela el examen médico practicado al acusado (obrante a folios 54), es sumamente claro al respecto de no haberse encontrado ningún detalles de lesiones corporales; y no se puede hacer alusión de que simplemente el acusado le dijo que no había sufrido agresiones y que éste consignó ello en el documento, pues la naturaleza del examen médico legal es de ser de carácter riguroso y bajo responsabilidad del médico asignado. El certificado no arroja ninguna lesión en el acusado y lo único que refiere es una sugilación roja vinosa en el pecho (pectoral izquierdo), que podrían haber sido producto de unos chupetones o algo parecido, lo que se aleja del tema en discusión.</p> <p>De acuerdo a estos argumentos, la teoría defensiva de refutación que ha mostrado la defensa y que ha tratado de sostener el acusado en esta audiencia no devienen en suficientes como para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtuar los elementos de juicio que se desprenden de los medios de prueba de carácter incriminador actuados en esta audiencia.</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO.- Persistencia en la incriminación</u> Conforme se ha señalado con anterioridad, la agraviada (...) ha expresado una versión incriminatoria en forma directa contra el acusado(...), desde la etapa Preliminar del proceso, y la ha mantenido enfáticamente durante el Juicio Oral llevado a cabo por este Juzgado Colegiado, en donde la agraviada se ha presentado en forma personal para brindar su declaración, en el modo y forma que se ha indicado anteriormente.</p> <p>Durante el desarrollo del proceso penal no se ha producido ningún acto explícito o tácito de retractación o variación de la sindicación directa formulada por la agraviada; a pesar, inclusive, de haber tenido al frente al acusado durante el desarrollo de la audiencia de Juicio Inmediato.</p> <p>Además, la defensa solamente ha cuestionado que en un primer momento la agraviada dijo que el imputado mostró el cuchillo pero que en esta audiencia ha dicho que no, pero son aspectos que no tienen mayor trascendencia para la dilucidación del presente caso penal; por el contrario, como ya se ha indicado anteriormente, la agraviada ha sostenido que el sujeto menor de edad le mostró directamente el cuchillo y le amenazó con utilizarlo en su agravio.</p> <p>En ese sentido, las diferencias que pudieran existir en torno al relato inicial sobre la concreta utilización o no del arma blanca (cuchillo), no varía en lo absoluto la versión incriminatoria de la víctima en contra del acusado, pues desde la fase inicial ha sostenido que el acusado tuvo un rol protagónico en los hechos delictivos, y se ha advertido suficiente corroboración probatoria en torno a esa actuación activa e intencional del acusado, con los medios de prueba actuados durante el presente Juicio Inmediato.</p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO.-</u> Evidentemente la tramitación de este procedimiento especial de Proceso Inmediato conlleva a que todo se actúe con mayor celeridad y eficacia, debido a que nos encontramos ante una detención del sujeto agente efectuada en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>flagrancia delictiva, y el trámite legal es de obligatorio cumplimiento por los operadores de Justicia al estar establecido expresamente en esos términos en la reforma normativa introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, vigente en el Distrito Judicial desde el día 30 de Noviembre del año en curso; por lo que las partes procesales tienen la obligación de desplegar todas las actividades necesarias para exponer sus respectivas teorías del caso en un solo acto y contribuir con la actuación probatoria que estimen pertinente, con el objeto de permitirle al Juzgado que pueda adoptar la decisión definitiva que corresponda, lo más ceñida posible a la justicia y a la razón.</p> <p>En este caso, la parte acusada ha tenido la oportunidad de ofrecer medios de prueba de descargo para su actuación probatoria –no lo ha efectuado por razones voluntarias- y de cuestionar los medios de prueba de cargo –como así lo ha hecho en extenso-.</p> <p><u>VI. DELICTUOSIDAD DE LOS HECHOS EN EXAMEN:</u></p> <p><u>VIGÉSIMO SEXTO.-</u> Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió violencia y grave amenaza en el comportamiento desarrollado por el acusado (...) y por su acompañante el menor de edad (...), durante la sustracción patrimonial indebida efectuada a la agraviada (...).</p> <p>Asimismo, se ha acreditado plenamente cual fue la actuación física concreta que los sujetos agentes desplegaron de manera conjunta y trascendental, y con afán común de lograr la consumación plena del delito con el apoderamiento de los bienes de valor de la víctima que traía consigo, y lograr la disponibilidad potencial y plena de los bienes con su huida definitiva del lugar de los hechos; lo cual, evidencia el acuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la realización del evento criminal.</p> <p>Además, se ha acreditado la presencia de las tres circunstancias agravatorias del delito invocadas por la representante del Ministerio Público, consistentes en aprovechamiento de la nocturnidad del momento, del uso de un arma (un cuchillo), y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la pluralidad de agentes activos (dos sujetos agentes).</p> <p>Así también se ha acreditado que el acusado ha actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando, y con conocimiento pleno de la finalidad esencial que tenía de querer apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales que tenían consigo la agraviada al interior de su cartera.</p> <p><u>VIGÉSIMO SÉTIMO.</u>- Dicho evento delictivo NO llegó a su plena consumación, debido a que los sujetos agentes no llegaron a tener la plena disponibilidad potencial sobre los bienes sustraídos, pues se produjo la intervención policial en su contra cuando estaban desplegando graves amenazas contra la agraviada para evitar que siga profiriendo gritos de auxilios, lo que generó que ellos huyan del lugar con la cartera sustraída a la agraviada, siendo capturados con posterioridad luego de una breve persecución policial.</p> <p>En todo caso, debe precisarse que el Colegiado ha advertido que si los sujetos agentes ya tenían los objetos sustraídos en su poder, y ya estaban huyendo del lugar, la conducta de regresar a lugar ante los gritos de auxilio, obviamente fuertes, de la víctima, ya no debería considerarse como un acto constitutivo del delito robo agravado, sino –más bien- de actos tendientes a lograr afectar la integridad corporal o la vida de la víctima; lo cual ha debido ser tenido en cuenta por el Ministerio Público para exponer que el delito de Robo Agravado habría llegado a un momento consumativo y que podría existir otro delito en grado de tentativa, debido a la voluntad criminal distinta a la inicial. Sin embargo, ello no ha sido discutido en términos formales en el presente Juicio Inmediato, así que vamos a considerar pertinente la consideración del Ministerio Público de la existencia de un delito de Robo agravado en grado de Tentativa, por el hecho de que la actuación policial se produjo de manera sucedánea e Inmediata en el tiempo, cuando aún los sujetos agentes no abandonaban definitivamente el lugar; lo que logró la recuperación efectiva de los bienes de la agraviada.</p> <p>En consecuencia, se presenta la configuración típica del delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ROBO AGRAVADO, en grado de COAUTORÍA y en su fase de TENTATIVA, en la concreta conducta realizada por el acusado.</p> <p><u>VIGÉSIMO OCTAVO.-</u> Por otro lado, durante el Juicio Oral no se ha expuesto por la defensa técnica alguna causal de Atipicidad, de Antijuridicidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello ha sido advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.</p> <p><u>VIGÉSIMO NOVENO.-</u> Durante el Juicio Oral, la carga de la prueba incriminadora le corresponde ser asumida por el Ministerio Público, para efectos que durante el Juzgamiento la actividad probatoria se produzca con pleno respeto a las garantías procesales y a los principios esenciales de contradicción, oralidad e inmediación, tendientes a acreditar la comisión del evento ilícito y la subsecuente responsabilidad del acusado, desvirtuando objetivamente la defensa activa o pasiva que pudiera mostrar la parte acusada.</p> <p>Todo ello ha sido cumplido por el representante del Ministerio Público, pues existen medios de prueba actuados en esta audiencia, que permiten enfatizar que existe prueba concurrente, legítima y suficiente para sustentar un fallo condenatorio en contra del acusado (...); situación que también desvirtúa plenamente la presunción de inocencia con la que ingresó el acusado al presente proceso penal, al haberse probado tanto la Comisión del delito imputado de ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa, así como la directa responsabilidad del citado acusado en calidad de COAUTOR, más allá de toda duda razonable; por lo que, en consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda.</p> <p><u>VII. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONERSE:</u></p> <p><u>TRIGÉSIMO.-</u> Para determinar la sanción penal dentro de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los límites fijados por el artículo 45° y siguientes del Código Penal, el Juez debe considerar la específicas circunstancias que han determinado la gravedad del hecho punible cometido y la subsecuente responsabilidad del acusado, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; para ello, se deberán acudir a las reglas establecidas con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30076, en tanto se trata de una norma más favorable al procesado que evita espacios de arbitrariedad en el juzgador para los efectos de la pena a fijar, y permite dotar de una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. En tal sentido, debe desarrollarse las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a). Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurran únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3) Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) <i>Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</i> b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena.</p> <p>En ese orden de ideas, se puede indicar lo siguiente:</p> <p>1) La pretensión impugnatoria del Ministerio Público para el delito en examen ha sido la de ONCE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, al invocar que el delito denunciado se encuentra regulado en el artículo 188°, en concordancia con el primer párrafo del artículo 189°, Incisos 2,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3 y 4, del Código Penal, conforme a la reforma introducida por la Ley N° 30076, y en el grado de Tentativa conforme a lo indicado en el artículo 16° del citado Código.</p> <p>2) La conducta desplegada por el acusado se subsume plenamente en el tipo penal antes indicado, conforme se ha indicado en los Considerandos anteriores de la presente resolución.</p> <p>3) Dicha sanción penal se encuentra por debajo del tercio inferior de la sanción punitiva establecida para el delito en examen (de doce a veinte años de pena privativa de libertad), al tenerse en cuenta la calidad de Agente Primario del acusado, que es una circunstancia atenuante genérica señalada en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal, y la presencia de una circunstancia atenuante cualificada como es la Tentativa, que permite la reducción prudencial de la pena hasta por debajo del mínimo legal.</p> <p>4) No existen otras circunstancias atenuantes cualificadas o privilegiadas señaladas en el ordenamiento sustantivo o procesal que pudieran ser aplicables al presente caso.</p> <p>Si bien el agente tenía veinte (20) años y algunos meses de edad a la fecha de los hechos, por lo que estaría inmerso en la condición de agente de responsabilidad restringida; sin embargo, dicha atenuante se encuentra excluida para los casos de los delitos de Robo Agravado, conforme a la reforma introducida por la Ley N° 30076; no siendo factible aplicar dicha atenuante personal a pesar de la imposibilidad legal antes indicada, por cuanto los fines constitucionales de resocialización y readaptación social del penado, deben ser concordados en forma coherente con el fin retributivo o sancionador de la pena, con la especial gravedad del delito en examen, con las razones de Política Criminal que en su oportunidad ha conllevado al Legislador Nacional a adoptar una serie de mecanismo para contrarrestar la delincuencia, y entre ello establecer la exclusión de una determinada circunstancia atenuante para cierta clase de delito, tal como ha ocurrido desde hace varios años atrás, y con el principio de Legalidad antes indicado; por lo que no deviene en viable soslayar la exclusión legal de la atenuante antes indicada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Si bien hay un pronunciamiento supremo al respecto en un determinado caso concreto, no constituye un precedente jurisdiccional de carácter vinculante; además, tomarlo en cuenta de manera referencial constituiría un ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de la exclusión legal antes indicada, que esta judicatura no considera pertinente realizar por las razones antes expresadas.</p> <p>5) En tal sentido, debido a las circunstancias personales del sujeto agente, a las del hecho delictivo en examen, y a la existencia de las circunstancias atenuantes antes indicadas (Agente primario y Tentativa), el Colegiado considera que resulta razonable, prudente y proporcional, imponerle al acusado la sanción penal de ONCE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de efectiva, la misma que se computará desde la fecha de la efectiva detención policial.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO.- Además, la sanción penal propuesta con ejecución efectiva, esto es con reclusión en un Centro Penitenciario, no solamente va a cumplir con el fin retributivo de la pena, sino también va a procurar en el sentenciado la conducta de no recaer en una nueva actividad delictiva y va a motivar adecuadamente a los demás ciudadanos en el cumplimiento cabal de las Leyes vigentes, con el subsecuente cumplimiento de los fines preventivos de la pena (especial y general); sin soslayar que también se cumplen con los fines constitucionales de la rehabilitación, reeducación y readaptación social plena de la persona condenada, al ser factible que se pueda acoger a los beneficios penitenciarios, en su debida oportunidad y siempre y cuando cumpla con los requerimientos normativos correspondientes.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Por otro lado, para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En este orden de ideas, el acusado se hace merecedor a una sanción civil por la afectación causada a la víctima, pues <u>por un lado</u> se ha evidenciado la dañosidad de carácter patrimonial pues existió la breve desposesión de bienes de propiedad de la agraviada consistentes tanto en la cartera que ella tenía consigo, como en los bienes que estaban en el interior del citado objeto, que le impidió a ella su pleno uso y disfrute como correspondía, hasta que se produjo la recuperación de los bienes antes indicados por parte de la autoridad policial; lo que amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño patrimonial en este caso concreto. <u>Por otro lado</u>, se ha evidenciado una afectación de carácter emocional, por los sobresaltos sufridos, no sólo por las graves amenazas y violencia física sufridas durante el evento, sino por la aflicción causada durante la pérdida temporal de los bienes patrimoniales antes indicados; lo que amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño a la persona en este caso concreto.</p> <p>En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, para imponer una reparación en la suma de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00 Nuevos Soles); la misma que deberá ser cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, en un plazo no mayor a UN (01) AÑO de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, y bajo los términos que disponga el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VIII. SITUACIONES ADICIONALES:</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 402°, numeral 1) del Código Procesal Penal, se deberá disponer la ejecución provisional inmediata de la sanción penal impuesta, aunque se interponga recurso impugnatorio en contra de esta Sentencia, por alguna de las partes procesales.</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO.- Por otro lado estando a lo indicado en el artículo 497° del Código Procesal Penal deberán fijarse las Costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo de la parte vencida en Juicio, según lo prevé el artículo 500° del citado Código; en tal sentido, corresponde imponer al sentenciado las Costas procesales pertinentes.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>IX. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizadas las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, por lo que en aplicación los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 16°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 188°, 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4, del Código Penal; y, en concordancia con los artículos 393°, 394°, 396°, 397°, 398° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, EL TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, FALLA:</p> <p>1) CONDENANDO: al acusado (...) como COAUTOR del delito</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>	<p>X</p>								<p>09</p>		

	<p>Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, previsto en el artículo 188°, concordante con los artículos 16° y 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, en agravio de (...)</p> <p>2) EN CONSECUENCIA: A) SE LE IMPONE al citado sentenciado la sanción penal de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de EFECTIVA, la misma que se computada desde su efectiva detención policial en flagrante delito, esto es desde el día 09 de Diciembre del año 2015, vencerá el día 08 de Junio del 2027; fecha en la que deberá ser puesto en inmediata libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente; y B) SE IMPONE como REPARACIÓN CIVIL el pago de la suma de UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00 Nuevos Soles), que deberá ser cancelada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y en un plazo no mayor a UN (01) AÑO de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, bajo el apercibimiento de ejecución forzada, en los términos que disponga el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.</p> <p>3) DISPONIENDO la ejecución provisional de la Sentencia Condenatoria, en su extremo penal; así sea objeto de impugnación el presente fallo condenatorio, por lo que se deberá Hacer llegar las</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3) DISPONIENDO la ejecución provisional de la Sentencia Condenatoria, en su extremo penal; así sea objeto de impugnación el presente fallo condenatorio, por lo que se deberá Hacer llegar las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>					X					

<p>comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.</p> <p>4)IMPONIENDO al citado sentenciado el pago de las costas procesales</p> <p>5)CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que sea la presente Resolución: SE ORDENA la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito; SE ORDENA la remisión de copias certificadas de la resolución sentencial a la autoridad penitenciaria, para el debido registro en el legajo personal del sentenciado, y en su oportunidad, SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.</p> <p>6) ORDENANDO la notificación de la presente resolución a los sujetos procesales principales en audiencia pública y –en caso no hubiera concurrido a la audiencia de lectura integral- a la parte sentenciada en su respectivo domicilio legal, y en el modo y forma de Ley.- <i>Interviniendo como Director de Debates el magistrado (...), y el Especialista Legal que suscribe, por disposición Superior.-</i></p> <p>Firmando los Señores Jueces:</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 07306-2015-0-1601-JR-PE-06 ESPECIALISTA : (...) SENTENCIADO : (...) AGRAVIADO : (...) DELITO : ROBO AGRAVADO PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO IMPUGNANTE : SENTENCIADO ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO</u> Trujillo, ocho de junio del año dos mil dieciséis.-</p> <p style="text-align: right;">VISTOS Y OÍDO</p> <p>en audiencia pública de apelación de Sentencia, por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dra. (...) (Presidente interina de Sala), Dra. (...) (Ponente y Directora de Debates) y Dr. (...) (Juez Superior Supernumerario que interviene por licencia del Juez Superior Titular(...); audiencia en la que intervinieron(...), abogada</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p>					X					10

	<p>defensora del sentenciado (...), el representante del Ministerio Público, (...), que se llevó adelante mediante el sistema de video conferencia, y contando con la presencia virtual del sentenciado.</p> <p>PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>2. Que, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiocho de diciembre del dos mil catorce, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, mediante la cual se condena a (...) como coautor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de (...) a once años y seis meses de pena privativa de libertad con calidad de efectiva, la misma que se computa desde su efectiva detención policial en flagrante delito, estos es desde el día 09 de diciembre del año 2015, vencerá el día 08 de junio del 2027, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, en un plazo no mayor a un año de declarada consentida o ejecutoriada la resolución sentencial.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>3. Por su parte el abogado defensor de (...), solicita se REVOQUE la sentencia y se ABSUELVA a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público y/o se ADECUE la condena al tipo penal de Hurto agravado en grado de tentativa, otorgando una condena de carácter suspendida.</p> <p>4. Por otro lado, el representante del Ministerio Público, solicita se CONFIRME la sentencia por encontrarse arreglada a ley.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

Fuente: Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>2.1. PREMISA NORMATIVA</p> <p>45. Que, el apartado tres del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, se exige no sólo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales⁴⁰, de tal manera que no se vea afectado el decurso normal del proceso y convertirlo en irregular.</p> <p><i>Presunción De Inocencia</i></p> <p>46. El artículo 24, numeral 2. E. de la Constitución Política del Perú prescribe: Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia</i></p>					X					

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia/Primera Sala Penal Transitoria/Exp. N° 3753-99 Lima.

<p>judicialmente su responsabilidad.</p> <p>47. Por otro lado, la presunción de inocencia: “(...) garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. [...]”.⁴¹</p> <p><i>Del delito materia de imputación</i></p> <p>48. Que, los hechos que son materia del presente proceso penal, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal que prescribe que (...) el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...) concordante con el artículo 189° del Código sustantivo ya glosado: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, (...) 2) durante la noche o en lugar desolado, 3) a mano armada 4) Con el concurso de dos o más personas, (...)”.</p> <p>49. El delito de robo agravado requiere, para su configuración, que el sujeto agente se apodere el bien ajeno empleando la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Respecto a las agravantes en las que se ha incurrida al cometer el ilícito penal, se colige lo siguiente (resaltado y subrayado nuestro):</p> <p>d. Durante la noche o en lugar desolado: (...) el legislador nos</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>						X					40

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2868-2004/AA/TC.

Motivación del derecho	<p>hace alusión a un factor “natural”, que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho en que se realiza el hecho punible, la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día (...).⁴² (...)Propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. En lo que respecta al lugar desolado, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar (...)</p> <p>e. A mano armada: El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable (...) Deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles (...) Mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo-cortantes), hemos de glosar los cuchillo, las navajas, puñales, tijeras, (...)</p> <p>f. Con el concurso de dos o más personas: Para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo, <u>sólo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad.</u>⁴³</p> <p><i>Diferencia entre hurto agravado y robo agravado</i></p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>50. El delito de hurto, el verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento, como medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo).⁴⁴ La redacción del artículo 188, nos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de</i></p>									

⁴² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. “Derecho Penal Parte Especial”. Tomo II. Editorial Idemsa. Lima, 2008. Pág 179

⁴³ Peña Cabrera en Salinas Siccha, Ramiro. “Derecho Penal Parte Especial”. 3° edición. Editorial Grijley. Lima, 2008. Pág. 951.

⁴⁴ Peña Cabrera en Salinas Siccha, Ramiro. “Derecho Penal Parte Especial”. 3° edición. Editorial Grijley. Lima, 2008. Pág. 161.

	<p>precisado en la Sentencia de Casación N° 05-2007 – Huara⁴⁶ existen las “Zonas abiertas”, constituidos por aquellas pruebas ajenas en sí mismo a la percepción sensorial del A quo, que pueden ser fiscalizadas a través de las reglas de la lógica la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>2.3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</p>	<p><i>evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>54. La defensa de Jesús Germán Paredes Huamán, sostiene que el delito de robo agravado por el cual ha sido condenado su patrocinado no se encuentra de acuerdo a ley, solicitando como primera pretensión se Revoque y se Absuelva al sentenciado por los siguientes fundamentos: a) En primer lugar su patrocinado es sentenciado por el delito de robo agravado sin tener en cuenta la tentativa como se formalizó la investigación preparatoria, así pasó a juicio oral, no se ha tenido en cuenta graduar la pena, tal es así que ha impuesto una condena de once años y cuatro meses de pena privativa de libertad como si ésta fuera un delito consumado, resultando la pena desproporcional; b) Que, los señores magistrados que estuvieron a cargo del juicio oral, no ha valorado los medios probatorios actuados en juicio oral, como la declaración de la agraviada, Yaritza Alexandra Ruíz Flores, quién en sesión de audiencia de 16 de diciembre del 2015 ha señalado que el menor la amenazó con el cuchillo después de haberle sustraído los bienes; que los Jueces no han valorado que en la comisión del delito por el cual se ha condenado a su patrocinado, en ningún momento se utilizó el cuchillo, sino apareció después; c) Los efectivos policiales aparecieron cuando la agraviada empezó a pedir auxilio; que los citados efectivos policiales han sido examinados en juicio oral, no siendo los testigos presenciales, sus declaraciones han sido contradictorias de la forma en la que fueron intervenidos, su patrocinado y el menor de edad. Los señores magistrados en base a estas declaraciones emitieron la sentencia condenatoria, la cual no se encuentra arreglada a derecho; d) Por otro lado,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

⁴⁶ Sentencia de Casación N| 05-2007- Huara. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 11 de octubre del 2007. FJ sétimo y octavo.

	<p>la defensa cuestionó desde el juicio oral que las actas de intervención y el acta de registro personal que realizaron los efectivos policiales después de la intervención de los hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2015 se realizaron en la dependencia policial de Alto Trujillo, de tal manera que con respecto al cuchillo que dicen los policías que encontraron no está acorde a lo sucedido. De acuerdo a lo que se establece en el Código Procesal Penal, las actas que redactan el personal policial, son actos de investigación, deben ser redactadas en el mismo lugar; e) Asimismo, que la agraviada refirió que había sido arrebatada de su cartera, que contenía su celular, documentos de su propiedad, como tarjetas, cosméticos; sin embargo, a pesar que se levantó un acta de visualización del teléfono celular, donde está las fotografías, durante el ínterin de la investigación preliminar la agraviada no ha acreditado la propiedad y la existencia de los bienes sustraídos conforme así lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal; f) Que, el colegiado no ha valorado el hecho de que cuando se ofreció el testimonio como prueba de descargo de parte del menor, a quien se le intervino conjuntamente con su patrocinado, este joven no declaró porque según refirió que su abogado, quien no estuvo presente le dijo que no declare, por tanto, se ha recortado el derecho de defensa a su patrocinado por el hecho no haber programado una audiencia de continuación de juicio con presencia del abogado a efectos de que el joven pueda ser examinado y poder manifestar como ocurrieron los hechos acaecidos el 09 de diciembre del 2015; g) Su patrocinado en juicio oral también fue examinado y no se ha tenido en cuenta que él ha referido que la forma de su intervención fue circunstancial, toda vez que él había ido a comprar comida y se encuentra con el menor que era su vecino, le había dicho que suba en la moto para ir dejándolo a su casa, sin embargo, el menor tenía una cartera, su patrocinado al preguntarle de quién era la cartera, éste le respondió que era de su enamorada, entonces su patrocinado no pensó que esa cartera había sido sustraída por el menor.</p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>55. Como <i>pretensión alternativa</i> alega que en el supuesto que los hechos hayan ocurrido de esta forma como la fiscalía sustenta, no se trataría de un delito de robo agravado en grado de tentativa, sino de hurto agravado, toda vez que su patrocinado se cruzó con la agraviada, le pidió la cartera, no ejerció violencia ni física ni psicológica, la agraviada no puso resistencia, sino que siguió con su camino y fue el menor quien posteriormente bajó de la moto y fue él quien le arrebató la cartera, sube a la moto y esta arranca ; al regresar, fue el menor quien bajó para amenazarla con el cuchillo, siendo esto así, la conducta no se adecuaría al delito de robo agravado sino al delito de hurto agravado, en ese sentido la defensa solicita se adecue dicha conducta al delito de hurto agravado e imponerle una pena de acuerdo a los parámetros que estable el Código Penal para este delito y siendo su patrocinado un agente primario, se le imponga una pena suspendida.</p> <p>56. Por su parte, el representante del <i>Ministerio Público</i>, solicita que la sentencia sea confirmada. En el presente caso resulta importante los argumentos de la defensa, en el sentido que ha admitido que su patrocinado se cruzó con la agraviada y el que le acompañaba fue el que arrebató la cartera. Esto es un punto importante que nos lleva a deducir que los hechos ocurrieron tal como la agraviada lo ha narrado. La defensa ha señalado que hay que calificar los hechos como hurto agravado y no como robo agravado, esa petición de la defensa no encuentra correlato con lo actuado durante el juzgamiento, esto es con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral en el cual la agraviada ha señalado claramente cómo es que los dos imputados, cada uno desempeñó un rol fundamental para apoderarse de la cartera que ella portaba. En primer lugar, el acusado es quien con palabras soeces solicita la cartera a la agraviada y al no entregarla, se bajan de la motocicleta en la iban los dos y luego de forcejear con la agraviada se apoderan de la cartea, posteriormente suben a la moto y en el momento en el que se estaban yendo la agraviada comenzó a gritar, es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde baja el menor de edad y con el cuchillo trata de proferirle heridas a la agraviada, lo cual no logra, porque en esos momentos el sentenciado se percató que venía por el lugar policías y se suben a la motocicleta y se dan a la fuga. El juzgado de primera instancia ha considerado que no solamente con amenazas sino con grave violencia contra la víctima para despojarla de su cartera, siendo así, los hechos constituyen el delito de robo agravado en que quedó en grado de tentativa y así lo ha considerado el juzgado al momento de emitir la sentencia contra el sentenciado como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa.</p> <p>57. En el presente caso, la defensa también ha señalado que el juzgado no ha considerado ese grado de tentativa, sin embargo, la pena impuesta está por debajo del mínimo legal porque el juzgado consideró que se ha producido en una circunstancia atenuante privilegiada como lo es la tentativa, siendo que la pena no resulta desproporcional como ha señalado la defensa. Ha cuestionado la defensa también que no se han valorado los medio probatorios, que por ejemplo la agraviada ha señalado que es el menor quien saca el cuchillo, pero que este cuchillo no se usó para la comisión del delito, sino que se utiliza posteriormente cuando la agraviada comienza a pedir auxilio; sin embargo, como ya se ha explicado, la agraviada ha detallado claramente como han sucedido los hechos al momento de rendir su declaración y ha explicado cómo es que se produce el uso de este cuchillo justamente cuando todavía no se terminaba de consumir el hecho delictivo, en este sentido, la doctrina ha reconocido que también se puede ejercer violencia o amenaza sobre la persona en ese momento del iter criminis del delito.</p> <p>58. Se ha señalado también que los efectivos policiales que han intervenido al imputado han brindado declaraciones contradictorias pero no ha dicho en qué consiste esa contradicción, en toda caso, de lo que ha señalado el juzgado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no hay contradicción alguna entre la declaración de la agraviada y los efectivos policiales, que son los que van en persecución de la moto lineal donde se encontraban a bordo los dos sujetos, incluso dan cuenta que la moto entra por un pasaje y queda atascada, lo cual da lugar que se intervenga primero al sentenciado y luego al menor de edad que empieza a correr, pero que es aprehendido unos metros más allá de los hechos. Además no se ha presentado ningún medio probatorio que ponga en tela de juicio la declaración de estos efectivos policiales; tampoco se ha producido ningún elemento probatorio que ponga en tela de juicio la versión de la agraviada, no se puede pretender que la Sala le de diferente valor probatorio a lo que el juzgado ha considerado como así lo señala la norma procesal. Pero además, el juzgado también ha examinado otros testimonios de acuerdo al acuerdo plenario del 02-2005 y ha señalado que existe persistencia en la incriminación de la similitud y que no hay ningún motivo de enemistad o arrepentimiento que podría tener la agraviada o los efectivos policiales contra el sentenciado, de modo que ha valorado de manera positiva estas declaraciones contra el sentenciado y que dan cuenta de su participación como coautor de evento materia de juzgamiento.</p> <p>59. También ha cuestionado las actas de intervención y de registro porque no se han realizado in situ, como lo ha señalado el juzgado, los efectivos policiales al momento de declarar han dejado constancia en las mismas actas que se han elaborado en las dependencias policiales dada la poca iluminación que había en el lugar de los hechos, y también por el mismo lugar, por la misma zona donde se produce la intervención que es el sector poblado Alto Trujillo. en ese sentido, no hay ningún cuestionamiento que nos lleve a no poder valorar estas actas de intervención y de registro, las cuales además han sido incorporadas a través de las declaraciones de los efectivos policiales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>60. Con relación a la propiedad y preexistencia de la cartera, se ha señalado que en relación al teléfono no se habría acreditado la propiedad y que solamente se había visualizado las imágenes que aparecen en este teléfono, existe un acta de visualización de ese teléfono y en ella se puede apreciar las imágenes y los contactos de la agraviada; además el acta de entrega de especies, con lo cual se ha cumplido con las exigencias del artículo 201 del Código Procesal Penal, que indica que cualquier medio idóneo puede resultar posible acreditar la preexistencia de lo sustraído.</p> <p>61. Ha indicado que no se ha valorado el testimonio del menor, el menor no ha declarado, por lo tanto no habría porqué haberse valorado esta declaración, porque como bien lo ha señalado la defensa no quiso declarar dicho menor por no encontrarse presente su abogado defensor, por lo que no se llevó a cabo esta actuación testimonial.</p> <p>62. Con relación al imputado efectivamente ha sido examinado durante el juicio oral y ha señalado que su presencia en el lugar de los hechos era circunstancial, que iba a comprar comida, encontrándose con el menor y lo iba a llevar a su domicilio. Sin embargo, del acta de registro personal se le encuentra cruzado en el cuerpo no solamente la cartera de la agraviada, sino otra cartera, lo cual da cuenta que estas dos personas se estaban dedicando a estos eventos delictivos y se describe que la cartera de la agraviada es de color beige, de cuero. En el interior de la cartera se encuentra el DNI que corresponde a la agraviada, además de tarjetas que dan cuenta que son de la agraviada y una cartera que no se sabe a quién le corresponde, pero que tenía similares papeles y cosmético a la otra cartera. Esto que su presencia no era circunstancial, que no estaba llevando al menor a su domicilio, y además, como el juzgado lo ha fundamentado, si era cierto que estaba recogiendo al menor y el menor era quien llevaba la cartera,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por qué éste permite que el menor baje y no da cuenta de este hecho. La abundante actividad probatoria realizada durante juicio oral da cuenta de la comisión del delito de robo agravado que quedó en grado de tentativa por la oportuna intervención de la policía y de la coautoría que le corresponde al sentenciado impugnante en la comisión de estos hechos, siendo así, la sentencia materia de impugnación se encuentra arreglada a derecho, debiendo ser confirmada. Los hechos constituyen el delito de robo agravado y no de hurto agravado, para el hurto agravado no se requiere ni violencia ni amenaza, que es lo que se ha producido en el presente caso, por lo que la calificación jurídica a la que el juzgado ha llegado a condenar se encuentra arreglada a ley y a derecho.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO</p> <p><i>De los hechos materia de imputación y decisión de instancia:</i></p> <p>63. Que, la tesis de la fiscalía se sustenta que el día 09 de diciembre del 2015, a las 22 horas aproximadamente, cuando la agraviada(...), se dirigía a su domicilio Mz. N Lote 16 Barrio 1 – Centro Poblado Alto Trujillo, y encontrándose cerca de su casa, se estaciona una moto lineal de color verde a dos metros aproximadamente de ella, en la que se encontraba a dos sujetos de sexo masculino a bordo, el conductor le dijo “te vas a morir, dame tus cosas”, la agraviada no le hizo caso y siguió caminando, razón por la cual el que iba de pasajero se baja, se acerca a ella y le dijo “dame tus cosas, dame tu cartera”, incluyendo palabras soeces, la agraviada suplicó que no le quite, que sólo tenía documentos personales y su celular, pero el sujeto sacó un cuchillo y le amenazó con matarla, después de un forcejeo logró quitarle la cartera para luego subirse a la moto donde le estaba esperando el otro sujeto, la agraviada empezó a gritar pidiendo ayuda, momento en la que el joven se baja de la moto y la amenaza con matarla si no se callaba y trata de hincarle, cuando el conductor de la moto le avisa que venían los policías y proceden a huir. El personal de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Comisaría PNP Alto Trujillo que se encontraba realizando patrullaje policial, escucharon los gritos de auxilio de la agraviada y observaron que dos sujetos desconocidos abordaban un vehículo menor, por lo que se acercan al lugar y la agraviada les indica que había sido víctima de robo, inmediatamente el personal policial inicia la persecución, logrando capturarlos cuando el conductor perdió el control del vehículo, cayendo al suelo, identificándose al conductor con el nombre de (...) y al pasajero como el menor de iniciales O.E.B.V. Al efectuársele el registro personal a(...), se le encontró cruzado a su cuerpo una cartera de color beige y café, la que contenía un celular, un Documento Nacional de Identidad a nombre de la agraviada (...), entre otro documentos, como tarjetas de crédito, carnet universitario, documento de seguro que pertenecían a la agraviada, y además se le encontró cruzado en su cuerpo otra cartera, y en poder del menor de iniciales O.E.B.V. se le encontró un arma blanca cuchillo.</p> <p><i>Análisis de los cuestionamientos formulados por la defensa contrastada con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral</i></p> <p>64. La defensa del impugnante plantea dos pretensiones a) se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra y/o b) se adecúe la condena al tipo penal de hurto agravado en grado de tentativa.</p> <p>65. Respecto a la primera pretensión Absolutoria sostiene la defensa que se ha sentenciado a su patrocinado sin tener en cuenta que el delito quedo en grado de tentativa, imponiéndole la pena como si fuera un delito consumado. En ese extremo la fiscalía afirma, que al momento de la determinación de la pena si se tuvo en consideración que el delito quedo en grado de tentativa tal como lo dispone el artículo 16 del Código Penal,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal que establece el artículo 189 del Código sustantivo, esto es, menor a los doce años de pena privativa de libertad. Del análisis de la sentencia condenatoria impugnada se advierte que en el trigésimo considerando se ha precisado “(...) Dicha sanción penal se encuentra por debajo del tercio inferior de la sanción punitiva establecida para el delito en examen (de doce a veinte años de pena privativa de libertad), al tenerse en cuenta la calidad de agente primario del acusado, que es una circunstancia atenuante genérica señalada en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal, y la presencia de una circunstancia atenuante cualificada como es la Tentativa, que permite la reducción prudencial de la pena hasta por debajo del mínimo legal”. En tal sentido, concluimos que el cuestionamiento formulado por la defensa, en este extremo, no tiene mayor sustento; el colegiado si ha valorado el hecho de que el delito quedo en grado de tentativa, y al ser una circunstancia atenuante cualificada, impuso una pena de 11 años y 06 meses de pena privativa de libertad, inferior al mínimo legal previsto para el delito de robo agravado, en aplicación del artículo 16 del Código Penal que establece que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.</p> <p>66. Un segundo cuestionamiento a la sentencia, es que no se ha valorado los medios probatorios actuados en juicio oral, pues la agraviada ha sostenido en juicio que el menor que iba como pasajero bajó de la moto y le arrebató la cartera y disponen a fugarse, pero ante los gritos de la agraviada, la moto regresa y el menor saca el cuchillo y trata de hincarla en son de amenaza, la defensa considera que no se utilizó el cuchillo en la comisión del delito, sino posterior a éste. El Ministerio Público señala que el uso del cuchillo por parte del menor ocurre justamente cuando todavía no se consumaba el hecho delictivo. De la declaración de la agraviada brindada en juicio oral, como se detallará en la presente sentencia al analizar la pretensión alternativa de la defensa de adecuación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del tipo penal al delito de robo agravado al de hurto agravado, se advierte que en un primer momento es el sentenciado quién amenaza a la agraviada para despojarla de sus bienes, y ante la negativa de ésta quién opone resistencia a la sustracción , es el menor de edad quién forcejea con ella logrando despojarla mediante violencia de sus bienes; que ante el pedido de auxilio de la agraviada, los delincuentes retornan , precisando que quién manejaba la motocicleta era el sentenciado, bajando nuevamente el menor quién pretende hincarle con un cuchillo, no logrando su objetivo por la cercanía de los efectivos policiales, huyendo ambos delincuentes, siendo intervenidos de manera inmediata por los efectivos policiales , quedando el delito en grado de tentativa. Es evidente que la utilización del arma blanca se produjo cuando aún no se había consumado el delito, arma que fue encontrada en poder del menor conforme queda acreditada con el acta de registro personal de folios 51.</p> <p>67. Por otro lado, sostiene la defensa que las declaraciones de los efectivos policiales han sido contradictorias en la forma que fue intervenidos el sentenciado. La Fiscalía afirma que no existen contradicciones en las declaraciones de los efectivos policiales. Por su parte el colegiado al efectuar la valoración individual de la prueba actuada en juicio oral, en el considerando décimo séptimo ítem 2 al analizar las testimoniales de los efectivos policiales (...),(...) y (...) ha precisado “ (...) se ha advertido que estos testigos han brindado una versión uniforme, clara , detallada, congruentes, coherente y verosímil sobre las concretas actuaciones policiales que realizaron en ejercicio legítimo de sus funciones, atribuciones y obligaciones (...) , agregando que estos han declarado sobre las circunstancias previas pertinentes, las circunstancias concomitantes y las circunstancias posteriores del evento, conforme se ha desarrollado en forma amplia en la sentencia impugnada . La conclusión arribada por el Colegiado, quienes por el principio de inmediación que orienta nuestro procesal penal, han</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escuchado de manera directa las declaraciones de los efectivos policiales, las han analizado y valorado de manera positiva, al tratarse de prueba personal, no puede ser variada máxime si su valor probatorio no ha sido cuestionado por otra prueba actuada en segunda instancia, sin perder de vista, que si bien la defensa alega contradicciones en las declaraciones de los efectivos policiales, en audiencia de apelación no ha sustentado cuáles serían las presuntas contradicciones, quedando como un simple argumento de defensa.</p> <p>68. Cuestiona asimismo a defensa que las actas de intervención y el acta de registro personal han sido elaboradas por los efectivos policiales en la dependencia policial de Alto Trujillo y no en el lugar de la intervención, señalando que el hallazgo del cuchillo en poder del menor de edad no se condice con la realidad. Por su parte a Fiscalía sostiene que dichas actas fueron elaboradas en la dependencia policial debido a la poca iluminación y dada las características del lugar de la intervención, no habiendo ningún cuestionamiento sobre éstas y que han sido incorporadas a juicio a través de las declaraciones de los efectivos policiales. En la sentencia impugnada el colegiado ha sostenido en el décimo sétimo considerando ítem 3 el colegiado ha precisado que” (...)no advierte que ello pueda constituirse en defectos de forma o de fondo, pues lo normal o regular es que las actas se redacten en el lugar donde se ha producido el suceso que se quiere registrar, sin embargo existen situaciones de fuerza mayor que justifican que ello no se produzca, como son razones de seguridad o de ausencia de visibilidad plena, según lo han expuesto de manera uniforme los efectivos policiales (...).</p> <p>69. Con respecto al cuestionamiento sobre las actas de intervención y de registro personal, de lo actuado en juicio oral se advierte que éstas fueron introducidas a través de las declaraciones de los efectivos policiales. Así tenemos que el efectivo policial (...) sobre la confección de las actas sostuvo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“(…) Las actas normalmente se redactan en las comisarías por un tema de seguridad, el acta de intervención se realizó en la comisaría y firma el personal que interviene, nosotros no damos fe de actos que no vemos, narramos de acuerdo a como ha sido la intervención policial. (...) Las razones que motivan no realizar el registro personal en el lugar de los hechos, es por la zona (...)”. Por su parte el efectivo policial Juan Carrasco Alhuay declaró “(...) No es usual que los registros se hagan en las comisarías, sino en el momento, pero por medidas de seguridad nos dirigimos a la comisaría para realizar el documento (...) No vio al menor sino en la comisaría y ahí realizó el registro personal del menor (...)”. Finalmente el testigo Oscar Lecca Minchón afirmó “(...) Normalmente las actas de intervención se elaboran in situ y estas actas y el registro personal de los detenido se realizaron en la comisaría, por medidas de seguridad y por el lugar, por la poca iluminación, se da casos también que la misma población, los familiares de los intervenidos impiden continuar con la intervención (...)”.</p> <p>70. Es evidente que en el presente caso existieron situaciones de fuerza mayor que impidieron que las actas sean elaboradas en el mismo lugar de la intervención, como las descritas por los efectivos policiales en sus declaraciones, el hecho delictivo ocurrió a las 22 horas, en un lugar de poca iluminación y que por falta de seguridad de la zona, estas se redactaron en la dependencia policial; las razones expuestas por los efectivos policiales resultan siendo atendibles y explican de manera lógica las circunstancias por las cuales las actas no se elaboraron en el lugar de la intervención. Con respecto a la existencia del cuchillo que fue encontrado al menor de edad, tal hecho ha quedado plasmado en el acta de registro personal de folios 51 de la cual aparece que se le encontró una arma blanca (cuchillo) altura de la cintura lado derecho, de 20 centímetros aproximadamente con un mango de madera y de marca “Venezia”, acta que se encuentra firmada por el intervenido y que además corrobora la versión</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la agraviada quién ha sostenido de manera uniforme que el menor tenía en su poder un cuchillo con el cual la amenazó. Por otro lado, el artículo 121 del Código Procesal Penal establece que el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la ha redactado, situaciones que no han acontecido en el presente caso, por tanto el cuestionamiento sobre las actas de intervención y registro personal no tienen mayor sustento.</p> <p>71. La defensa cuestiona, por otro lado, que la agraviada no ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, como lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal. La fiscalía, considera que existe un acta de visualización del teléfono de sustraído , y en ella se puede apreciar imágenes y contactos de la agraviada, además el acta de entrega de especies, con lo cual se ha cumplido con las exigencias del artículo 201 del Código Procesal Penal, que establece que se puede acreditar con cualquier medio idóneo. En este extremo el Colegiado, ha sostenido en el décimo considerando, numeral siete que los documentos consistentes en “ acta de visualización de teléfono celular, tomas fotográficas de la agraviada, sus amigos y familiares directos y fichas de consulta Reniec de las personas de Yessica Deysi Flores Pacheco (madre de la agraviada) y José Armando Valencia Velásquez (amigo de la agraviada), que obran registrados como contactos en el teléfono encontrado al interior de una de las carteras incautadas al acusado han sido introducidas legítimamente al juicio oral por la representante del Ministerio Público y permiten acreditar que pertenece a la agraviada. Asimismo, se precisa en la sentencia que respecto al documento denominado “Acta de entrega de bienes”, obrante a folios sesenta y cuatro del expediente judicial, permite corroborar que la representante del Ministerio Público ha realizado la labor de entrega de los bienes y especies encontrados al interior de la cartera de color beige con café de cuerina, consistentes en un teléfono celular de marca LG,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color negro, número 990810641, IMEI 353379-06-125046-1, chip movistar N° 2FF/3FF, un protector de celular color negro, cosméticos (una colonia marca “YOU”, siete labiales marca “Cyzone” de diferentes colores y un delineador color marrón marca “Cyzone sof moves”), un DNI N° 74692202 a nombre de la agraviada y una constancia de inscripción militar N° 74692202 a nombre de la agraviada, con lo cual da por acreditado la propiedad y pre existencia de los bienes sustraídos.</p> <p>72. La Sala coincide con la conclusión arribada por el Colegiado, los bienes encontrados al interior de una de las carteras que fueron halladas en poder del sentenciado eran de propiedad de la agraviada conforme ha quedado detallado, y que le fueron entregados por el Representante del Ministerio Público, cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 201 del Código Procesal Penal, que prescribe que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, lo que significa que la propiedad y preexistencia no sólo se acredita con una prueba documental, boleta o factura, resultando idóneo en el presente caso el acta de visualización de teléfono celular en la cual se determina que tanto los contactos como las fotografías que obran en el celular corresponden a familiares y amigos de la víctima, sin perder de vista que los documentos encontrados están a nombre de ella, situación que guarda correlato con el hecho denunciado por la agraviada que momentos antes de la intervención del sentenciado y el menor de edad estos le habían sustraído sus bienes. De lo anteriormente expuesto advertimos que el cuestionamiento de la sentencia en este extremo no tiene mayor sustento.</p> <p>73. Asimismo, la defensa cuestiona que no se han valorado el hecho que cuando se ofreció el testimonio del menor de iniciales O.V.B. quién fue intervenido conjuntamente con su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinado, éste no declaró por falta de la presencia de su abogado, quien le dijo que no declarara, recortándose de esta manera el derecho de defensa a su patrocinado. El Ministerio Público indica que no se ha valorado el testimonio del menor porque no ha declarado, por lo tanto, no habría porqué haberse valorado esa declaración. En ese extremo el colegiado ha dejado sentado en el décimo octavo considerando de la sentencia que dicho testigo no ha brindado ninguna información sobre los hechos delictivos, a pesar de estar directamente involucrado como uno de los sujetos agentes, sin embargo, no ha querido responder al interrogatorio de la defensa técnica del acusado al indicar “no quiero declarar porque su abogado le ha dicho que tiene audiencia el ocho de enero”, por lo que no se puede obligar al menor a declarar. Asimismo, si bien se ha incorporado al expediente el documento escrito que contiene la declaración rendida por esta persona ante el Despacho Fiscal de Familia y con presencia de su abogada defensor, sin embargo, el propio abogado defensor del acusado cuestionó en su momento la legalidad de dicha actuación preliminar, al sostener que su persona, no fue citado debidamente a dicha diligencia y no pudo estar presente, a pesar, que estuvo apersona en defensa del acusado desde las primeras diligencias policiales, en tal sentido, no se dan las condiciones reguladas en el artículo 383, numeral 1, párrafo d, del Código Procesal Penal, para permitir la oralización de dicha documental, y mucho menos, para realizar la valoración probatoria del contenido de dicho documento, concluyendo que es un medio de prueba que no favorece a la tesis defensiva.</p> <p>74. En efecto como puede advertirse del acta de sesión de audiencia de fecha 16 de diciembre del 2015 y ante el pedido de la defensa del procesado para que se recepcione la declaración del menor Oscar Enrique Benites Villanueva, el juzgado colegiado suspende la audiencia disponiendo su continuación el día 17 de diciembre , día en el cual concurre el citado testigo quién se niega a declarar alegando que su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abogado le ha dicho que tiene audiencia el ocho de enero, motivo por el cual se <u>prescinde</u> de su declaración. Es evidente que no se recepcionó la declaración del testigo, siendo materialmente imposible que el colegiado valore un testimonio que no se actuó en juicio oral. En tal sentido, el cuestionamiento a la falta de valoración de una declaración testimonial que nunca se produjo, carece de toda lógica.</p> <p>75. Por otro lado, alega la defensa que no se ha valorado lo declarado por el sentenciado, en el cual ha sostenido que su intervención fue circunstancial, ya que él había ido a comprar comida cuando se encontró con el menor, quien era su vecino, y se ofreció a llevarlo a su casa en la moto que conducía, el menor tenía una cartera, y al preguntarle el sentenciado a quién pertenecía la cartera, éste le respondió que era de su enamorada. La Fiscalía sostiene, del acta de registro personal fluye que se le encuentra cruzado en el cuerpo del sentenciado no solamente la cartera de la agraviada, sino otra cartera, lo cual da cuenta que estas dos personas se dedicaban a estos eventos delictivos. El Colegiado en el décimo octavo considerando, numeral 2 de la sentencia ha sostenido que no puede ser considerado un medio de prueba y no puede favorecer a la tesis defensiva, debido a que es derecho del imputado pronunciarse sobre la acusación sostenida en su contra, en los términos que desee hacerlo, pudiendo inclusive tergiversar la verdad, sin que ello sea tenido en cuenta en su contra o en forma negativa.</p> <p>76. La Sala, coincide con el razonamiento del colegiado, la declaración del acusado no constituye prueba que deba ser valorada, es un derecho que tiene de declarar sobre los hechos que se le imputan, incluso puede guardar silencio sin que tal situación sea valorada en su contra. Por otro lado, no podemos soslayar el hecho que la alegación que su presencia fue circunstancial, se desvanece con la declaración de la agraviada quién ha sostenido que el sentenciado fue la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona que manejaba la moto lineal, quién en un primer momento la amenaza para que entregue sus bienes y posteriormente facilita la fuga del menor quién le arrebató la cartera; además con el acta de registro personal de la cual aparece que al sentenciado Jesús Germán Paredes Huamán se le encontró en posesión de dos carteras, siendo uno de ellas la de la agraviada que momentos antes le había sido sustraída, no consta en dicha acta que se le haya encontrado comida, como alega el sentenciado, siendo su declaración una tesis defensiva, pero que no se ve sustentada con ningún medio de prueba actuada en juicio.</p> <p>77. Por los considerandos precedentes la primera pretensión de la defensa que su patrocinado sea absuelto de los cargos imputados se desestima al haberse determinado con prueba idónea, pertinente y útil la participación del sentenciado en la sustracción de los bienes de la agraviada.</p> <p>78. Con respecto a la segunda pretensión, <u>la adecuación de la pena al tipo penal de hurto agravado en grado de tentativa</u>, la defensa sostiene que en el supuesto que los hechos hayan ocurrido como Fiscalía lo sustenta, no podría hablarse de un delito de robo agravado en grado de tentativa, sino de hurto agravado. Sostiene que el imputado se cruzó con la agraviada y le pidió la cartera, sin ejercer violencia ni física ni psicológica, tampoco la agraviada puso resistencia, simplemente hizo caso omiso y siguió con su camino, siendo el menor quien bajó de la moto y arrebató la cartera, subiéndose posteriormente a la moto para huir, pero frente a los gritos de auxilio de la agraviada, regresan y es el menor quien hace uso del cuchillo para amenazarla con matarla si es que no se callaba. El Ministerio Público considera que los hechos constituyen el delito de robo agravado y no de hurto agravado, para el hurto agravado no se requiere ni violencia ni amenaza, que es lo que se ha producido en el presente caso, por lo que la calificación jurídica a la que el juzgado ha llegado a condenar se encuentra arreglada a ley y a derecho.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, la pretensión de la defensa no encuentra correlato con lo actuado en juicio, toda vez que cada uno de los imputados desempeñó un rol fundamental para realizar el hecho delictivo; el acusado, es quien con palabras soeces solicita la cartera a la agraviada, ante la negativa, el menor se baja de la motocicleta, apoderándose de la cartera, ante su intento de fugar, la agraviada comienza a gritar, pidiendo ayuda, bajándose nuevamente el menor y la amenaza con el cuchillo para que se callara. El Colegiado, en el vigésimo sexto considerando de la sentencia señala que se ha acreditado plenamente cual fue la actuación física concreta que los sujetos agentes desplegaron de manera conjunta y trascendental, y con afán común de lograr la consumación plena del delito con el apoderamiento de los bienes de valor de la víctima, lo cual evidencia el acuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la realización del evento criminal.</p> <p>79. Frente al planteamiento de la defensa debemos precisar que el delito de Hurto se encuentra contemplado en el artículo 185 del Código penal que prescribe : El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido (...)” concordante con el artículo 186 que establece las agravantes; asimismo , el delito de Robo se encuentra contemplado en el artículo 188 prescribe del mismo código sustantivo que prescribe “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...), concordante con el artículo 189 que establece las agravantes del robo. (énfasis añadido)</p> <p>80. De la redacción de ambos artículos queda claro que para su configuración el delito de hurto no requiere del empleo de violencia contra la persona o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; a diferencia del Robo, que requiere para su configuración que la sustracción ilegítima se realice empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>integridad física, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; el robo es un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto, donde existe una menor marcada pluriofensividad.</p> <p>81. En tal sentido , para determinar si los hechos configuran el delito de hurto agravado como sostiene la defensa resulta relevante la declaración de la agraviada brindada en juicio oral quién ha sostenido que “ (...) el día <i>nueve de diciembre del año 2015, eran casi las 10 de la noche(...)</i> bajo del colectivo y cruzo la pista corriendo, habré caminado 10 pasos, me intercepta una moto, con dos ocupantes, el procesado y el menor de edad, distinguí que era una moto lineal verde, el conductor es el primero que me habla y me amenaza y me dice “dame tus cosas, porque te vas a morir”, yo estaba tan apurada por llegar a mi casa que opté por seguir caminando, di otros dos pasos más, en ese momento se baja el menor de edad y la moto también avanza a encontrarme, el menor de edad comienza a agredirme y pedirme la cartera (con palabras soeces), yo me aferro a mi cartera y le dije <i>“solamente tengo mis documentos, no tengo nada más, piensa lo que estás haciendo”</i>, y me dijo <i>“No, no, dame tu celular”</i>, y empezó a manosear y me toca, porque todas mis cosas estaban en mi cartera, al no encontrarme el celular me dijo <i>“No, no, dame tu cartera, ya fuiste”</i> y yo le decía <i>“por favor, son solo documentos los que tengo”</i>, me quita la cartera y yo vuelvo a forcejear con delincuente, sube a la moto y arranca con el señor manejando, y yo empiezo a gritar <i>“Deme mis cosas por favor, ratero, ratero”</i>; el señor regresa en la moto hacia mi persona, baja el menor de edad y con el cuchillo a querer hincarme, por lo que opto acercarme a una casa y tocar la puerta de la casa y yo le decía <i>“piensa lo que estás haciendo, sólo quiero mis documentos”</i> y él me decía <i>“no, cállate porque te vas a morir (...)”</i>.</p> <p>82. De la declaración de la agraviada advertimos que para lograr la sustracción ilegítima de sus bienes, en un primer momento es amenazada por el sentenciado quién le dice “</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>dame tus cosas, porque te vas a morir”</i> y en segundo momento el menor de edad ejerce violencia, forcejeando con la agraviada para despojarla de su cartera. Es evidente que tanto la amenaza proferida como la violencia (forcejeo) estaban orientadas a doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opuso al apoderamiento; amenaza proferida por el impugnante que resulta siendo idónea para tal fin dada la hora de la comisión del delito, la poca iluminación del lugar, como han sostenido los efectivos policiales, la pluralidad de sujetos activos, que la agraviada era una fémina de 19 años se encontraba sola, sin perder de vista que luego de despojarla de sus bienes y ante el pedido de auxilio de la agraviada, el sentenciado quién conducía la motocicleta, retorna al lugar de los hechos facilitando que el menor bajara del vehículo menor y amenazara a la víctima con un cuchillo para evitar siga pidiendo ayuda. Por otro lado, no podemos soslayar el hecho que se evidencia una repartición de roles para lograr la sustracción de los bienes, siendo el menor quién finalmente arrebató la cartera y el impugnante quien facilitó la fuga, los mismos que fueron detenidos inmediatamente después de perpetrado el ilícito, en flagrancia delictiva, encontrándose en poder del sentenciado la cartera de la agraviada y en poder del menor el cuchillo con la que lo había amenazado.</p> <p>83. De lo anteriormente expuesto concluimos que nos encontramos ante el delito de Robo agravado , quedando en grado de tentativa por la oportuna intervención de los efectivos policiales, en consecuencia, la pretensión de la defensa de adecuación <i>de la pena de robo agravado en grado de tentativa a hurto agravado en grado de tentativa</i>, resulta manifiestamente improcedente.</p> <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>En el presente caso, concluimos que la sentencia condenatoria es el corolario de toda la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, público y contradictorio, habiendo quedado acreditado la comisión del delito de robo agravado en grado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tentativa. Esta Superior Sala de Apelaciones comparte el razonamiento del colegiado en los extremos cuestionados, concluyendo que en la sentencia impugnada se han señalado las razones que sustentan la decisión de condena, desvirtuándose la Presunción de Inocencia que escoltaba al sentenciado, por tanto se impone un fallo condenatorio.</p> <p><i>De las costas procesales:</i></p> <p>Que, el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, regula la institución de las costas procesales las mismas que son de cargo de la parte vencida; que si bien el impugnante ha sido vencidos en esta instancia, ha hecho uso de su derecho constitucional a la doble instancia, debido que lo han condenado con una pena efectiva, en consecuencia se les debe exonerar de costas en el presente trámite recursal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy bajo	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA: 1. CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, mediante la cual se condena a (...) como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio (...a once años de pena Privativa de Libertad efectiva, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i>				X					09		

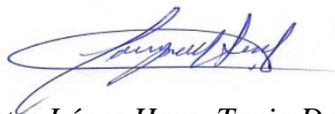
	<p>todo lo demás que dicha resolución contiene.</p> <p>2. Sin costas en el presente trámite recursal.</p> <p>ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea devuelto al juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones. Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Debates la Dra. (...)</p>	<p><i>sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Fuente: Expediente N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 07306-2015-0-1601-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Trujillo – junio - 2020.-----



Tesista: López Haro, Tania Dennis
Código de estudiante: 160614015
DNI N°4211566

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica															
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
11	Redacción del informe preliminar										X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
16	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas e	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			